

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 1 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

REFERENCIA	
TRAZABILIDAD	I.P. 2018-01937/Auto 038 del 29/08/2018
No SAE. PRF	2019-0881
CUN SIREF	AC-80682-2018-25893
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N° 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander.</p> <p>MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. N° 63.286.932, secretario de Desarrollo Departamento de Santander.</p> <p>FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N° 91.463.736, Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16 Supervisor Contrato de obra.</p> <p>JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA con participación del 95%.</p> <p>INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ o quien haga sus veces, con C.C. N° 91.218.099 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA con participación del 5%.</p> <p>CESAR IVAN GIL SILVA, con C.C. No. 13.256.505 Chinácota (N/ Santander), Contratista de obra.</p>
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NIT. 890.201.235-6.
CUANTÍA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO INDEXADA	QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$533.480.245,23). INDEXADA.
GARANTE-COMPAÑÍA ASEGURADORA	<p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 890.201.235-1</p> <p>Póliza de cumplimiento. 400-47-994000028285 de 24/12/2013, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones, fecha expedición 24/12/2013 Afianzado: Cesar Iván Gil Silva CC. 13.256.505 Asegurado: Departamento de Santander NIT 890.201.235-6, Riesgos amparados CUMPLIMIENTO: vigencia desde 11/12/2013 hasta 11/01/2015 suma asegurada: \$739.997.146,80 PAGO DE SALARIOS: vigencia 11/12/2013</p>

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 2 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

	<p>hasta 11/07/2017 suma asegurada \$246.665.715,60 ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: vigencia 11/12/2013 hasta 11/12/2018 suma asegurada \$739.997.146,80.</p> <p>SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6</p> <p>Póliza De Seguro De Cumplimiento Entidad Estatal N °96-44-101100033¹, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones. Tomador CONSORCIO CULTURA beneficiario Departamento de Santander Fecha de Expedición:07-02-2014, AMPAROS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Vigencia 30-01-2014 hasta el 28-02-2019 suma asegurada: \$33,269,146.80 CALIDAD DEL SERVICIO: \$22,179,431.20 PAGO SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: vigencia: desde 30/01/2014 hasta 10/08/2017 suma asegurada \$11.089.715 CALIDAD DEL SERVICIO: vigencia desde 30/01/2014 hasta 30/01/2019 suma asegurada: \$22.179.431.</p>
--	--

1. ASUNTO

En la ciudad de Bucaramanga, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, de la Contraloría General de la República, procede a emitir **FALLO DE UNICA INSTANCIA**, dentro del **proceso de Responsabilidad Fiscal N.º PRF 2019-0881**, de acuerdo a lo siguiente:

2. COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada de Santander, es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019; la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución Orgánica 6541 de abril 18 de 2012, modificada por la Resolución Orgánica No. 0025 de 06 de febrero de 2019 y Resolución Organizacional No. 0748 de 26 de febrero de 2020 y demás normas pertinentes.

¹ FI. 233 carpeta N ° 40. CD ANEXO ACTUACION CONTRALORIA DPTAL -Contrato interventoría Página 826-830

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 3 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Lo anterior, por cuanto que el factor de competencia aplicable al presente asunto, es el funcional, en consideración a que los recursos afectados y cuyo detrimento se investiga, corresponden al orden Nacional, Recursos del Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura giradas al Departamento de Santander.

3. ANTECEDENTE

El antecedente de la presente actuación, lo constituye el Hallazgo Fiscal N°01 (Fls. 1-9) producto de la Denuncia Ciudadana 2018-126202-80684-D por presuntas irregularidades en la legalización de los Recursos del Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura giradas al Departamento de Santander, traslado con oficio 2018IE0060662 del 14 de agosto de 2018, a la Gerencia Departamental de Santander y con oficio 2018IE0061304 de fecha 16/08/2018 al Grupo de Investigaciones de la misma desconcentrada, el expediente contentivo de referido Hallazgo Fiscal, para su custodia y posterior reparto. Con oficio 2018IE0081138 de 19/10/2018, se remite para adelantar Indagación Preliminar.

De igual forma, las actuaciones desarrolladas en la Indagación Preliminar Rdo. 2018-1937, trasladadas al Grupo de Investigaciones, juicios Fiscales y jurisdicción coactiva, con oficio 2019IE0043506 del 20 de mayo de 2019, donde es radicado como antecedente N°3592 del 21 de mayo de 2019. (Fls. 17 a 309)

4. HECHOS

Mediante Denuncia Ciudadana 2018-126202-80684-D, la Jefe de Planeación del Ministerio de Cultura, informa de **presuntas irregularidades en la legalización de los Recursos del Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura, girados al departamento de Santander, los cuales no habrían sido “reintegrados o soportada su ejecución”**, conforme a los previsto en los artículos 75 de la Ley 1450 de 2011, parágrafo 2° del Artículo 72 de la Ley 1607 de 2012 y Parágrafo 2° del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante resolución No. 2107 del 2 de abril de 2018 se autorizó comisión al Ingeniero Civil de la CGR por los días 24 y 25 de abril de 2018 al municipio del Socorro — Santander, para realizar visita técnica en apoyo a la denuncia 2017-126202-80684-D, **en la visita técnica realizada, se encontraron falencias respecto de las obras de remodelación ejecutadas en virtud del Contrato de obra pública 5606**, mediante el cual se desarrolló el **Convenio Interadministrativo Número 4486 de 2013**,

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 4 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

celebrado por el Departamento de Santander con el Municipio del Socorro — (S), con el objeto de aunar esfuerzos administrativos, financieros y de gestión con el fin de realizar y ejecutar el proyecto denominado: **"REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER"** con los recursos provenientes del incremento del 4% al impuesto sobre las ventas aplicable al servicio de la telefonía móvil, con presupuesto asignado de **COSTO TOTAL OBRA: \$2.217.071.576 más la INTERVENTORIA: \$87.437.387** para un gran total de **\$2.304.508.963** y plazo de ejecución **DIECIOCHO (18) meses**.

Las prenombradas falencias, son detalladas en el informe técnico presentado por el Ingeniero Civil de la CGR, las cuales resumen así:

"(...) La parte eléctrica en su totalidad no es funcional debido a que todas estas instalaciones NO han sido certificadas por la ESSA o por un tercero diferente al propietario y constructor para la correspondiente legalización del servicio ante el Operador de Red (OR) respectivo, (no cumple el RETIE, Normas NTC-2050 y RETTILAP); a la fecha se tiene una acometida provisional, situación que impide la utilización y aún más la puesta en marcha y recibo de las obras por el Municipio del Socorro, para cuando se ponga en funcionamiento el sonido, aire acondicionado, tramoyas ascensores, el Teatro cuenta con un límite de carga eléctrica, que no le permite operar y garantizar al máximo el funcionamiento continuo y eficiente de la instalación eléctrica y evitar un enorme daño a los equipos y accidentes. (...).

El equipo auditor, determino la existencia del Hallazgo Fiscal, expresando que:

"(...) Las anteriores irregularidades, conlleva a la pérdida de los recursos invertidos, por cuanto la obra no se encuentra en funcionamiento, existiendo ausencia de utilidad social de los recursos invertidos por valor de \$2.304.508.963, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, toda vez, que la obra fue recibida a satisfacción y el contrato de obra No. 5606— 2013, que desarrollo el convenio interadministrativo se liquidó por mutuo acuerdo el 30 de diciembre de 2014, por el Departamento de Santander y a la luz de los principios de economía, eficiencia y eficacia, es responsabilidad de la administración Departamental, adoptar las medidas necesarias para garantizar que esta obra sea puesta al servicio de la comunidad del Socorro. Hallazgo con presunta connotación fiscal. (...)"

Se cuantifico el detrimento patrimonial al Estado en cuantía de **DOS MIL TRECIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 5 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.304.538.963,00) suma que se determinó tomando el valor del contrato de obra \$2.217.071.576, más el valor del contrato de interventoría por valor de \$87.437.387, toda vez que esta obra a la fecha no se ha puesto en funcionamiento desde el 30 de diciembre de 2014, fecha en la que se liquidó el contrato de obra No. 5606 de 2013, con el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo No. 4486 de 2013.” (Fl. 1-9).

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Gerencia Departamental Colegiada de Santander, es competente para tramitar y conocer del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en virtud de las siguientes disposiciones:

Artículo 267, inciso 1 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, que establece que *“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.*

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control. (...)”

Artículo 268, numeral 5 de la Constitución Política, que señala que el Contralor General de la República, *“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación”.*

La ley 42 de 1993 desarrolla los anteriores preceptos constitucionales y señala en su art. 2 la competencia que tiene la Contraloría General de la República para ejercer el control en las entidades del orden nacional y así mismo en el artículo 8 establece los principios del control fiscal los cuales deben regir en toda actuación pública.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 6 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

La Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto 403 de 2020, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías.

La ley 1474 de 2011, que en su Capítulo VIII-Sección Primera. Sobre las modificaciones al Proceso de Responsabilidad Fiscal -Subsección II —Modificaciones a la Regulación del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal.

Las Resoluciones Orgánicas N° 6541 de abril 18 de 2012, modificada por la Resolución Orgánica No. 0025 de 06 de febrero de 2019 y Resolución Organizacional No. 0748 de 26 de febrero de 2020 de la Contraloría General de la República, la cual señala la distribución de competencias en materia de Indagaciones Preliminares y Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro de la Contraloría General de la República a nivel desconcentrado.

La Ley 80 de 1993 dispone en los artículos 3°: "Los servidores públicos tendrán en consideración al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

6. NATURALEZA JURIDICA Y UBICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER, entidad territorial del orden Departamental, con NIT. 890201235-6, con domicilio en la Calle 37 N°10-30 de Bucaramanga, Teléfono: 6339666 representada actualmente por JUVENAL DIAZ MATEUS, Gobernador o quien haga sus veces.

7. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Actúan como presuntos responsables fiscales, las siguientes personas:

JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS con CC N° 91.505.920,— Se desempeño como Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y fue quien suscribió el convenio interadministrativo No. 4486 del 17 de octubre de 2013, entre la Gobernación de Santander y el Municipio del Socorro y además suscribió el contrato de obra 5606 del 11 de diciembre de 2013, que

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 7 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

desarrollo el convenio interadministrativo, así mismo suscribió el contrato de consultoría 957 del 30 de enero de 2014.

MARITZA PRADA HOLGUÍN: con C.C No 63.286.932 Se desempeñó como Secretaria de Desarrollo entre el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, participó en la Liquidación del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013, que desarrolló el Convenio Interadministrativo No. 4486 del 17 de octubre de 2013; igualmente participo en la liquidación del contrato de consultoría No. 957 del 30 de enero de 2014

FRANCISCO RANGEL CASTRO: con C.C No. 91.463.736, expedida en Rionegro Santander. Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16 designado por el secretario de Desarrollo Departamental como Supervisor del Contrato de Obra No. 05606 de 2013, mediante oficio del 09 de diciembre de 2013 (fol. 159). Participó en el Acta de Recibo Final de Obra fechada a 15 de diciembre de 2014 - Contrato de Obra No.5606 del 11 de diciembre de 2013 y en la Liquidación de dicho Contrato, celebrada por Mutuo Acuerdo el 30 de diciembre de 2014; igualmente participo en la liquidación del Contrato de Consultoría No. 957 del 30 de enero de 2014.

JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, con C.C. N° 91.202.835 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA (INTERVENTOR) con participación del 95%.

INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA, con el NIT. 800228569-0, representada legalmente por FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N° 91.218.099 de Bucaramanga o quien haga sus veces, como miembro del CONSORCIO CULTURA (INTERVENTOR) con participación del 5%.

CESAR IVAN GIL SILVA, con C.C. No. 13.256.505 de Chinácota (Norte de Santander), persona que ejecutó el Contrato de Obra No.5606 del 11 de diciembre de 2013 y participó en la liquidación del mismo.

8.TERCERO CIVIL RESPONSABLE.

Como viene determinado desde el auto de apertura, se encuentran vinculados al proceso en calidad de terceros civilmente responsables la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6 y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 en virtud de las siguientes pólizas:

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 8 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654 -6

Póliza de cumplimiento. 400-47-994000028285 de 24/12/2013, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones, fecha expedición 24/12/2013 Afianzado: Cesar Iván Gil Silva CC. 13.256.505 Asegurado: Departamento de Santander NIT 890.201.235-6, Riesgos amparados CUMPLIMIENTO: vigencia desde 11/12/2013 hasta 11/01/2015 suma asegurada: \$739.997.146,80 PAGO DE SALARIOS: vigencia 11/12/2013 hasta 11/07/2017 suma asegurada \$246.665.715,60 ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: vigencia 11/12/2013 hasta 11/12/2018 suma asegurada \$739.997.146,80. SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Póliza De Seguro De Cumplimiento Entidad Estatal N °96-44-101100033, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones. Tomador CONSORCIO CULTURA beneficiario Departamento de Santander Fecha de Expedición:07-02-2014, AMPAROS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Vigencia 30-01-2014 hasta el 28-02-2019 suma asegurada: \$33,269,146.80 CALIDAD DEL SERVICIO: \$22,179,431.20 PAGO SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: vigencia: desde 30/01/2014 hasta 10/08/2017 suma asegurada \$11.089.715 CALIDAD DEL SERVICIO: vigencia desde 30/01/2014 hasta 30/01/2019 suma asegurada: \$22.179.431.

De conformidad con lo anterior, habida consideración de la época de ocurrencia de los hechos que generaron el detrimento patrimonial al Estado, la vigencia y cobertura de las referenciadas pólizas, se hace procedente extenderles la presente imputación por la cuantía en ellas amparadas, teniendo en cuenta los deducibles allí pactados.

9.MATERIAL PROBATORIO.

Pruebas aportadas en el antecedente.

Se adjunto al Hallazgo en un CD (fl.9). con los siguientes digitalizados:

1. Copia de la denuncia ciudadana.
2. Copia del Convenio Interadministrativo No.4486 del 17 de octubre de 2013.
3. Copia del contrato de obra No. 5606 suscrito el 11 de diciembre de 2013.
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 14001420 del 07 de febrero de 2014.
5. Registro Presupuestal No. 14002140 del 07 de febrero de 2014.
6. Copia del Acta de Iniciación del contrato No.5606 de 2013.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 9 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

7. Copia Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo contrato de obra 5606 del 11/12/2013.
8. Copia Acta Aclaratoria del Acta de Liquidación del Contrato de obra No.5606 de 2013
9. Comprobante de Egreso No. 14006112 del 11 de abril de 2014
10. Comprobante de Egreso No. 14006113 del 11 de abril de 2014
11. Comprobante de Egreso No. 14008631 del 21 de mayo de 2014
12. Comprobante de Egreso No. 14008633 del 21 de mayo de 2014
13. Comprobante de Egreso No. 14011175 del 26 de junio de 2014
14. Comprobante de Egreso No. 14012967 del 24 de julio de 2014
15. Comprobante de Egreso No. 14014678 del 19 de agosto de 2014
16. Comprobante de Egreso No. 14017038 del 24 de septiembre de 2014
17. Comprobante de Egreso No. 14017118 del 25 de septiembre de 2014
18. Comprobante de Egreso No. 14019426 del 29 de octubre de 2014
19. Comprobante de Egreso No. 14019427 del 29 de octubre de 2014
20. Comprobante de Egreso No. 14019108 del 27 de octubre de 2014
21. Contrato de Consultoría No.0000957 del 30 de enero de 2014
22. Acta de Iniciación del Contrato de Consultoría No.957 de 2014
23. Acta de liquidación por Mutuo Acuerdo Contrato de Consultoría No. 957 de 2014
24. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.14001419 del 07 de febrero de 2014
25. Registro Presupuestal No.14002137 del 07 de febrero de 2014
26. Comprobante de Egreso No. 14008251 del 14 de mayo de 2014
27. Comprobante de Egreso No. 14008499 del 19 de mayo de 2014
28. Comprobante de Egreso No. 14011154 del 25 de junio de 2014
29. Comprobante de Egreso No. 14017388 del 29 de septiembre de 2014
30. Comprobante de Egreso No. 14017387 del 29 de septiembre de 2014
31. Comprobante de Egreso No. 14022865 del 15 de diciembre de 2014
32. Informe Técnico Acta de Visita realizado por Ing. Carlos Fernando Cogollo Profesional G- 01 Contraloría General de la República - Gerencia Departamental de Santander.
33. Ayuda de Memoria No.1 del 20 de mayo de 2018 donde se presentó y valido la Observación No.1 Convenio Interadministrativo No.4486- 2013.
34. Oficio No. 2018EE0061831 del 22/05/2018 donde se notifica la observación No.1
35. Respuesta de la Entidad radicado 2018ER0058986 del 07 de junio de 2018
36. Ayuda de Memoria No. 3 del 18/06/ 2018, donde se analiza la respuesta dada por la Gobernación de Santander
37. Respuesta a la denuncia ciudadana 2017-126202-80684-D Dpto. de Santander.
38. Copia Resolución 2113 del 2013, nombramiento JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 10 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

39. Copia del Acta de Posesión 103 del funcionario JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS, como secretario de Despacho.
40. Copia de la Resolución No. 18991 de 2014 acepta renuncia de JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS, como secretario de Despacho, a partir del 22 de octubre de 2014.
41. Copia del Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural, de JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS
42. Copia de la Resolución No. 0005 de 2012 donde se nombra a MARITZA PRADA HOLGUIN en el cargo de secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural.
43. Copia del Acta de Posesión No.004 del 1 de enero de 2012 de MARITZA PRADA HOLGUIN en el cargo de secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural.
44. Copia de la resolución No.23227 de 2014, donde se acepta la renuncia de MARITZA PRADA HOLGUIN en el cargo de secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir del 31 de diciembre de 2014
45. Copia del Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural, de MARITZA PRADA HOLGUIN.
46. Copia de la Resolución No.005900 de 2012, donde se nombra a FRANCISCO RANGEL CASTRO, en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, grado 16 de la Planta Global de la Gobernación de Santander.
47. Copia de la Resolución No.5900 de 2012 donde se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de FRANCISCO RANGEL CASTRO.
48. Copia del Acta de Posesión No. 486 del 1 de agosto de 2012 de FRANCISCO RANGEL CASTRO.
49. Copia de la Resolución No.0028 de 2016, por la cual se efectúa una comisión para desempeñar un cargo de libre Nombramiento y Remoción, del señor FRANCISCO RANGEL CASTRO.
50. Copia del Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural, del señor FRANCISCO RANGEL CASTRO.
51. Póliza Seguro de Cumplimiento No.400-47-994000028285 — anexos- Cesar Iván Gil Silva — Asegurado Departamento de Santander
52. Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 400-74-994000005924 anexos- Cesar Iván Gil Silva — Asegurado Departamento de Santander
53. Acta de aprobación de Póliza de Cesar Iván Gil Silva del 26 de diciembre de 2013.
54. Póliza de Cumplimiento Seguros del Estado No.99-44-101100033 Consorcio Cultura – Asegurado Departamento de Santander

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 11 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

55. Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 96-40-101031582 anexos- Consorcio Cultura — Asegurado Departamento de Santander
56. Acta de aprobación de Póliza Consorcio Cultura del 19 de febrero de 2014.
57. Informes de Supervisión y Acta de Liquidación Contrato 5606-2013.

Pruebas practicadas y aportadas en la Indagación Preliminar.

1. Oficio N°2018ER0131112 del 13/12/2018, respuesta Electrificadora de Santander, en el cual indica los pasos y requisitos para la instalación de energía eléctrica y legalización de un proyecto eléctrico, así como el estado actual de la solicitud elevada ante esa entidad para el proyecto Manuela Beltrán, junto con el soporte probatorio (fls. 41 – 46).
2. Oficio N°2019ER0009242 del 01/02/2019, respuesta del director técnico de Presupuesto de la Gobernación de Santander, certifica que la naturaleza de los recursos procedentes de las fuentes de financiación denominadas ESCISION ESSA REC. BCE (Recursos de Balance) e I.C.D.L REC.BCE (Ingresos Corrientes de Libre destinación – Recurso de Balance), “corresponde a recursos del Departamento, sin que estos recursos de capital tengan destinación específica por Ley.” (fol. 48)
3. Oficio N° 2019ER0010567 del 06/02/2019, respuesta de la directora técnica de Tesorería señala qué pagos fueron efectuados con recursos del orden nacional y cuáles del orden departamental, indicando la cuantía en cada uno de ellos. (fls. 49 - 55).
4. Oficio N°2019ER0010587 del 06/02/2019, respuesta del jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de la Gobernación de Santander, allega copia del Contrato de Obra No. 5606 de 11 de diciembre de 2013, Acto para designar apoyo técnico a la supervisión del contrato y Acta de Liquidación por mutuo acuerdo. (fls. 56 – 83)
5. Oficio N°2019ER0014022 del 15/02/2019, respuesta del jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de la Gobernación de Santander, allega circulares a través de las cuales se fijan cuantías para los años 2013 y 2014. (fls. 89 - 91).
6. Oficios No. 2019ER0016144 de 21/02/2019 y 2019ER0019346 de 01/03/2019, respuestas enviadas por el secretario de Infraestructura Departamental, donde informa que esa oficina no tiene información sobre el contrato No. 05606 de 2013, toda vez que la oficina gestora fue la Secretaría de Desarrollo. (fls. 93 y 122)
7. Oficio N° 2019ER0028537 enviado por la Contraloría General de Santander, donde indica el estado de las actuaciones que, por los hechos objetos de la presente Indagación Preliminar, adelanta ese organismo de control. (fls. 126 - 127)
8. Oficio No. 2019ER0029804 del 27/03/2019 a través del cual el secretario de

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 12 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Desarrollo Departamental, envía copia del proyecto inicial con el cual se aprobó la Remodelación del Teatro Manuela Beltrán del municipio del Socorro Santander. (fls. 128 – 129).

9. Oficio No. 2019ER0033750 del 04/04/2019 a través del cual el secretario de Infraestructura Departamental envía copia del Proyecto denominado “Diseño Eléctrico del Teatro Manuela Beltrán del Socorro”, señalando que al mismo se le deben efectuar correcciones por parte de la entidad competente. (FLS. 130 – 131).
10. Informe de Comisión, Inspección, Visita, de fecha 06/03/2017, adelantada por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario, Despacho del Gobernador, Dirección de Gestión de Infraestructura –Secretaría de Infraestructura Departamental. (Fls 98-99).
11. Oficio enviado por el secretario de Cultura y Turismo de Santander al alcalde de Socorro, fechado 18/11/2016 y Oficio de respuesta enviado por la directora de Cultura, Turismo y Recreación del municipio de Socorro al secretario de Cultura y Turismo de Santander fechado 24/11/2017 sic, con fecha de recibido 2016/11/24. (2 folios Fl.96-97)
12. Oficio enviado por el alcalde de Socorro al Gobernador de Santander, allegando informe sobre el estado actual del Teatro Manuela Beltrán, fechado a 01/08/2017. (6 folios fls 100)
13. CD que contiene informe y registro fotográfico del Teatro Manuel Beltrán, elaborado por el señor Héctor Rueda Corredor, quien como Auxiliar de Ingeniero Eléctrico, participó en la diligencia adelantada el 06/03/2017, por la Gobernación de Santander (101-105)
14. Acta de Notificación No. PNR-MT 109-2014
15. Análisis de Disponibilidad en Media Tensión –Teatro Manuela Beltrán
16. Solicitud de Disponibilidad en Media Tensión – Remodelación Teatro Manuela Beltrán.
17. Diseño Eléctrico Proyecto Teatro –Manuela Beltrán, fechado a diciembre de 2014.
18. Visita Especial al Municipio del Socorro realizada del 25 de febrero y el 1 de marzo de 2019.
19. Visita a la Electrificadora de Santander ESSA - Gerencia de Distribución Zona Sur.
20. Testimonio rendido por el señor HECTOR RUEDA CORREDOR.
21. Testimonio rendido por el ingeniero OSWALDO MANCILLA HERNANDEZ,
22. Testimonio rendido Por El Señor WILSON MARIN TAPIAS
23. Visita especial a la Secretaría de Desarrollo de la Gobernación de Santander con el fin de recaudar pruebas del expediente contractual, el cual se encuentra en el Archivo Central de la Gobernación, lugar donde finalmente se realizó la revisión

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 13 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

del expediente, obteniendo copia de los siguientes documentos probatorios:

- 23.1. Acta de Adjudicación Licitación Pública y Resolución que adjudica el contrato
 - 23.2. Oficio designando Supervisor
 - 23.3. Certificaciones fuente de financiación del proyecto y CDPs.
 - 23.4. Designación como Apoyo Técnico a Supervisión
 - 23.5. Pólizas presentadas como Garantía dentro del contrato.
 - 23.6. Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo.
24. Informe de Apoyo Técnico, el cual es rendido mediante oficio 2019IE0035951 de fecha 25/04/2019, Ingeniero Eléctrico ALBEY ALFONSO REYES SILVA, Profesional Universitario G-01 del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, indicando que para el mismo se tuvo en cuenta el análisis documental del expediente contentivo de la IP anteriormente referida, los resultados de la visita especial practicada al municipio del Socorro – Santander y demás información requerida relacionada con la Indagación.

Pruebas practicadas y aportados durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

1. Respuesta solicitud de información oficina jurídica Gobernación de Santander, allega FL 570-575 donde se allega copia del Proyecto “Construcción Redes Eléctricas y Obras Complementarias en las Instalaciones del Teatro Manuela Beltrán del Municipio de Socorro”, en UN (01) archivo de formato PDF con (343) páginas y el Informe de supervisión de fecha 19 de enero de 2021 en UN (01) archivo de formato PDF con (02) páginas. (Fl. 570-575).
2. Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2020 mediante la cual el Consejo de Estado, en expediente con Número Único: 11001-03-06-000-2020-00034-00, resuelve Conflicto de Colisión de Competencia, decidiendo que la Contraloría General de Santander, tiene competencia exclusiva para adelantar el proceso de responsabilidad Fiscal, sobre los recursos propios del departamento, comprometidos y ejecutados con los contratos de obra pública núm. 5606 de 2013 de consultoría núm. 957 de 2014 para la interventoría de la obra, que tuvieron por objeto la remodelación del mencionado Teatro Municipal Manuela Beltrán. (FL 576-589).
3. Respuesta Oficina Jurídica Gobernación de Santander a Solicitud de información Convenio "Construcción Redes Eléctricas y Obras Complementarias en las Instalaciones del Teatro Manuela Beltrán del Municipio de Socorro"- Oficio 2021EE0002178, adjuntan los siguientes archivos 1). Archivo en formato PDF llamado "CONVENIO TEATRO SOCORRO", 2). Archivo en formato PDF llamado

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 14 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

"ACLARATORIO CONVENIO TEAT 3). Archivo en formato PDF llamado "INFORME DE SUPERVISIÓN" 4). Archivo en formato PDF llamado "RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN INTERVENTORÍA", 5) Archivo en formato PDF llamado "RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN OBRA TEATRO". (Fls. 590-603).

4. Informe Aclara Y Adiciona Informe Ingeniero Electricista Albey Reyes (FL 715-721).
5. Informe Técnico Adición Y Aclaración Ingeniero Civil Oscar Javier Castellanos (Fls. 723-785).
6. Documento allegado por el presunto responsable-contratista Cesar Iván Gil, al parecer emitido por la Empresa de la empresa ELECTROAGRO SAS ubicado en la calle 22 18/15 de la ciudad de Bucaramanga teléfono 6428511 y fax 6421255, donde hace constar que suministro e instalo el sistema de bombas hidroneumáticas y red contra incendio del teatro el socorro (FL 787-788).
7. Informe Técnico rendido por el cuerpo de Bomberos del Socorro (FL 857-858).
8. Respuesta Solicitud de pruebas información acciones de la Gobernación de Santander para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de los las pólizas de cumplimiento de los contratos de Obra No.5606-2013. Objeto "REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRÁN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO" y Contrato de Consultoría No.0957 - 2014. Objeto "INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO N° 5606-2013 (Fls. 909-910 / 913-923).
9. Respuesta Alcaldía Municipal del Socorro- Santander a solicitud información, se allega expediente completo del contrato N° 21040113 cuyo objeto es: "Construcción de redes-eléctricas y obras complementarias en las instalaciones del teatro Manuela Beltrán del municipio del Socorro". (Fls-924-927).
10. Respuesta Gobernación de Santander a requerimiento No. 2022EE0044418 del 16/03/2022 solicitud de información sobre la situación jurídica del Convenio Interadministrativo Número CO.1 PCCNTR 1730651 "*Construcción de redes eléctricas y obras complementarias en las instalaciones del teatro manuela Beltrán del municipio del socorro*" con los respectivos soportes documentales que la acrediten". Datos adjuntos: 2425684_Respuesta 2022EE0044418 del 16032022.pdf; 0. Informe de Supervisor.pdf; 1. Acta de Inicio.pdf; 2. Acta de Suspensión No. 1.pdf; 3. Acta de Reinicio No. 1.pdf; 4. Adicional No. 1 en valor y plazo.pdf; 4.1 Solicitud Municipio Adicional en valor y plazo.pdf; 4.2 Certificado Banco de Proyectos.pdf; 4.3 Certificado Disponibilidad Presupuestal.pdf; 4.4 Informe de Supervisor Adicional 1.pdf; 5. Acta de Suspensión No. 2.pdf; 6 Acta de Ampliación suspensión No. 2.pdf; 6.1 Acta de Reinicio No. 2.pdf; 7.1 Prorroga No. 2.pdf; 7.4 Informe de Conveniencia Prorroga No. 2.pdf; 7.5 Informe de

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 15 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

- Conveniencia adicional No 1.pdf; 7.6 Solicitud Municipio Prorroga No. 2.pdf; 8. Informe de Avance Municipio.pdf (Fls. 936-967).
11. Respuesta Municipio del Socorro solicitud de información Situación jurídica actual del contrato No. 21040113 cuyo objeto es "Construcción de redes eléctricas y obras complementarias en las instalaciones del teatro Manuela Beltrán del municipio del Socorro". Adjunta Anexo 3_Notificacion contratación certificación RETIE.pdf; Anexo 1_Acta de reinicio 3 contrato de obra.pdf; Anexo 2_Prorroga 2 del plazo del contrato de obra.pdf; Anexo 4_Cronograma.pdf (Fls.970-978/ 948-987).
 12. Respuesta Municipio del Socorro solicitud de información Situación jurídica actual del contrato No. 21040113 cuyo objeto es "*Construcción de redes eléctricas y obras complementarias en las instalaciones del teatro Manuela Beltrán del municipio del Socorro*". Se adjunta, copia de acta de ampliación No. 02 de la suspensión No. 04 del contrato de obra No. 21040113, acta de reinicio No. 02 del convenio interadministrativo No C01.PCCNTR.173651/1207 del 30 de julio de 2022, acta de reinicio de fecha 04 de marzo de 2022, estudios de conveniencia y prórroga No. 02 suscritos por el Municipio del Socorro, Santander y el Departamento de Santander, el día 04 de marzo de 2022, que acreditan el reinicio del convenio interadministrativo No. CO1.PCCNTR.173651. acta de reinicio No. 03 del contrato de obra No. 21040113 de fecha 09 de marzo de 2022, documento de dictamen de inspección y verificación de cumplimiento de RETIE Y RETILAP de fecha 30 de abril de 2022, formulario de prestación de servicios de energía, declaración de cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas, dictamen de inspección y verificación de RETIÉ, documentos del representante legal del Municipio, certificación expedida por parte de la secretaría de planeación donde consta la propiedad sobre el predio Teatro Manuela Beltrán, certificados de ensayos y calibración, parametrizador de medidores.(Fls. 991-1041).
 13. Video aportado por el presunto responsable Cesar Iván Gil en CD, respecto de las pruebas de funcionamiento de los equipos de sonido y consolas del Teatro Manuela Beltrán del municipio el Socorro. (Fls. 1055-1058).
 14. Respuesta del Instituto de cultura del Municipio del Socorro, a solicitud información, sobre el funcionamiento del teatro Manuel Beltrán. (FL 1069).
 15. Respuesta de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., ESSA, a solicitud de información sobre la solicitud de factibilidad de servicio presentada para el proyecto de remodelación del Teatro Manuela Beltrán del Municipio del Socorro (Fl.1073-1076).
 16. Respuesta del Banco de Proyectos de Inversión del Departamento de Santander, a solicitud de información, adjunta Expediente del proyecto presentado por el Municipio del Socorro denominado "Remodelación Teatro Municipal Manuela

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 16 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander" con todos sus soportes y anexos, el cual fue inscrito y viabilizado bajo el numero N°2013-068000-301 enmarcado dentro del Plan de Desarrollo Santander en Serio Gobierno de la Gente 2012-2015 línea estratégica Santander Generacional, Programa Desarrollo y Adecuación de la infraestructura Cultura del Departamento. (Fls. 1079-1092-/).

17. Acta (3 folios) y CD contentivo de video y demás pruebas y/o documentos relativos a la diligencia de inspección a las instalaciones del TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, cuya practica le fue comisionada a la jefe Jurídica Administración, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 610 de 2000 y en virtud de auto N°148 del 29 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°2019-0881. (Fl.1093-1097).
18. Respuesta Gobernación de Santander a solicitud información, allega estudios y documentos previos de fecha 09 de octubre de 2013 suscrito por el Jefe de la Oficina Gestora en donde se exponen los motivos por los cuales se procedió a celebrar el Convenio Interadministrativo No. 004486 de 2013, se anexa trece (13) folios, Acta No. 003 de abril 22 de 2013 mediante el cual el Consejo Departamental de Patrimonio, conceptúa técnicamente sobre los proyectos que se presentaron a la convocatoria "Recursos IVA telefonía móvil 2012-2015, entre ellos el de la *"Remodelación Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander"*, nueve (9) folios, Oficio MC 010166-1-2013 del 27/08/2013 del Ministerio de Cultura, suscrito por el Director de Patrimonio doctor Juan Luis Isaza Londoño, mediante el cual se da concepto técnico favorable al proyecto *"Remodelación Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander"*, seis (6) folios. (FL 1098-1114).
19. Respuesta Gobernación de Santander a solicitud información, allega estudios y documentos previos de fecha 09 de octubre de 2013 suscrito por el Jefe de la Oficina Gestora en donde se exponen los motivos por los cuales se procedió a celebrar el Convenio Interadministrativo No. 004486 de 2013, se anexa trece (13) folios, Acta No. 003 de abril 22 de 2013 mediante el cual el Consejo Departamental de Patrimonio, conceptúa técnicamente sobre los proyectos que se presentaron a la convocatoria "Recursos IVA telefonía móvil 2012-2015, entre ellos el de la *"Remodelación Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander"*, nueve (9) folios, Oficio MC 010166-1-2013 del 27/08/2013 del Ministerio de Cultura, suscrito por el Director de Patrimonio doctor JUAN LUIS ISAZA LONDOÑO, mediante el cual se da concepto técnico favorable Al Proyecto *"remodelación Teatro Municipal Manuela Beltrán*

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 17 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander", seis (6) folios. (Fl. 1115-1128).

20. Respuesta Secretaria de Desarrollo Gobernación de Santander a solicitud información, allega estudios y documentos previos de fecha 09 de octubre de 2013 suscrito por el Jefe de la Oficina Gestora en donde se exponen los motivos por los cuales se procedió a celebrar el Convenio Interadministrativo No. 004486 de 2013, se anexa trece (13) folios, Acta No. 003 de abril 22 de 2013 mediante el cual el Consejo Departamental de Patrimonio, conceptúa técnicamente sobre los proyectos que se presentaron a la convocatoria "Recursos IVA telefonía móvil 2012-2015, entre ellos el de la "remodelación Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander", nueve (9) folios, Oficio MC 010166-1-2013 del 27/08/2013 del Ministerio de Cultura, suscrito por el Director de Patrimonio doctor JUAN LUIS ISAZA LONDOÑO, mediante el cual se da concepto técnico favorable al proyecto "Remodelación Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander", seis (6) folios. (FL 1130-1159).
21. Informe técnico rendido por el Ingeniero Civil OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO PU-G3 CGR. (FLS. 1195-1215).
22. Informe técnico rendido por el Ingeniero electricista ALBEY ALFONSO REYES SILVA PU-G2 CGR. (FLS. 1216-1223).
23. Declaración Jurada rendida por RICARDO RAMIREZ (Fl. 1733-1735).
24. Declaración Jurada rendida por JOHANNA PAOLA SANTOS REY (Fl. 1739-1741).

10. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. Auto de Apertura.

Mediante Auto N. 039 del 10 de mayo de 2019, se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado 2019-0881, adelantado por el detrimento patrimonial al Estado originado por las falencias y no puesta en funcionamiento de las obras de remodelación ejecutadas al TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER". en virtud del Contrato de obra pública 5606, mediante el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo Número 4486 de 2013, celebrado por el Departamento de Santander con el Municipio del Socorro (Fls.312-326).

A la actuación administrativa, fueron vinculados como presuntos responsables fiscales, los señores **JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS** CC N° 91.505.920,

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 18 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Secretario de Despacho – Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, **MARITZA PRADA HOLGUÍN** CC. N° 63.286.932, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, **FRANCISCO RANGEL CASTRO** CC N° 91.463.736, Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16 Supervisor Contrato de obra, **JOHANNA PAOLA SANTOS REY**, identificada con C.C. No. 37'713.409. Designada por el secretario de Desarrollo Departamental como apoyo Técnico a la Supervisión del Contrato de Obra No. 05606 de 2013, mediante oficio del 07 de febrero de 2014, **JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO**, identificado con C.C. N° 91.202.835 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA con participación del 95%, **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA**, identificada con el NIT. 800228569-0, representada legalmente por FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N° 91.218.099 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA con participación del 5%, **CESAR IVAN GIL SILVA**, identificado con C.C. No. 13.256.505 Chinácota (Norte de Santander), Contratista de obra.

Se vinculó como tercero civil responsable, a las compañías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.574.654 -6** Póliza de cumplimiento. 400-47-994000028285 y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6** Póliza De Seguro De Cumplimiento Entidad Estatal N°96-44-101100033.

2. Imputación de Responsabilidad Fiscal y Archivo Parcial.

Con Auto No. 002 de 28 de marzo del 2023, se resolvió Imputar RESPONSABILIDAD FISCAL SOLIDARIA Y A TITULO DE CULPA GRAVE, contra FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736, JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N ° 91.218.099 o quien haga sus veces y CESAR IVAN GIL SILVA C.C. No. 13.256.505, por el detrimento patrimonial producido al Estado, representado en la perdida parcial de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra N ° 5606-2013 y la pérdida total de los recursos invertidos en su contrato de interventoría N°0957-2014, en cuantía de competencia de la Contraloría General de la República, de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS, CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 326.570.194,96)**.

A su turno, en la misma providencia, se ordenó la Cesación de la acción fiscal y archivo del proceso en favor de JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N ° 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. N ° 63.286.932, secretario

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 19 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 y JOHANA PAOLA SANTOS REY C.C. No. 37'713.409 ingeniera civil asignada como apoyo técnico a la supervisión del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013.

3. Grado de consulta de la Cesación de la acción fiscal y archivo:

Mediante Auto No URF2-532 del 8 de mayo del 2023, La Contralora delegada Intersectorial 6 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De La Contraloría General De La República, resuelve el grado de consulta del Auto No. 002 de 28 de marzo del 2023, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el Artículo Cuarto del auto de archivo mixto No. 002 del 28 de octubre de 2022, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander dentro del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2019-00881 CUN SIREF 80682-2018-25893, respecto de la cesación de la acción fiscal y archivo del proceso en favor de JOHANA PAOLA SANTOS REY C.C. No. 37'713.409 ingeniera civil asignada como apoyo técnico a la supervisión del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013, de conformidad a los argumentos expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el Artículo Cuarto del auto de archivo mixto No. 002 del 28 de octubre de 2022, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander dentro del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2019-00881 CUN SIREF 80682-2018-25893, respecto de la cesación de la acción fiscal y archivo del proceso JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC No. 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. No. 63.286.932, secretario de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La Gerencia Departamental Colegiada de Santander, a través de la Secretaría Común, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales y los garantes, para lo cual deberá tener en cuenta el Memorando 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020 y 2020IE0063364 del 8 de octubre de la misma anualidad, suscritos por el Vicecontralor General de la República.

CUARTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 20 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG- ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

QUINTO: *En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo confirmado en el artículo primero, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.*

SEXTO: ORDENAR, *a la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, continúe con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF No. 2019-00881 CUN SIREF 80682-2018-25893, por los hechos objeto de reproche.*

SÉTIMO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno.*

(....)

4. Auto de obediencia al superior y adición de la imputación.

Mediante auto 047 del 10 de mayo de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada, representada por el suscrito Contralor Provincial Ponente, ordenó el obediencia a lo resuelto por el Superior en el Auto No URF2-532 del 8 de mayo del 2023.

En ese orden, se archivaron las diligencias frente JOHANA PAOLA SANTOS REY C.C. No. 37'713.409 ingeniera civil asignada como apoyo técnico a la supervisión del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013 y se ordenó continuar con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF No. 2019-00881, por los hechos objeto de reproche, contra FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736, JOSE LUIS LARROTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, CESAR IVAN GIL SILVA C.C. No. 13.256.505, JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC No. 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. No. 63.286.932, secretario de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

Consecuente con lo dispuesto por el superior, se extendió la imputación de responsabilidad fiscal Frente a JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. No. 63.286.932.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 21 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

5. Descargos de los presuntos responsables y argumentos de defensa del Tercero Civil Responsable.

Frente a la imputación de responsabilidad efectuada, los implicados se pronunciaron en los siguientes términos:

JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N° 91.505.920, secretario de Desarrollo Departamento de Santander. (Fls.1558-1562). Presenta sus descargos a través de su apoderado de confianza, en los siguientes términos:

Considera, que en los supuestos en los que se fundamentó la responsabilidad se incurrió en yerros que no sólo dejan sin piso la estructuración del cargo, sino que conducirán a un fallo sin responsabilidad fiscal una vez culminada la etapa probatoria de descargos. Advierte que la hipótesis fáctica y jurídica en la que se fundamentó el auto de imputación de responsabilidad fiscal, no tiene grado de *suficiencia* para el conocimiento que se exige para el llamamiento a juicio fiscal, sin que pueda concluirse que supera el estándar requerido para la emisión de un fallo con responsabilidad fiscal al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Sostiene que se endilgó a su representado responsabilidad fiscal con fundamento en su condición de ordenador del gasto y suscriptor del convenio interadministrativo, contrato de obra y contrato de interventoría de obra, los que no sólo debía vigilarlos y velar por su estricto cumplimiento, sino que el orden jurídico le prohibía de manera expresa *desprenderse de dichas responsabilidades*, pero que en ningún momento se ofrecieron consideraciones tendientes a establecer las responsabilidades de las que supuestamente se pretendió desprender su prohijado, lo que imposibilita controvertir esta afirmación en perjuicio del derecho de defensa y contradicción del señor RAMÍREZ BARRIENTOS, que las pruebas obrantes en el expediente — específicamente de los informes suscritos por el contratista, la supervisión y la interventoría — permiten establecer que en ningún momento se pusieron de presente las irregularidades objeto de controversia a JOHN ABUID RAMÍREZ BARRIENTOS.

Afirma que, al tratarse de un secretario departamental, carece de otros medios *idóneos* para conocer de manera directa y detallada los avances que surgen en todos y cada uno de los procesos contractuales a su cargo; los cuales, a propósito, en su mayoría requieren de conocimientos técnicos o especializados para su adecuado seguimiento. Sostiene que, aunque no es posible desprenderse de los deberes a cargo del ordenador del gasto, también es cierto que el ejercicio de estas facultades y obligaciones depende de manera directa con la información que materialmente sea

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 22 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

percibida por el funcionario a través del personal especializado designado especialmente para la supervisión o la interventoría de obra. Que no es viable exigir al presunto responsable la realización de actividades por fuera de su órbita de dominio, máxime cuando concurren otros actores que por ley deben ser designados para la adecuada ejecución de los contratos de obra.

Que, a pesar de la posible existencia del detrimento al erario, los hechos que dieron lugar a la imputación de responsabilidad son absolutamente ajenos a la voluntad y esfera de dominio de su representado. Se trata de asuntos técnicos que no sólo requieren de conocimientos especializados en materia eléctrica y de ingeniería civil, sino cuya verificación se encontraba en cabeza de otro funcionario público (supervisor) y del particular contratado para tal efecto (interventor).

Afirma que, tratándose del ordenador del gasto, el comportamiento debe analizarse desde la esfera de las acciones administrativas y/o judiciales iniciadas en el marco del contrato de obra o de interventoría, ejercitadas en virtud de los informes que sobre irregularidades se hubiesen presentado en su debida oportunidad. El uso de facultades exorbitantes o la iniciación de actuaciones administrativas sancionatorias constituye el marco de responsabilidad aplicable al caso en concreto.

En vista de lo anterior, podrá verificar el Despacho que en ningún momento se recibió noticia alguna por parte de la Gobernación de Santander frente al posible incumplimiento contractual por parte del contratista, mucho menos sobre las irregularidades encontradas relativas al sistema eléctrico. Por el contrario, tanto la supervisión como la interventoría rindieron cuentas idénticas frente al correcto avance de obra conforme los diferentes cortes establecidos para el pago.

Aunque no se trataba de irregularidades perceptibles a simple vista, tampoco es cierto que la supervisión y la interventoría hubiesen omitido llevar a cabo las actividades de verificación correspondientes. Se trataba de obligaciones cuyo cumplimiento no sólo estaba supeditaría al actuar de un tercero — como en el caso de ESSA sino que debían verificarse una vez culminadas en su totalidad las actividades de *remodelación civil* que hacían parte del objeto del instrumento contractual.

Advierte que el señor RAMÍREZ BARRIENTOS dejó su cargo previo a: a) la entrega definitiva de la obra en el mes de diciembre de 2014 y b) a la suscripción del acta de liquidación en el mismo mes del año de 2014, que su representado no participó de ninguno de estos hitos contractuales; situaciones que por su naturaleza y relevancia permiten la verificación material y efectiva del cumplimiento del contrato de obra y el

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 23 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

cruce de cuentas entre la entidad contratante y el contratista. Que JOHN ABUID RAMÍREZ BARRIENTOS no ejerció gestión fiscal para el momento de recepción de la obra por parte del Departamento ni para el momento en el cual se suscribió el acta de liquidación, etapa que constituye el último escenario para la efectiva estructuración del daño como elemento de la responsabilidad conforme el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Sostiene que, al momento del emitir el auto de responsabilidad fiscal en contra de su prohijado, pese a que menciona la modalidad omisiva del comportamiento endilgado, en ningún momento se hizo una relación clara y concreta del comportamiento evitado por JOHN ABUID RAMÍREZ BARRIENTOS en su condición de secretario de desarrollo del Departamento de Santander. Agrega que el Despacho acogió lo expuesto por el *ad quem* al resolver el grado de consulta del auto de archivo emitido en su oportunidad, pero no obra dentro del plenario prueba alguna de la conclusión de la primera instancia, es decir, que no se omitió deber o actuación alguna en el proceso de vigilancia contractual que permita desvirtuar la hipótesis investigativa.

Sea lo primero advertir que no corresponde al presunto responsable demostrar que no incurrió en omisión alguna durante el ejercicio de sus funciones; la carga de la prueba se encuentra en cabeza del órgano de control, quien no debe limitarse a enunciar la supuesta existencia un comportamiento omisivo, sino que debe desarrollar con profundidad los deberes echados de menos con fundamento en normas jurídicas que de manera idónea y expresa así lo consagren.

MARITZA PRADA HOLGUÍN. Secretaria de Desarrollo entre el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 (Fls. 1651-1658)

Afirma que no se determina que su actuar fue el causante del daño fiscal, ni mucho menos que este fuera con CULPA GRAVE O DOLO, pues siempre fue diligente y pendiente en sus deberes, que no entiende como en segunda instancia, en el grado de consulta se determina adicionar y ordena **IMPUTAR** contra la suscrita y a su vez archiva contra la Ingeniera JOHANNA PAOLA SANTOS REY, con C.C. No 37.713.409, quien fue contratada por la administración departamental como ingeniera Civil, para rendir apoyo al supervisor de planta designado por la entidad, olvidándose, que ella si es responsable fiscal, pues tenía el conocimiento y experiencia para poner a prueba el sonido, luces, ascensor, aires, todo lo que requería de energía eléctrica que permitiera funcionar en el momento de las pruebas y saber que una norma técnica, debería emplearse allí.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 24 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Aclara, que es abogada, no profesional idónea para recibir obras contratadas por la Entidad, razón por la cual la Entidad contrató Interventor, Supervisor y además contrato Ingeniera Civil para que le brindara apoyo al supervisor.

Cita los artículos 82, 83, y 84 de la **Ley 1474 del 2011** para referirse a los supervisores e interventores de la actividad contractual publica, sus facultades y responsabilidades.

Sostiene qué en ningún momento se le informó o reportó falencias en el cumplimiento contractual, para que se determine que no obro con el cuidado necesario para liquidar lo que restaba del pago del contrato investigado, afirma que verifico los informes, los registros fotográficos presentados por el contratista y avalados por el interventor y los supervisores de la entrega y recibo final a satisfacción y en funcionamiento de las actividades contratadas.

Agrega que el ente de control disciplinario no encontró responsabilidad de su parte y continuo con los otros investigados, porque se determinó que le competía era al interventor y al supervisor, realizar adecuadamente su labor, así como el contratista cumplir su labor, es por ello que adjunto la providencia de archivo en 24 folios y que obra en la investigación fiscal, y también el certificado laboral expedida por talento humano de la Gobernación de Santander, donde se hace constar que el tiempo que laboro como secretaria de desarrollo fue desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Es decir, tan solo un mes.

Afirma que si bien suscribió la liquidación del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013 y la liquidación del contrato de consultoría No. 957 del 30 de enero de 2014, no ejecutó conducta con culpa grave o dolo u omitió algún deber con el cual materializara o contribuyera al detrimento patrimonial al Estado reprochado.

Sostiene que liquido de Buena Fe, pero que eran los expertos llamados a cumplir con su función de Interventoría y Supervisión, recibiendo del contratista y entregando a la entidad a satisfacción la obra contratada, tal y como lo realizaron y lo demostraron al presentar los informes finales de recibo a satisfacción, con sus correspondientes firmas y registros avalando que el contratista había realizado la labor contratada. Qué Como secretaria de Desarrollo en ese momento, creyó en lo manifestado por escrito por parte del Interventor y el Supervisor en sus informes entregados y que sirvieron de base para levantar el Acta de Liquidación y además porque eran los profesionales contratados y designados por la entidad para ejercer control y vigilancia sobre el objeto contratado desde el inicio de su ejecución.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 25 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Finalmente solicita declarar a su favor, fallo sin responsabilidad fiscal, pues no existe el elemento de la conducta y ni es la causante del daño fiscal, por tanto, se rompe el nexo causal determinado en el artículo 5 de la Ley, 610 del 2000, y se sancionen a los que fueron responsables del mismo.

FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N° 91.463.736, Profesional Universitario Código 219 Grado 16 Supervisor Contrato de obra. (Fls. 1525-1530).

Dice que se le imputa, porque no se presentaron informes, aclaraciones y explicaciones al contratista, que, al no reposar en el expediente contractual, estas peticiones, la CGR, interpreta, cómo que se incumplió la obligación. Agrega que se descarta los informes que el contratista presentaba a medida que se iba desarrollando la obra y que, en el expediente contractual, que hace parte del presente proceso, se encuentran todas y cada una de las actas, informes, avances de obra.

Que, para la ejecución de la remodelación del teatro Manuela Beltrán, se contrató a un interventor, para la vigilancia técnica, administrativa y financiera, y que conforme el numeral 2, 3, 4, 13 y 32 de la cláusula 3 del contrato de obra, esta verificación, debía ser asumida por el interventor.

Destaca que el contrato 5606 de 2013 es un contrato de obra, por su especialidad requería necesariamente que quien ejerza las funciones de supervisión sea un contratista, vinculado mediante un contrato, como resultado de un proceso de selección bajo la modalidad de consultoría. Es decir, por norma la función de supervisión es ejercida por un interventor.

Dice que del objeto del del contrato de interventoría nro. 957 de 2014, se resaltan las que se consideran dan un valor importante frente a la diferenciación con respecto a las funciones del supervisor. Dice que el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, no permite que concurren las actividades del supervisor e interventor, y en caso de que ocurra, la entidad podrá, en la parte técnica indicar cuales cumple uno de ellos, en este caso el interventor.

Sostiene que no incumplió como el supervisor, pues esas funciones estaban contratadas por el Departamento, mediante la interventoría, que la falta de evidencia de que el supervisor o el apoyo técnico. verificaron el cumplimiento de los requisitos del contrato de obra No. 5606 de 2013. por ser de tipo técnico, le correspondía a la interventoría.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 26 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Agrega que exigir al contratista cumplir con la obligación de presentar un informe de revisión y confirmación de los diseños legales, ambientales y técnicos antes de iniciar la ejecución de las obras, era una función del interventor, por ser técnica y quedo incluida en el contrato de interventoría, y que, debido a esta omisión, no se tomaron en cuenta los cambios y ajustes necesarios en los diseños suministrados por la entidad contratante, que debían ser actualizados según los requerimientos técnicos vigentes del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE 13.1).

Dice, que esto era necesario para obtener el certificado de conformidad requerido para el suministro e instalación del sistema de luces teatrales y las redes eléctricas necesarias para el teatro. Se ha indicado que, este tipo de revisión, quedo estipulado en el contrato de interventoría, por ser esta una actividad especializada, que requería de la intervención especializada. No censurable al supervisor.

Afirma que no omitió la función como supervisor, de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado, que se imponen unas obligaciones que no fueron dadas al supervisor, sino que está en el contrato de interventoría, y que al no tener estas funciones no las omitió.

Aduce que la comprobación y certificación de la efectiva y real ejecución y cumplimiento del objeto contratado, que las actividades ejecutadas y los materiales utilizados en el contrato de obra, correspondieran a las especificaciones técnicas contratadas, no eran funciones del supervisor, sino de la interventoría.

Sostiene que está probado que el ejercicio de la condición de supervisor estuvo limitada a la supervisión jurídica y contable, porque el contrato de obra tenía para la supervisión técnica, administrativa y financiera la contratación un interventor, quien vigilaría estos aspectos de la obra. Que lo que aquí se está investigando es un tema netamente técnico, y esta responsabilidad se había contratado mediante el proceso contractual para la interventoría.

Agrega que la supervisión fue ejercida por él, como profesional universitario, abogado de profesión y quien no poseía la idoneidad ni la preparación académica necesaria para adelantar labores de supervisión técnica, como las que se requerían para vigilar el cumplimiento del contrato, que como abogado no estaba en capacidad de garantizar eficientemente el cumplimiento de todos esos aspectos técnicos que son inherentes a la ejecución de un contrato de obra y por ello el secretario de Desarrollo designó a la contratista par que sirviera de apoyo a la supervisión

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 27 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Que la confianza en la Ingeniera de apoyo a la supervisión e Interventor, de que el contrato se estaba y había ejecutado a satisfacción en ellos, en su idoneidad y experiencia, en la responsabilidad en sus tareas, fue que procedió a rubricar el acta de recibo final y el acta de liquidación el día 30 de diciembre de 2014, recibiendo a satisfacción la totalidad de la obra que se había contratado.

JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA con participación del 95%. (Fls. 1549-1557)

Afirma que el acto administrativo que imputa la responsabilidad contiene una Indevida y falsa motivación y que se ha incurrido en violación a su derecho de defensa y debido proceso, en la medida en que no se motivó de manera suficiente todos los elementos de la responsabilidad fiscal, ya que se indicó, in extenso, a edificar el presunto daño patrimonial al Estado con base en los informes técnicos decretados en el proceso, pero echo de menos los diferentes informes que presente en el desarrollo del proceso con los cuales dice haber demostrado que la obra se ejecutó en las condiciones contradas. Agrega que no se efectuó un análisis completo de los demás elementos de la responsabilidad fiscal, lo que imposibilita ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Ausencia absoluta de motivación respecto de la calidad de gestor fiscal en mi calidad de interventor

Dice que en el Auto No. No. 28 de marzo de 2023, adicionado mediante Auto No. 001 del 12 de mayo de 2023, no se menciona o expone, las razones, motivos o circunstancias, por los que se le considera gestor fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

Aduce, que para el órgano de control fiscal la simple manifestación de que la interventoría supuestamente toleró y consintió las supuestas irregularidades en la ejecución del contrato de Obra No. 5606 del 2013, y por consiguiente, supuestamente obvió las falencias técnicas, ya lo convierte en un gestor fiscal, pero no presentó los fundamentos de hecho por los cuales se consideró que cuento con la calidad de gestor fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, presupuesto necesario y previo para imputar y declarar responsabilidad de 2000 toda vez que la ausencia de la calidad de gestor fiscal impide cualquier atribución de responsabilidad fiscal.

Agrega que no se motivó de manera suficiente y completa la relación de causalidad entre la supuesta conducta gravemente culposa a mi imputada y el daño patrimonial

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
Página 28 de 118	
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

identificado, toda vez que el órgano de control fiscal se limitó a hacer una manifestación genérica y ambigua para todos y cada uno de los vinculados.

Ausencia absoluta de motivación de la imputación de responsabilidad fiscal a título de solidaridad.

Dice que hay ausencia absoluta de motivación en la imputación solidaria de la responsabilidad fiscal, puesto que, sin ninguna explicación, menciona que en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, así como también que todos los que concurren en la producción de un daño son solidariamente responsables de este, es decir, una vez más, la Colegiada no ofrece ninguna explicación de orden fáctico, por las cuales en este caso supuestamente se encuentran configurados los supuestos consagrados en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, siendo un imperativo hacerlo, ya que, hasta este punto, se desconoce cuál es el supuesto señalado en dicha norma y cómo se encuentra configurado en el caso concreto.

Agrega que en el desarrollo del proceso hubo violación al debido proceso en la ejecución con ocasión de la visita decretada en Auto No. 131 del 15 de julio de 2022 porque a través de un mensaje de datos (correo electrónico) y no un auto, se creó la obligatoriedad de asistir a una inspección física y le otorgó consecuencias jurídicas que no se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico. Dice que por ello se debe decretar la nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, la violación del derecho de defensa del implicado fiscal y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso,

Señala que no existió el daño patrimonial imputado por qué:

Dice que hay incongruencia por parte de la Contraloría, al imputar el detrimento patrimonial al Estado la pérdida total de los recursos de interventoría y la pérdida parcial de los recursos de obra, porque el contrato de Interventoría, igualmente, contempló la supervisión de la remodelación del teatro socorro y el mantenimiento de la iglesia San Laureano, y argumentar que se perdieron todos los recursos, implica afirmar que no se ejecutó ninguna actividad en el marco de las obligaciones contractuales.

Afirma que no es posible precisar cuáles recursos fueron los que específicamente ocasionaron detrimento al patrimonio público en el marco del contrato de interventoría, que no es posible acudir a reglas genéricas para concluir que ningún recurso se ejecutó

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 29 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

correctamente, menos, si se reconoció que en el contrato de obra si existió una adecuada ejecución de actividades. Que la Interventoría supervisó y vigiló el cumplimiento de todos los ítems contractuales para los dos objetos contratados y en ambos adoptó las medidas necesarias para garantizar estabilidad y ejecución de las obras y nunca fue sancionado por la entidad competente.

Sostiene que son inexistentes las irregularidades en la contratación que soportan el daño, que en el informe técnico rendido por Albey Alfonso Reyes, se expone que la obra no cumplió con el RETIE y RETTILAP por lo que no ha sido puesta en funcionamiento, desconociendo que la certificación del cumplimiento del RETIE y el RETILAP se planeó, se pactó y se le atribuyó un APU en un contrato posterior en el año 2021, que a la fecha de la expedición del informe ya había sido ejecutado, que ese ítem que no fue pactado, no fue reconocido y al que no se le asignó un APU en el contrato de obra pública 5606.

Dice que el informe técnico elaborado por Héctor Rueda Corredor, de 2017, los implicados no tuvieron la oportunidad de controvertirlo, que es un informe que se presentó 3 años después de finalizada y recibida a satisfacción la obra y de liquidado el contrato con lo cual no hay certeza de lo que sucedió en ese lapso, respecto al Informe técnico de Carlos Cogollo, dice que solicitó adición y complementación, pero por razones administrativas, la solicitud fue asignada a otro profesional impidiendo una verdadera defensa y contradicción. Respecto al Informe técnico de Oscar Javier Castellanos, dice que no tienen justificación debida, pues el profesional se limitó a transcribir unas actas del nuevo contrato que no fueron objeto de contradicción y no puede afirmarse que refleja la situación de la ejecución del contrato de obra y de interventoría de 2014, pues se emite en el 2021, casi 7 años después.

Señala que, si bien mediante Auto 148 de 29 de agosto de 2022 se decretó escuchar al representante legal de la Unión Temporal RYC Santander, para el contrato 21040113 de 2021, no obra diligencia, ni acta ni certificado que evidencie que ello se realizó y en consecuencia no hay certeza de las afirmaciones en las que se soporta el informe

Dice que: "la CGR se concentra en este acápite en determinar la conducta, ningún esfuerzo argumentativo y probatorio realizar sobre la calificación "dolosa o gravemente culposa" en que según lo afirmado incurrió cita el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 sobre los supuestos en donde se presume la culpa grave, pero no señala en cual se enmarca mi actuación de. Ello ocurre porque existe una falencia argumentativa absoluta para atribuir responsabilidad bajo el título de dolo o culpa grave y se trata

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 30 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

como una responsabilidad objetiva, que está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico”.

Dice que la Contraloría, presume la mala fe, advirtiendo que los documentos contractuales no son suficientes para probar el cumplimiento de las obligaciones, y que invierte la carga de la prueba.

Agrega “Se afirma que, como la Interventoría no exigió el cumplimiento de la obligación de la actualización de los diseños, no advirtió la necesidad del cumplimiento de la normatividad del RETIE y RETILAP. Nuevamente, sin justificación alguna la Contraloría invierte la carga probatoria, y además, presume el incumplimiento contractual. Como se ha expuesto a lo largo del proceso, el RETIE y RETILAP no fue contratado, no existía un ítem relacionado con ello, y en consecuencia, no podía exigirse su cumplimiento”

Por último, se expone que la Interventoría no requirió el cumplimiento de las obligaciones al Contratista que no mantuvo informada a la entidad. Esta afirmación es errónea pues, pretende dese, conocer, sin sustento, todos los antecedentes contractuales que reposan en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal. Se mantuvo informada a la entidad con los informes mensuales, informes semanales, bitácora de obra, registros fotográficos, etc. Además, por el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista fue que se recibió a satisfacción la obra.

INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ o quien haga sus veces, con C.C. N° 91.218.099 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA con participación del 5%. (Fls. 1471-1472)

Presenta iguales argumentos que el consorciado JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, agregando una solicitud de **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto No. No. 28 de marzo de 2023, adicionado mediante Auto No. 001 del 12 de mayo de 2023, eso es del auto de imputación y su auto de adición, a su vez que solicita ordenar corregir los yerros e irregularidades que según el expone y se expida el auto de imputación de responsabilidad fiscal, en los términos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

Dice que en caso de que se niegue la nulidad, solicita que se **FALLE SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** y en consecuencia que se **ARCHIVE** el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00881 en favor de **INGENERÍA CIVIL AMBIENTAL**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 31 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

LTDA -CIAMB LTDA-, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

CESAR IVAN GIL SILVA, con C.C. No. 13.256.505 Chinácota (N/ Santander), Contratista de obra. (Fl. 1459)

Presenta como descargos el informe y registro fotográfico resumen de la ejecución de la obra, aduciendo que la obra se ejecutó en su totalidad según lo contratado por la Gobernación de Santander, que se requería un contrato adicional pero no se tenían los recursos en esa época y por este motivo la Gobernación de Santander estructura otro proyecto eléctrico, para culminar las obras de remodelación del teatro, con una nueva fase eléctrica del teatro según contrato No 21040113 del 05 de Abril de 2021, tal como se puede comparar las fechas de los contratos, el nuevo contrato fue suscrito **siete años después de la liquidación del contrato 5605 de 2013. (Fl. 1459).**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 890.201.235-1

Dice que en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal por inexistencia de daño patrimonial al Estado, sostiene que el contrato de obra No. 5606, suscrito el 11 de diciembre de 2013, fue ejecutado en su totalidad y se logró una entrega satisfactoria según lo acordado entre los contratantes.

Que el ente de control fiscal fundo la imputación argumentando el daño patrimonial en la pérdida parcial de los recursos invertidos en el contrato de obra N° 5606-2013 y la pérdida total de los recursos invertidos en el contrato de interventoría N° 0957-2014. Que se ha verificado que algunos aspectos del contrato de obra se llevaron a cabo de manera incompleta o irregular, sin cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas reglamentarias para garantizar el correcto funcionamiento y la seguridad de las instalaciones existentes y las obras de remodelación realizadas en el Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro.

Dice que los ítems pactados únicamente corresponden a obras de remodelación del teatro, que el concepto de remodelación no es sinónimo a puesta en funcionamiento y se pueden requerir obras adicionales o complementarias para culminar la satisfacción del interés general, dice que, en este caso, el componente eléctrico que requiere la ejecución de ítems más especializados y seguimiento de normativa vigente, los cuales no fueron pactados dentro del contrato de obra No. 5606,

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 32 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Agrega que, prueba de ello, es que el municipio del Socorro celebró el día 5 de abril del año 2021 contrato de obra No.21040113, cuyo objeto contractual se contrae a la construcción de redes eléctricas y obras complementarias en las instalaciones del Teatro Manuela Beltrán y que las actividades que considera el despacho colegiado que no se ejecutaron, no hacían parte de los ítems contractuales contenidos en el contrato de obra N ° 5606-2013, puesto que, para la construcción de las redes eléctricas se celebró el contrato antes mencionado.

Ataca los informes técnicos que sustentan el detrimento patrimonial al Estado, alegando que las visitas técnicas que los originaron se practicaron transcurridos años desde la firma del Acta de Recibo Final el 15 de septiembre de 2014, señalando que es relevante considerar el factor del tiempo al evaluar las supuestas deficiencias en la obra, porque es posible que algunos aspectos señalados en el informe técnico estén relacionados con el deterioro normal que ocurre con el paso del tiempo, y no necesariamente sean resultado de un incumplimiento por parte del contratista.

Dice que es inapropiado fundamentar la culpabilidad en el 63 del Código Civil, en temas penales, disciplinarios o fiscales. Que el legislador ha establecido y definido la culpa y el dolo de manera específica para aplicarlos en cada materia, tema o proceso, que es erróneo que la Contraloría emita su auto de imputación sin fundamentarlo en el marco de la Ley 1474 de 2011, artículo 118, en caso de que deseara encuadrar la conducta del servidor público como culpa grave, que si se hubiese realizado dicho análisis, se habría encontrado sin lugar a duda que las acciones de los investigados no se corresponden con la culpa grave necesaria para declarar un fallo con responsabilidad fiscal.

Señala que los involucrados no incurrieron en culpa grave frente a una situación que claramente no implicaba ninguna conducta reprochable. Respecto de la actuación del contratista de la obra, dice que los estudios y diseños utilizados para iniciar el proceso constructivo de la remodelación del Teatro Manuela Beltrán del Municipio del Socorro surgieron de un proceso de consultoría llevado a cabo por la Gobernación de Santander en el año 2010, que estos estudios fueron recibidos satisfactoriamente por la entidad en su momento y fueron viabilizados en el Banco de Proyectos de la Gobernación de Santander y que la obra se ejecutó de manera satisfactoria y fue recibida el día quince (15) de diciembre de 2014. Posteriormente, se suscribió el acta de liquidación el 30 de diciembre de 2014.

Dice que el contratista durante la ejecución del contrato número 5606 de 2013, actuó con la responsabilidad debida, asegurándose de cumplir todos los ítems contractuales.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 33 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Su actuación estuvo enmarcada en los principios de responsabilidad y transparencia, respetando siempre la Constitución y la Ley, y garantizando el uso adecuado y racional de los recursos disponibles y que, gracias a ello, el contrato se ejecutó conforme a los términos acordados.

Afirma que las actividades cuestionadas en el informe técnico de apoyo no estaban contempladas en los ítems contractuales del contrato de obra No. 5606, que, para la construcción de las redes eléctricas, se celebró otro contrato posteriormente, y que respecto del contrato de obra No. 5606 no se adelantaron procedimientos administrativos que implicaran algún incumplimiento o indebida entrega del proyecto

Sostiene que el informe técnico de apoyo utilizado por la Gerencia Departamental presenta contradicciones e inconsistencias, lo que pone en duda la validez de sus conclusiones. No se proporciona suficiente documentación que respalde las supuestas deficiencias en la obra y el presunto detrimento patrimonial. Esto plantea interrogantes sobre la solidez de las conclusiones del informe.

Dice que el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la póliza de seguro No.400-47-994000028285 expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida

Alega a su turno, la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro, dice que en el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el cual se vinculó a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de investigación fiscal del presente proceso acaecieron el 30 de diciembre de 2014, y la fecha en que se notificó la vinculación transcurrieron 5 años resultando claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

Dice que es inexistente de obligación a cargo de la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado, porque en el caso concreto, el contratista afianzado cumplió de manera satisfactoria con la ejecución del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013, lo que se evidencia mediante la suscripción del Acta de Recibo Final de Obra el 15 de diciembre de 2014, donde se declara el recibo a satisfacción de

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
Página 34 de 118	
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

la obra y el cumplimiento de las obligaciones por Contrato de Obra No.5606 de fecha 19 de febrero de 2014.

Finalmente dice que el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

Solicita que se desvincule a Aseguradora Solidaria de Colombia, se profiera fallo sin responsabilidad fiscal y se ordene el archivo del proceso, absolviendo de toda responsabilidad como tercero civilmente responsable.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Dice, que para que opere el cubrimiento por incumplimiento del contrato, debe estar demostrado y declarado el siniestro y obra en el expediente el acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato de interventoría No. 0957 del 30 de enero de 2014.

Agrega que aseverar un incumplimiento o intentar hacer exigibles los riesgos amparados, por lo cuales fue vinculada seguros del Estado, controvierte de manera flagrante el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, toda vez que se desconoce un documento que tiene plenos efectos, aunado al hecho que no es viable en sede administrativa revocar, anular o dejar sin tal eficacia la referida acta de liquidación del No. 0957 del 30 de enero de 2014, peor aun cuando han transcurrido casi diez (10) años desde la celebración de la prenotada Acta. Por lo anterior dice que el Ente de Control debe proceder a cerrar el proceso de responsabilidad fiscal o en su defecto fallar sin responsabilidad fiscal.

Improcedencia De Afectación De La Póliza De Cumplimiento No. 96-44-101100033 E Independencia De Sus Amparos Y Valores Asegurados. Solicita delimitar la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. de cara a las disposiciones contractuales contenidas en el contrato de seguro que ha sido vinculado, es decir, la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 96-44-101100033, respecto de los amparos vinculados y los riesgos que cubren, que en cuyo caso, por mandato legal son independientes, excluyentes y no se pueden acumular.

Valor Asegurado Como Límite Máximo De Responsabilidad De Seguros Del Estado S.A. Dice que Seguros del Estado S.A. en su condición de tercero civilmente responsable no se le podrá imponer obligación alguna que derive en indemnizar más allá de la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza de cumplimiento ante

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 35 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

entidad estatal No. 96-44-101100033 para el amparo objeto de afectación, recordando que, como se ha mencionado, no se pueden reclamar de manera acumulativa.

Finalmente solicita Se ordene la desvinculación de la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101100033 y consecuentemente a Seguros del Estado S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal.

2. En el eventual e hipotético caso de emitir un fallo con responsabilidad donde se determine la afectación de la póliza No. 96-44-101100033 emitida por Seguros del Estado S.A., únicamente se haga solo hasta por el límite valor asegurado para el amparo procedente, sin que estos sean acumulados

6. Pruebas Post- imputación.

Mediante auto N°139 del 04 de noviembre de 2020 (fls.1724-1728) se resuelve sobre las pruebas solicitadas por los presuntos responsables en los descargos, ordenándose incorporar al expediente y tener como prueba copia del correo electrónico del 09 de agosto de 2022 con asunto “requerimiento practica de prueba PRF 2019-0881” remitido desde el correo institucional de la funcionaria sustanciadora de la presente actuación administrativa a los sujetos procesales.

A su turno, por carencia de utilidad, se niega la nueva recepción del testimonio del señor Ricardo Ramírez Bohórquez, solicitada por el presunto responsable INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA – CIAMB LTDA, como quiera que esta prueba ya fue ordenada de oficio por el Despacho mediante auto N°148 de fecha 29/08/2022, artículo sexto (Fls.1061-1066), en los siguientes términos:

Escúchese el 02 de septiembre de 2022 a las 9: 00 AM en Declaración Jurada al señor RICARDO ALFONSO RAMIREZ BOHORQUEZ, con C.C. N°91108717 en calidad de representante legal de la persona jurídica Contratista que ejecuto el contrato, cuyo objeto fue CONSTRUCCION DE REDES ELÉCTRICAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LAS INSTALACIONES DEL TEATRO MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER.

(...)

La referida diligencia testimonial, fue practicada con las formalidades legales a través de la aplicación TEAMS el 02 de septiembre de 2022, no obstante, por una equivocación involuntaria en el proceso de gestión documental, el archivo contentivo

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 36 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

de la grabación de la diligencia y su correspondiente HASH7, fue incorporado en el expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal N°2020-37777 (Fl.467), al que no correspondía.

En ese orden, se procedió a ordenar el correspondiente desglosé del archivo contentivo de la grabación de la diligencia del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal N°2020-37777 y su posterior incorporación como prueba en el expediente de la presente actuación fiscal (Fls. 1732-1737). Una vez incorporada, se corrió traslado de la prueba a los sujetos procesales por el termino de 5 días, y además, para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, simultáneamente con la fijación en lista, se remitió copia de la diligencia al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales. (1742-1743/1746-1749,1750/ 1762-1763).

De igual forma y por carencia de utilidad e impertinencia, se niega la nueva recepción del testimonio del señor HECTOR RUEDA CORREDOR, por cuanto que además de su informe técnico, obra como prueba, dentro de la presente actuación su declaración jurada, la cual rindió el veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019) folios 106-110.

Finalmente se ordenó recepcionar el testimonio de la ingeniera Johanna Paola Santos Rey, la que efecto se concretó el 09 de noviembre de 2023 (Fls. 1772-1775).

De igual forma se accedió la presentación del dictamen pericial de contradicción, solicitado como prueba por el presunto responsable Ingeniería Civil Ambiental Limitada - CIAMB LTDA, termino máximo de quince días (15) hábiles, los cuales empezaron a contabilizarse, desde el día siguiente a la notificación del auto. No obstante, vencido dicho termino, el anunciado dictamen pericial, no se presentó por el presente responsable.

11. CONSIDERACIONES.

Se ocupa la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, de decidir lo que en derecho resultare, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, una vez que, verificadas las actuaciones surtidas hasta el momento, no se evidencian vicios que las invaliden.

Para el efecto, previamente analizará los hechos reportados en el hallazgo fiscal, frente a las pruebas allegadas y practicadas oportuna y legalmente en el presente averiguatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, con

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 37 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

miras a determinar si se encuentran reunidos los elementos legales para proferir fallo con responsabilidad contra los encartados fiscales o si, por el contrario, debe proferirse auto de cesación de la acción fiscal y archivo de las actuaciones.

El presente proceso de responsabilidad fiscal, tiene su origen en los hechos determinados mediante Hallazgo Fiscal N°01 (Fls. 1-9) producto de la Denuncia Ciudadana 2018-126202-80684-D por presuntas irregularidades en la Legalización de los Recursos del Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura giradas al departamento de Santander, los cuales no habrían sido “reintegrados o soportada su ejecución”, conforme a lo previsto en los artículos 75 de la Ley 1450 de 2011, parágrafo 2° del Artículo 72 de la Ley 1607 de 2012 y Parágrafo 2° del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015.

Los mencionados recursos públicos, habrían sido invertidos, en las obras de remodelación ejecutadas en virtud del Contrato de obra pública 5606, mediante el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo Número 4486 de 2013, celebrado por el Departamento de Santander con el Municipio del Socorro (S), con el objeto de aunar esfuerzos administrativos, financieros y de gestión con el fin de realizar y ejecutar el proyecto denominado: *"REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER"* con los recursos provenientes del incremento del 4% al impuesto sobre las ventas aplicable al servicio de la telefonía móvil, con presupuesto asignado de COSTO TOTAL OBRA: \$ 2.217.071.576 más INTERVENTORIA: \$87.437.387,00 para un total de \$2.304.508.963,00 y plazo de ejecución DIECIOCHO (18) meses.

Con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados, con resolución No. 2107 del 2 de abril de 2018 se autorizó comisión al Ingeniero Civil de la CGR por los días 24 y 25 de abril de 2018 al municipio del Socorro – Santander, para realizar visita técnica a las obras de remodelación ejecutadas en virtud del Contrato de obra pública 5606, corroborándose la existencia de falencias, que son detalladas en el informe técnico, las cuales resumen así:

“(…) La parte eléctrica en su totalidad no es funcional debido a que todas estas instalaciones NO han sido certificadas por la ESSA o por un tercero diferente al propietario y constructor para la correspondiente legalización del servicio ante el Operador de Red (OR) respectivo, (no cumple el RETIE, Normas NTC-2050 y RETTILAP); a la fecha se tiene una acometida provisional, situación que impide la utilización y aún más la puesta en marcha y recibo de las obras por el Municipio del Socorro, para cuando se ponga en funcionamiento el sonido, aire acondicionado, tramoyas ascensores, el Teatro cuenta con un límite de carga

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 38 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

eléctrica, que no le permite operar y garantizar al máximo el funcionamiento continuo y eficiente de la instalación eléctrica y evitar un enorme daño a los equipos y accidentes. (...)

El equipo auditor, determino la existencia del Hallazgo Fiscal, expresando que:

“(…) Las anteriores irregularidades, conlleva a la perdida de los recursos invertidos, por cuanto la obra no se encuentra en funcionamiento, existiendo ausencia de utilidad social de los recursos invertidos por valor de \$2.304.508.963, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, toda vez, que la obra fue recibida a satisfacción y el contrato de obra No. 5606— 2013, que desarrollo el convenio interadministrativo se liquidó por mutuo acuerdo el 30 de diciembre de 2014, por el Departamento de Santander y a la luz de los principios de economía, eficiencia y eficacia, es responsabilidad de la administración Departamental, adoptar las medidas necesarias para garantizar que esta obra sea puesta al servicio de la comunidad del Socorro. Hallazgo con presunta connotación fiscal. (...)”

Se cuantifico inicialmente, el detrimento patrimonial al Estado en cuantía de DOS MIL TRECIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.304.538.963,00) suma que se determinó tomando el valor del contrato de obra \$2.217.071.576, más el valor del contrato de interventoría por valor de \$87.437.387, toda vez que esta obra a la fecha no se ha puesto en funcionamiento desde el 30 de diciembre de 2014, fecha en la que se liquidó el contrato de obra No. 5606 de 2013, con el cual se desarrolló el Convenio Interadministrativo No. 4486 de 2013.” (Fl. 1-9).

No obstante, en el transcurso del proceso de responsabilidad fiscal, se practicaron y aportaron diferentes probanzas, que variaron las circunstancias en que inicialmente fue elevado el hallazgo, permitiendo establecer los siguientes antecedentes facticos:

11.1 Antecedentes facticos probados

1. Proyecto de Inversión y Convenio Interadministrativo.

El Departamento de Santander y el Municipio del Socorro, el diecisiete (17) de octubre de 2013, suscriben el Convenio Número 0004486 de 2013, con el objeto de aunar esfuerzos administrativos, financieros y de gestión con el fin de realizar y ejecutar el proyecto denominado: **"REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER"**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 39 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

con los recursos provenientes del incremento del 4% al impuesto sobre las ventas aplicable al servicio de la telefonía móvil, con presupuesto asignado de **COSTO TOTAL OBRA: \$ 2.217.071.576,00 más INTERVENTORIA: \$87.437.387,00 para una total de \$2.304.508.963,00** y plazo de ejecución DIECIOCHO (18) meses.

El convenio ejecutaría el proyecto inscrito y viabilizado en el Banco de Programa y Proyectos de Inversión del Departamento de Santander, bajo el número 2013-068000-0301, enmarcado dentro del Plan de Desarrollo Santander En Serio Gobierno De La Gente 2012-2015, línea estratégica Santander Generacional, Programa: Desarrollo y adecuación de la infraestructura cultural del departamento, el cual, además, había sido objeto de concepto técnico favorable, por el Ministerio de Cultura, mediante el oficio MC 010166-1-2013 del 27 de agosto de 2013, suscrito por el Director de Patrimonio.

2. Contratos Celebrados.

Para desarrollar el Convenio Número 0004486 de 2013, se celebró el **contrato de obra 5606 de 2013**, entre el Departamento de Santander y Cesar Iván Gil Silva el 11 de diciembre de 2013, según el cual el contratista se obligaba para con el Departamento, a ejecutar a precios unitarios, sin fórmulas de reajuste y con plazo fijo, las obras relacionadas con la "**Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander**", además dentro del objeto del contrato se incluían las obras de "**Mantenimiento de la Iglesia San Laureano del Municipio de Bucaramanga**", como símbolo del patrimonio cultural. ", al cual se le asignó inicialmente un presupuesto total de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.466.657,156,90) (Fls. 57, folios internos 721-730) distribuido así:**

DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.207.071.575,00) para la "Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander.

DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$259.585.581). para el "Mantenimiento de la Iglesia San Laureano del Municipio de Bucaramanga.

A su turno, se celebró con el CONSORCIO CULTURA, representado por José Luis Larrotta Maldonado, **contrato de interventoría número 00000957 de 30 de enero de**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

2014, cuyo objeto es “Interventoria Técnica, Administrativa Y Financiera Al Contrato De Obra Cuyo Objeto Es Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander Y Mantenimiento Iglesia San Laureano Como Símbolo Del Patrimonio Cultural Del Municipio De Bucaramanga- Departamento De Santander, por un valor total de CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$110.987.156,17).

GASTOS DE LA INTERVENTORIA						
OBJETO: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL						
PROYECTO: REMODELACION TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO (SANTANDER)						
ENTIDAD PROPONENTE: GOBERNACION DE SANTANDER						
PLAZO TOTAL DE LA INTERVENTORIA: 7 MESES						
CANT	CARGO / OFICIO	SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL	MESES	% DEDICACION	VALOR PARCIAL	
A COSTOS DE PERSONAL						
* PERSONAL PROFESIONAL						
1	Director de Interventoria (categoria 2)	\$ 4.500.000,00	7,00	10%	\$ 3.150.000,00	
1	Residente de Interventoria (categ 6)	\$ 3.000.000,00	7,00	100%	\$ 21.000.000,00	
1	Ingeniero electrico(Categoría 7)	\$ 2.000.000,00	7,00	10%	\$ 1.400.000,00	
* PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO						
1	Inspector 1	\$ 1.010.884,00	7,00	60%	\$ 3.537.394,00	
					\$ 28.087.394,00	
					FACTOR MULTIPLICADOR \$ 2,50	
					TOTAL COSTOS PERSONAL \$ 72.718.485,00	
GASTOS REMBOLSABLES AHOYO A LA GESTION DE VIGILANCIA						
CANT	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO (\$)	% DEDICACION	TIEMPO DE UTILIZACION	VALOR PARCIAL
1	Edición de informes incluye fotografías, papelería, cds, fotocopias, presentaciones	Mes	\$ 150.000,00	30%	7	\$ 315.000,00
1	Comunicaciones incluye teléfono, fax correo, socializaciones, videos	Mes	\$ 300.000,00	50%	7	\$ 1.050.000,00
1	Vehículos de 1300 cc a 2000 cc	Mes	\$ 4.395.077,00	20%	7	\$ 6.154.507,80
					SUB TOTAL OTROS COSTOS DIRECTOS \$ 7.519.507,80	
					FACTOR MULTIPLICADOR 1,50	
					TOTAL OTROS COSTOS DIRECTOS \$ 11.279.261,70	
					SUB TOTAL COSTOS BASICOS \$ 83.997.746,70	
					IVA (16%) \$ 13.438.639,47	
					COSTO TOTAL INTERVENTORIA TEATRO MANUELA BELTRAN \$ 97.437.386,17	

GASTOS DE LA INTERVENTORIA						
OBJETO: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL						
PROYECTO: MANTENIMIENTO IGLESIA SAN LAUREANO COMO SIMBOLO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER						
ENTIDAD PROPONENTE: GOBERNACION DE SANTANDER						
PLAZO TOTAL DE LA INTERVENTORIA: 4 MESES						
CANT	CARGO / OFICIO	SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL	MESES	% DEDICACION	VALOR PARCIAL	
A COSTOS DE PERSONAL						
* PERSONAL PROFESIONAL						
1	Director de Interventoria (categoria 2)	\$ 4.000.000,00	4,00	10%	\$ 1.600.000,00	
* PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO						
1	Inspector 1	\$ 1.010.400,00	4,00	50%	\$ 2.022.800,00	
					\$ 3.832.800,00	
					FACTOR MULTIPLICADOR \$ 2,50	
					TOTAL COSTOS PERSONAL \$ 9.362.000,00	
GASTOS REMBOLSABLES AHOYO A LA GESTION DE VIGILANCIA						
CANT	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO (\$)	% DEDICACION	TIEMPO DE UTILIZACION	VALOR PARCIAL
1	Edición de informes incluye fotografías, papelería, cds, fotocopias, presentaciones	Mes	\$ 150.000,00	30%	3,5	\$ 112.500,00
1	Comunicaciones incluye teléfono, fax correo, socializaciones, videos	Mes	\$ 300.000,00	50%	3,5	\$ 375.000,00
1	Vehículos de 1300 cc a 2000 cc	Mes	\$ 4.300.000,00	20%	1	\$ 860.000,00
					SUB TOTAL OTROS COSTOS DIRECTOS \$ 1.347.500,00	
					FACTOR MULTIPLICADOR 1,00	
					TOTAL OTROS COSTOS DIRECTOS \$ 2.021.950,00	
					SUB TOTAL COSTOS BASICOS \$ 11.603.950,00	
					IVA (16%) \$ 1.856.638,00	
					COSTO TOTAL INTERVENTORIA SAN LAUREANO \$ 13.460.588,00	
					VALOR TOTAL DE INTERVENTORIA \$ 110.897.156,17	

VALOR TOTAL INTERVENTORIA: CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS. (\$ 110.897.156,17).

3. Garantías de cumplimiento.

1. Contrato de Obra No.5606-2013. Objeto "REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRÁN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MANTENIMIENTO IGLESIA SAN LAUREANO COMO SÍMBOLO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

2. Contrato de Consultoría No.0957 - 2014. Objeto "INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO CUYO OBJETO ES: REMODELACION DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MANTENIMIENTO IGLESIA SAN LAUREANO COMO SIMBOLO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. -

Fecha aprobación de las Pólizas por parte del departamento: 26/12/2013
Fecha aprobación de la Pólizas Actualizadas por parte del departamento: 01/10/2014

No. Póliza	Amparo	Valor Asegurado	Vigencia inicial		Vigencia actualizada	
			Vigencia DESDE DD/MM/AA	Vigencia HASTA DD/MM/AA	Vigencia DESDE DD/MM/AA	Vigencia HASTA DD/MM/AA
Póliza de Garantía Única	Cumplimiento	\$739.997.146.80	1/12/2013	11/01/2015	11/12/2013	18/05/2015
que ampara el cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 400-47-994000028285, con fecha de expedición 24 de diciembre de 2013	Pago de salarios	\$246.665.715.60	1/12/2013	11/07/2017	11/12/2013	18/11/2017
	prestaciones sociales e indemnizaciones					
	Estabilidad y calidad de la obra	\$739.997.146.80	1/12/2013	11/12/2018	18/11/2014	18/11/2019
Y de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 400-47-99400005924, con fecha de expedición 24 de diciembre de 2013	Responsabilidad civil extracontractual	\$493.331.431.00	11/12/2013	11/07/2014	18/09/2014	18/11/2014

ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Fecha aprobación de las Pólizas por parte del departamento: 19/02/2014
Fecha aprobación de la Pólizas Actualizadas por parte del departamento: 22/09/2014

No. Póliza	Amparo	Valor Asegurado	Vigencia inicial		Vigencia actualizada	
			Vigencia DESDE DD/MM/AA	Vigencia HASTA DD/MM/AA	Vigencia DESDE DD/MM/AA	Vigencia HASTA DD/MM/AA
Póliza de Garantía Única que ampara el cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 96-44-101100033, con fecha de expedición 7 de febrero de 2014	Cumplimiento	\$33.269.146.80	30/01/2014	28/02/2015	19/02/2014	19/05/2015
Y de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 400-47-99400005924, con fecha de expedición 7 de febrero de 2014	Pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones	\$11.089.715.60	30/01/2014	30/08/2017	19/02/2014	19/11/2017
	Calidad del servicio	\$22.179.431.20	30/01/2014	30/01/2019	19/02/2014	19/02/2019
	Responsabilidad civil extracontractual	\$123.205.500.00	30/01/2014	30/08/2014	19/02/2014	19/11/2014

4. Supervisión del contrato.

Mediante oficio del 09 de diciembre de 2013, el secretario de Desarrollo Departamental (fol. 159) designa por como Supervisor del Contrato de Obra No. 05606 de 2013, al señor FRANCISCO RANGEL CASTRO CC. 91.463.736, Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16, y a través de dicha comunicación, le pone en conocimiento, que, en ejercicio de tal designación, deberá cumplir las siguientes funciones: a) Ejercer los controles para el debido desarrollo del respectivo Contrato. b) Impartir instrucciones y recomendaciones al contratista sobre los asuntos que le corresponden en la ejecución del objeto del Contrato. c) Avalar jurídicamente las actas

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 42 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

de avance de obra. d) Realizar la liquidación del Contrato. e) Velar por que las actividades se cumplan de acuerdo a las especificaciones previstas para el desarrollo del objeto del Contrato. f) Al terminar el Contrato presentar un informe final del mismo. g) Consultar en la intranet del Departamento el Manual de Supervisor para realizar en forma debida sus funciones como supervisor.

A su vez, se le informa que la supervisión será apoyada técnicamente por un profesional en el área de la ingeniería civil con idoneidad y experiencia en la materia. Para este fin, el secretario de Desarrollo Departamental designa como apoyo Técnico a la Supervisión del Contrato de Obra No. 05606 de 2013, mediante oficio del 07 de febrero de 2014 (FI.171) a la ingeniera Civil JOHANNA PAOLA SANTOS REY C.C. No. 37'713.409. y a quien igualmente se comunica que en ejercicio de dicha designación debería cumplir las siguientes funciones a) Apoyar técnicamente al supervisor designado en el ejercicio de los controles para el debido desarrollo y del contrato b). Apoyar técnicamente al supervisor designado para impartir instrucciones y recomendaciones al contratista sobre los asuntos que le corresponden en la ejecución de contrato c) Avalar técnicamente las actas de avance de obra d). proyectar junto con el supervisor la liquidación del contrato e) Velar por que de las actividades se cumplan de acuerdo a las especificaciones previstas para el desarrollo del objeto del contrato. f). Al terminar el contrato presentar en asocio del supervisor un informe final del mismo g) consultar en la intranet del Departamento el Manual de Supervisor para realizar en forma el apoyo técnico respectivo.

5. Fuentes de Financiación y Presupuesto Ejecutado.

Para la realización del Convenio Interadministrativo No. 4486 de 2013 y los contratos de obra pública No. 5606 de 2013 y Contrato de Interventoría No. 957 de 2014 inicialmente solo se utilizaron los recursos girados al Departamento de Santander por el Ministerio de Cultura, del Impuesto Nacional al Consumo de la Telefonía Móvil, no obstante, posteriormente, en el curso de la ejecución contractual, se presentaron diferentes situaciones, que obligaron al Departamento de Santander, a sustituir parcialmente la inicial Fuente de Financiación, por recursos denominados: ESCISION ESSA REC. BCE y I.C.D.L REC.BCE, con los cuales aparentemente se culminó el cumplimiento del objeto de los referidos procesos contractuales. Reflejando los siguientes cuadros el presupuesto invertido en las referidas obras y en su interventoría: así:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA (DDMMAA)	CONCEPTO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION	ENTE
14006112	11/04/2014	Acta No. 1	88.393.050,63	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14008633	21/05/2014	Acta No. 2	89.205.136,79	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14011175	26/06/2014	Acta No. 3	165.396.177,03	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14012967	24/07/2014	Acta No. 4	280.918.677,45	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14014678	19/08/2014	Acta No. 5	275.337.437,67	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14017038	24/09/2014	Acta No. 6	148.232.376,90	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14019426	29/10/2014	Acta No. 8	56.559.078,29	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14019427			327.792.624,52	Telefonía móvil 4% resolución 0551 de 2013 REC BCE.	Nación
14019108	27/10/2014	Acta No. 9	27.611.962,62	Telefonía móvil 4% resolución 0551 de 2013 REC BCE.	Nación
14019110			201.644.768,43	ICLD REC. BCE	Departamento
14019111			44.808.035,83	ICLD REC. BCE	Departamento
14024117	23/12/2014	Acta No. 10	257.669.495,12	ICLD REC. BCE	Departamento
15003659	27/03/2015	Acta Final	243.502.754,62	ICLD REC. BCE	Departamento
Total pagos del contrato Obra Teatro Manuela Beltrán			2.207.071.575,90		
Total pagos a cargo de la Nación			1.459.446.521,90		
Total pagos a cargo del Departamento			747.625.054,00		

COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA (DDMMAA)	CONCEPTO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION	ENTE
14008251	14/05/2014	Acta No. 1	13.919.626,60	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14008499	19/05/2014	Acta No. 2	13.919.626,60	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14011154	25/06/2014	Acta No. 3	13.919.626,60	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14017388	29/09/2014	Acta No. 4	13.919.626,60	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14017387	29/09/2014	Acta No. 5	13.919.626,60	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14018195	14/10/2014	Acta No. 6	1.080.372,60	ICLD REC. BCE	Departamento
14018196			12.839.254,00	ICLD REC. BCE	Departamento
14022865	15/12/2014	Acta No. 7	12.839.254,00	IVA Telefonía móvil REC BCE resolución 0551 del 11 de marzo de 2013	Nación
14022909			1.080.149,57	ICLD REC. BCE	Departamento
		Acta Final	0,00		
Total pagos del contrato Interventoría Teatro Manuela Beltrán			97.437.163,17		
Total pagos a cargo de la Nación			82.437.387,00		
Total pagos a cargo del Departamento			14.999.776,17		

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

6. Ejecución Contractual.

La ejecución contractual se hizo constar en sendas actas, cinco de las cuales corresponde a actas de modificación al contrato, las actas de modificación 1,2,4 y 5 corresponden a las modificaciones para la obra del Teatro Manuela Beltrán y el acta 3 corresponde a la modificación de la obra Iglesia San Laureano. Obran a folio 57 expediente contractual remitido por la Gobernación de Santander.

ACTA	FECHA
INICIO	19 de Febrero de 2013
PARCIAL 1	18 de Marzo de 2014
PARCIAL 2	18 de Abril de 2014
MODIFICACIÓN 1	02 de Mayo de 2.014
ACLARATORIA A LA MODIFICACION N° 1 PARCIAL 3	03 de Mayo de 2.014
ACLARATORIA AL ACTA PARCIAL N°3 PARCIAL 4	19 de Mayo de 2014
ACLARATORIA AL ACTA PARCIAL N°4 MODIFICACION 2	30 de Mayo de 2014
MODIFICACION 2	30 de Julio de 2014
PARCIAL 5	07 de Julio de 2.014
PARCIAL 6	30 de Julio de 2014
PARCIAL 7	15 de Agosto de 2014
PARCIAL 8	22 de Agosto de 2.014
PARCIAL 9	30 de Agosto de 2014
ACLARATORIA N° 1 AL ACTA PARCIAL N°8	30 de Septiembre de 2014
ACLARATORIA N° 2 AL ACTA PARCIAL N°8	16 de Octubre de 2.014
SUSPENSION 1	24 de Octubre de 2.014
REINICIACION 1	27 de Octubre de 2.014
MODIFICACION 4	24 de Noviembre de 2.014
MODIFICACION 5	24 de Noviembre de 2.014
	28 de Noviembre de 2.014

7. Informe Final, Acta de Recibo de la obra y Liquidación del Contrato.

Mediante acta fechada 15 de diciembre de 2014 suscrita por el Interventor Consorcio Cultura Representado por JOSE LUIS LARROTA MALDONADO, el Supervisor designado por la administración departamental de Santander FRANCISCO RANGEL CASTRO, JHOANNA PAOLA SANTOS REY ingeniera civil designada como apoyo técnico a la supervisión y el contratista CESAR IVAN GIL, reciben la obra haciendo constar que la misma ha sido terminada en su totalidad y satisfacción del Departamento de Santander.

El treinta (30) días del mes de diciembre de 2014, MARITZA PRADA HOLGUIN, en calidad de secretaria Desarrollo del departamento, CESAR IVAN GIL SILVA Contratista, JOSE LUIS LARROTA MALDONADO como representante legal del

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 45 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Interventor Consorcio Cultura y FRANCISCO RANGEL CASTRO Supervisor designado por la administración departamental de Santander, suscriben acta de liquidación por mutuo acuerdo, no manifestando observación u objeción alguna y declarándose a paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución del contrato No. 5606 de 2.013, una vez se efectuó el último desembolso por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$243.502.754,62.), correspondiente al pago del acta de recibo final comprometiéndose la Secretaria de Desarrollo Departamental a surtir los trámites necesarios para efectuar el pago del saldo por cancelar.

8. Irregularidades de las obras de remodelación y no funcionalidad del Teatro Manuela Beltrán.

Lady Joana Cortes Pinzón, directora de Cultura, Turismo y Recreación de Municipio del Socorro (Santander), con oficio N°20160187490 radicado en la Gobernación de Santander en Fecha 2016-11-24, informa que aunque el contrato para la "REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRÁN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO" fue liquidado en el año 2014, las obras no se han recibido por la autoridad competente, debido a irregularidades que impiden su normal funcionamiento así (Fl. 96 Rvso-97):

Dicho contrato fue liquidado el día quince (15) de Diciembre del año 2014, pero nunca fue entregada la obra a la Autoridad Competente, sin embargo inspeccionando el resultado de dicha remodelación se verificaron algunas situaciones las cuales impiden el normal funcionamiento de la misma como son:

Ascensor para personas en condición de discapacidad: Según el contrato se observa que su valor fue por (\$76.266.624,60), sin embargo a la fecha no se encuentra en funcionamiento por cuanto el motor no fue instalado.

Sistema de iluminación teatral: La obra no cuenta con fluido eléctrico ni sistema de emergencia que es de obligatorio cumplimiento cuando se trata de espacios públicos donde hay afluencia de personas. Según el contrato se observa que su valor fue por (\$71.843.100.00)

Aire acondicionado: Se encuentra instalado pero no presta ningún servicio en virtud a que no se han realizado las pruebas técnicas respectivas para su uso y esta situación

GOBERNACION DE SANTANDER Folios: 2 ANEXOS: Si
 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
 Radicación # 20160187490 Fecha: 2016-11-24 15:55 PRO 1134356
 Tercero: (63527668) LADY JOANA CORTES PINZON
 Dependencia: SECRETARIA DE CULTURA Y TUR Cod Postal:68755000
 Tramite: DE INFORMACION El Socorro "Pueblo Patrimonio de Colombia"



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

amenaza la vida útil del mismo. Según el contrato se observa que su valor fue por (\$118.969.150).

Audio y Sonido: Igualmente se instaló, pero no presta ningún servicio en virtud a que no se han realizado las pruebas técnicas respectivas para su uso y esta situación amenaza la vida útil del mismo. Según el contrato se observa que su valor fue por (\$81.517.500.00).

Servicio de Acueducto y Alcantarillado: A la fecha se adeuda a la empresa prestadora del servicio Aguas del Socorro la suma de (\$1.349.570.00), siendo obligación del contratista entregarlos a paz y salvo.

Sistema de Tramoyas: No se han realizado pruebas para verificar su funcionamiento.

Sea esta la oportunidad para solicitar su intervención en la entrega a satisfacción de éste escenario cultural, el cual por su situación se ha impedido su utilización desde hace tres años, generando para nuestro municipio un perjuicio en razón a que es el único lugar con el que contamos para realizar eventos culturales, educativos y artísticos para el sano esparcimiento de la ciudadanía.

Consecuentemente, a solicitud de la Administración Municipal del Socorro, en el mes de marzo de 2017, el señor HECTOR RUEDA CORREDOR, auxiliar de ingeniero eléctrico matrícula No. 001881 del Ministerio de Minas y Energía, previa inspección a las obras de *Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro*, elabora un **informe técnico donde da cuenta de los hallazgos del sistema eléctrico instalado en el Teatro Manuela Beltrán, en virtud del contrato No. 5606 de 2.013, frente a lo que señala (FIs. 683 a 693):**

Ref.- INFORME TECNICO "INSTALACION ELECTRICA TEATRO MAUELA BELTRAN SOCORRO"

Partiendo de que en la actualidad absolutamente todas las instalaciones eléctricas que se vayan a poner en funcionamiento, el caso que en la presente es el motivo del mismo, deben ajustarse a la norma RETIE, NORMA NTC-2050 Y RETILAP, pero con anterioridad deben ser certificadas por un tercero, diferente al propietario y constructor; como requisito entre otros para la correspondiente legalización del servicio ante el OR respectivo.

Por tanto es esencial el correcto funcionamiento que toda instalación eléctrica, bien corresponda a la protección de equipos, personas, instalación eléctrica como tal o medio ambiente; agregado a ello además son pertinentes para el caso las correspondientes evaluaciones de riesgo exigidas para el RETIE, necesarias para el correcto funcionamiento y protección de personas, equipos e instalación.

Todo lo anterior con el propósito de garantizar al máximo el funcionamiento continuo y eficiente de la instalación eléctrica; prevenir y/o evitar al máximo posibles daños a equipos y los accidentes o muerte de personas.

En consecuencia de lo anterior, una instalación eléctrica, no solo debe contar con un adecuado diseño y cálculo de protecciones, conductores, ductos y demás que le sean pertinentes, sino que agregado a esto deben utilizarse los materiales exigidos por la norma para cada tipo de edificación en particular si son de carácter público, y según los mismos aun siendo certificados "es decir cumpliendo norma" se debe establecer si se pueden utilizar o no; según sea el modo de instalación de los productos o materiales en dicha instalación teniendo en cuenta el tipo de edificación.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 47 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Concretamente sobre el sistema eléctrico instalado en el Teatro Manuela Beltrán, en virtud del contrato No. 5606 de 2.013, señala:

Cabe recalcar, que la ESSA EPM dentro de los requisitos exigidos para la legalización del servicio de energía eléctrica, particularmente de una instalación de este tipo requiere de la certificación plena de la subestación eléctrica, acometida general en baja tensión y uso final, teniendo en cuenta el RETIE según el:

ARTÍCULO 27º. REQUISITOS GENERALES PARA LAS INSTALACIONES DE USO FINAL

Si en una instalación eléctrica para uso final están integrados circuitos o elementos en los que las tensiones empleadas son superiores al límite establecido para baja tensión y para los cuales este capítulo no señala un requisito específico, se deben cumplir en ella las prescripciones técnicas y de seguridad de media o alta tensión.

En las instalaciones de uso final de la electricidad se deben adoptar las medidas de seguridad, tanto para la protección de los usuarios como de las redes y los bienes conexos a estas, las cuales deben ser especificadas según las características eléctricas de los aparatos receptores. El alto número de incendios ocasionados por deficiencias en la instalación, en especial lo relacionado con dimensionamiento de conductores y protecciones, malas conexiones, daños de aislamiento de conductores y empalmes, uso de equipos, aparatos y materiales inapropiados, uso de lámparas y luminarias sin espacio para evacuación del calor; obliga a dar estricto cumplimiento a las normas de construcción de la instalación y atender los lineamientos de otros reglamentos técnicos, como el de Iluminación y Alumbrado Público.

Las irregularidades encontradas en la inspección de la instalación eléctrica realizada en virtud del contrato N ° 5606 de 2.013 en la edificación del TEATRO MANUELA BELTRAN, se describen en detalle, en el informe visible a folios 683 a 686² y se encuentran relacionadas, entre otros, con el **incumplimiento de requisitos de instalación y requisitos de los productos utilizados**, exigidos para estas instalaciones y sistemas eléctricos de lugares con alta concentración de personas, como los “Teatros” norma RETIE, NORMA NTC-2050 Y RETILAP.

Ahora bien, este informe es ampliado por su mismo autor, Héctor Rueda Corredor, mediante **informe visible a folio 687-693** fechado ocho (8) de marzo de 2017, en atención a que el informe inicialmente rendido, se realizó de forma general y de la instalación interna, sin ahondar en las particularidades, ni en las falencias que presenta la subestación y la acometida general de baja tensión, por ende, se profundiza sobre estos temas.

² Informe técnico elaborado el señor HECTOR RUEDA CORREDOR, auxiliar de ingeniero eléctrico a solicitud del alcalde Municipal del Socorro en marzo 2017. Incorporado como prueba en ACTA DE VISITA DE OBRA PRF No. 2019 — 0881 practicada el 21 de junio de 2021

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 48 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Finalmente, se hace énfasis en el “**certificado de conformidad**” de que trata el artículo 34 del Reglamento RETIE, según el cual **toda instalación eléctrica construida con posterioridad al 1° de mayo de 2005, ampliación o remodelación, debe demostrar su conformidad con las normas, especificaciones y requisitos establecidos en dicho Reglamento, erigiéndose como un requisito indispensable para el suministro del servicio de energía eléctrica**, de acuerdo a lo que establece la precitada norma en los siguientes términos:

“(…)”³

Para poder suministrar el servicio de energía eléctrica, el comercializador que preste el servicio debe solicitarle a cada cliente el certificado de conformidad con el presente reglamento, de la instalación de uso final a la cual se le prestará el servicio, y debe remitir copia del certificado al Operador de Red.

Para ampliación o remodelación de instalaciones, la parte ampliada o remodelada, debe cumplir y demostrar la conformidad con el RETIE, mediante la Declaración de Cumplimiento y el Dictamen de Inspección en los casos que le aplique. En caso de que la remodelación supere el 80%, debe acondicionarse toda la instalación al presente reglamento y se le dará el tratamiento como a una instalación nueva.

(…)

El día 06 de marzo del año 2017 se realiza diligencia de inspección ocular, en las instalaciones del Teatro Manuela Beltrán, municipio de El Socorro (S) por parte del funcionario de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON y HENRY VERA GONZALEZ, Profesional Universitario, adscrito a la Dirección de Gestión de Infraestructura de la Secretaria de Infraestructura Departamental, con el fin de revisar el funcionamiento de, 1. Sistema de Audio y sonido. (planta de micrófonos y sistemas inalámbricos). 2. Sistema de Aire Acondicionado. 3. Sistema de Tramoyas.

A la diligencia asisten, medios de comunicación local, veedores Municipales, el Alcalde Municipal, señor ALFONSO LINEROS RODRIGUEZ, el funcionario WILSON MARIN TAPIAS, adscrito de Planeación del Municipio de El Socorro (S), el Arquitecto CESAR IVAN GIL SILVA, contratista de obra pública No.05606 de Diciembre de 2013, el representante legal de la firma de Interventoría, Consorcio Cultura, señor JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, el Ingeniero Eléctrico OSWALDO MANCILLA HERNANDEZ, funcionario de la ESSA de San Gil y Socorro, Profesional de Atención Técnica de Clientes y Perdidas, señor GERMAN ENRIQUE MANOSALVA MURILLO,

³ Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas — RETIE Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 49 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

representante legal del Edificio Asturias 1, del Municipio de El Socorro (S), señor ALVARO SANCHEZ VELASCO, Coordinador de la Veeduría Ciudadana del Municipio de El Socorro y el señor HECTOR RUEDA CORREDOR, auxiliar de ingeniero eléctrico matricula No. 001881 del Ministerio de Minas y Energía, quien elaboro el informe de hallazgos sobre sistema eléctrico instalado en el Teatro Manuela Beltrán, al cual se da lectura en dicha diligencia.

En el acta de dicha diligencia, **vale la pena destacar la intervención del contratista CESAR IVAN GIL y los compromisos allí pactados, por cuanto que allí mismo, este reconoce, que, aunque la obra fue recibida por el Departamento (año 2014), tres años después, para la fecha de la práctica de la diligencia 11 julio de año 2017, aún se están realizando pruebas de funcionamiento de los sistemas de audio y sonido, aire acondicionado y tramoyas, las cuales han sido fallidas, debido a que fallas que presenta el sistema eléctrico del teatro:**

“(…)

Intervención del contratista. Arquitecto GIL SILVA, manifiesta a la comision, que los dias 2, 3, 4 y 5, del presente mes y año, se presentaron las personas que suministraron los sistemas de audio y sonido, aire acondicionado y tramoyas, ha realizar los mantenimiento y las pruebas de funcionamiento de dichos equipos, los cuales encendieron y funcionaron, sin embargo, debido al limite de carga electrica por el que cuenta actualmente el Teatro, la proteccion del circuito se disparo el sistema de aire acondicionado se apago en las pruebas por ellas realizadas.

(…)

SOCIALIZACION Y COMPROMISOS.

Una vez finalizadas las intervenciones, el contratista manifiesta que ha venido cuidando los equipos y las instalaciones del Teatro Manuela Beltrán de El Socorro, hace dos años, una vez le fue entregada al Departamento, al mismo tiempo que para esta inspeccion, adelanto mantenimiento a los equipos de aire acondicionado, sistema de audio y sonido y sistema de tramoyas, sin embargo, que para el dia de hoy, debido a que la carga electrica esta a su limite, no se logro evidenciar el funcionamiento del aire acondicionado, y sistema de tramoyas, en lo que respecta los equipos de audio y sonido, estan funcionando, siendo verificados por parte del señor WILSON MARIN TAPIAS, Funcionario de la Alcaldía Municipal de el Socorro, quien tambien fue capacitado, para el manejo de estos. Finaliza diciendo que en el transcurso de las dos semanas siguientes, es decir desde el dia 07 de Marzo hasta el día 22 de Marzo de 2017, continuaran con los mantenimientos a los equipos de aire acondicionado y sistema de tramoyas. Se compromete a citar la persona que instalo la parte eléctrica, para determinar las deficiencias enunciadas por el señor HECTOR RUEDA., con quien se reuniran para socializarlos, con el debido acompañamiento del ingeniero electrico de la ESSA, OSWALDO MANCILLA HERNANDEZ, conforme a los diseños eléctricos y presentados por la Gobernación de Santander, dentro de la licitación publica,

(…)”

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
Página 50 de 118	
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

No obstante, las irregularidades observadas en aquella diligencia, NO fueron subsanadas, pues mediante oficio de fecha 1 de agosto de 2017, dirigido al Gobernador del Departamento de Santander, por el señor ALFONSO LINERO RODRÍGUEZ alcalde Municipal Socorro, informa a la administración departamental, el estado del TEATRO MANUELA BELTRAN de acuerdo a inspección realizada el 11 de julio de 2017, advirtiendo sobre las falencias concernientes a la seguridad, calidad y funcionamiento de los trabajos de remodelación desarrollados en virtud del contrato N°5606 de 2.013, recomendando para el recibo formal de estas obras, realizar todas las pruebas necesarias para verificar el buen funcionamiento de los sistemas instalados y el cumplimiento de la normatividad vigente en lo referente a calidad, seguridad y operatividad, cambiando en su totalidad, los que no funcionen y reconstruir los espacios que se encuentran en mal estado, como consecuencia del mal planeamiento y de la baja calidad de los materiales suministrados. Adjunta fotografías, evidenciando las falencias así (**Fis. 101-102**):

Figura 1 Ascensor para discapacitados

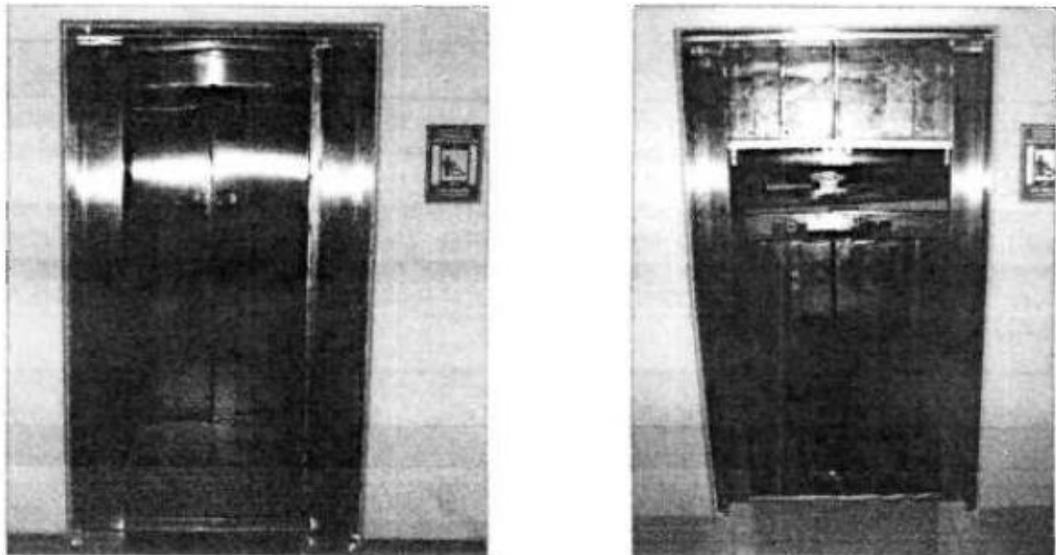


Figura 1: El ascensor para discapacitados, el cual tiene capacidad para 2 personas no ha sido probado en su seguridad y calidad.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

Figura 2 Conducción de aguas lluvias (izq.). Foso con evidencia de humedad (der.).

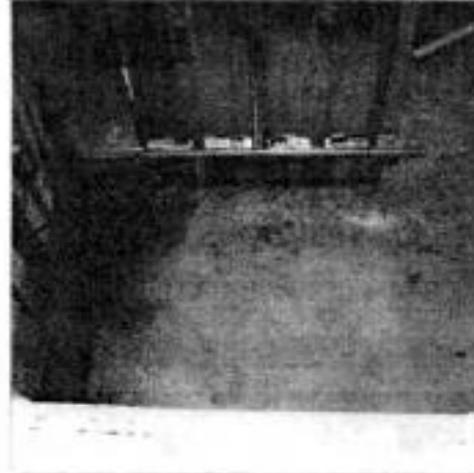


Figura 2: El sistema de conducción de las aguas lluvias de la cubierta está conectado al sistema de alcantarillado del teatro, lo cual en un evento de precipitaciones fuertes causa rebose de las cañerías de los baños generando acumulación de esta agua rebotada en el foso del ascensor

Figura 3 Sistema eléctrico incumpliendo normatividad.

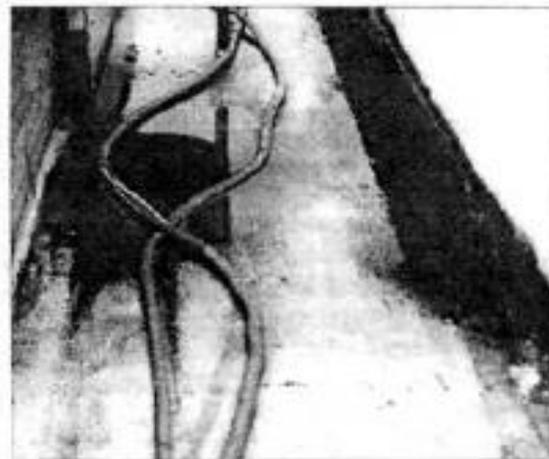


Figura 3: El sistema eléctrico instalado en el escenario no cumple con la normatividad vigente RETIE. Se evidencia en los circuitos del escenario en general que dicho sistema

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

no tiene la capacidad para alimentar siquiera el sistema de aire acondicionado, cabe anotar que además de éste existen los sistemas de sonido, tramoyas, telón, ascensor e iluminación en general para los cuales el sistema eléctrico debe ser de la capacidad suficiente para este tipo de escenario. Se adjunta informe técnico eléctrico evaluando la aplicación de la normatividad vigente.

Figura 4 Ductos aire acondicionado. Nótese en la fotografía de la derecha un cable eléctrico sobre los ductos.



Figura 4. El sistema de aire acondicionado no ha sido encendido ni probado debido a las fallencias del suministro de energía. Se identifica que el sistema tiene deficiencias en la calidad y acabados de los ductos existiendo algunos mal acoplados, desprendidos, descolgados, con obstrucciones y en mal estado, sin haber recibido uso. Adicionalmente, para instalar los equipos de aire acondicionado se construyó una placa en concreto reforzado la cual no fue impermeabilizada correctamente ni construida con las pendientes necesarias, presentándose acumulación de aguas lluvias causando filtraciones considerables hacia el interior del escenario.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

Figura 5 Filtraciones en la placa de los aires acondicionados.

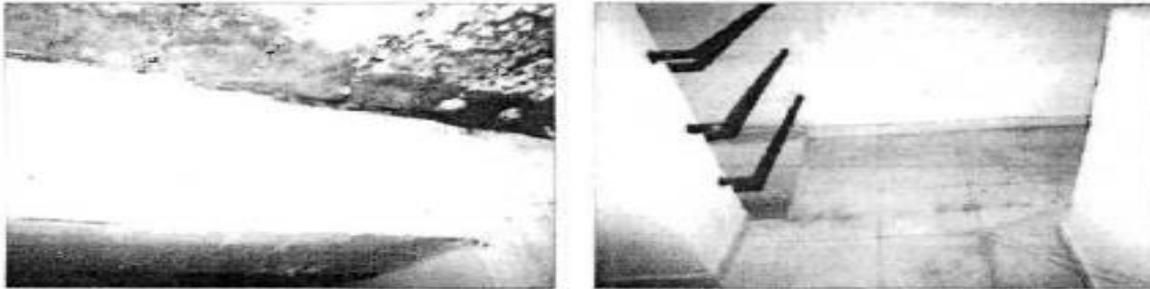


Figura 6 Palcos del escenario

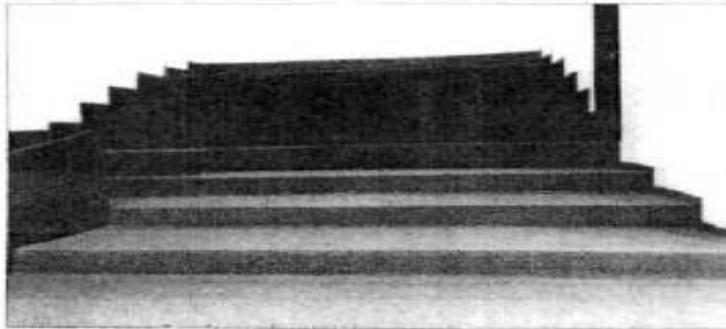


Figura 6: El área de palcos del auditorio no cuenta con la silletería correspondiente

- El sistema que permite abrir y cerrar el telón no funciona.
- El sistema contra incendios no ha sido probado en su calidad y funcionamiento.
- El sistema de tramoyas no ha sido probado en su calidad y funcionamiento.
- Los guarda escobas se encuentran en mal estado.

ADRIANA M. HURTADO RUIZ, Jefe Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura, mediante oficio 2017ER0104056 fechado 24-10-2017 denuncia presuntas irregularidades en el Departamento de Santander, en relación manejo de los recursos del Impuesto Nacional al Consumo vigencias 2003-2010, 2013, 2014 y 2015, para cultura girados a los Departamentos, en razón al "NO REINTEGRO O AUSENCIA DE SOPORTES DE LA EJECUCIÓN". Señala que "... durante los años 2003-2010, 2013, 2014 y año 2015 el Ministerio de Cultura giró por concepto de recursos del INC a la telefonía móvil (anteriormente IVA) para cultura al Departamento de Santander la suma de \$ 11.272,9 millones, de los cuales reportó ejecución por \$3.005,2 millones, reintegró al Tesoro Nacional \$5.364,4 millones y está pendiente por soportar ante este Ministerio o reintegrar al Tesoro Nacional \$ 2.903,2 millones." **(FI.9)**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 54 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Para darle trámite a dicha denuncia radicada en la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental de Santander bajo el número 2017-126202-80684-D, fue asignado como apoyo técnico el funcionario Ingeniero Civil Carlos Cogolló, por medio del oficio 2017IE0096325 del 27-11-2017 para visitar las obras del contrato 5606 del 11-12-2013 cuyo objeto es "Remodelación del teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio del Socorro, y mantenimiento de la Iglesia San Laureano como símbolo del Patrimonio cultural del Municipio de Bucaramanga —" por valor de \$2.466.557.156,90. La inspección de las mismas, se realizan el 24 y 25 de abril de 2018, en compañía de funcionarios de la alcaldía de El Socorro

En fecha 15 de mayo de 2018, el profesional comisionado rinde el informe técnico, ratificando las irregularidades ya antes denunciadas por la administración municipal y como hechos relevantes, señala : *“que la parte eléctrica en su totalidad no es funcional debido a que todas estas instalaciones NO han sido certificadas por la ESSA, (no cumple el RETIE, hace falta una planta eléctrica etc.) de tal forma que a la fecha se tiene una acometida provisional (se anexa informe de la ESSA en digital en el DVD anexo), situación que impide la utilización y aún más la puesta en marcha y recibo de las obras por el Municipio del Socorro, toda vez que todas las obras no pueden entrar en funcionamiento por contar con una conexión provisional”,*

(...) los trabajos contra incendio NO se han podido probar ni recibir, “(...) los aires acondicionados NO se han puesto a funcionar, se observaron dos (02) unidades de aire acondicionado (AA) pero la ductería está instalada en unas condiciones técnicas totalmente deficientes y sin elementos de soporte pues esta sostenida con alambres (y en la minuta figura el ítem de elementos de soporte), “(...) los sistemas de audio y sonido se halló el mezclador pero el mismo no está en uso por la situación eléctrica enunciada, (...)” según lo informado no se cuenta con protección de sistema a tierra de tal forma que se teme un daño si se pone en funcionamiento, de igual forma no se ha entregado al municipio los micrófonos y el sistema inalámbrico de sonido, en el ítem 3.21 se habla de la instalación de un tapete tráfico pesado de espesor 7.5 mm y el observado no cumple con este espesor pues se percibe menor y presenta daños en varias partes, en cuanto al sistema de tramoya, poleas y parrilla (ítem 3.57), el mismo no se ha recibido y NO está certificado teniendo varias deficiencias técnicas lo que significaría un peligro para el uso del mismo por los artistas, así mismo, en el ítem 3.55 que habla del sistema de telones, el mismo no funciona.

(...) las conexiones eléctricas se observan en empalmes deficientes, (...) el ascensor según lo explicado fue fabricado in situ por el contratista y no tiene certificaciones ni manuales de funcionamiento ni garantía de un proveedor reconocido, así mismo, cuando las lluvias son copiosas al ser un sistema de drenaje de aguas negras y lluvias o combinado, las aguas terminan devolviéndose por los sifones de la parte baja (en los baños y pasillo) inundando el foso del ascensor con los posibles daños que pueda ocasionar en la maquinaria del mismo y/o

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

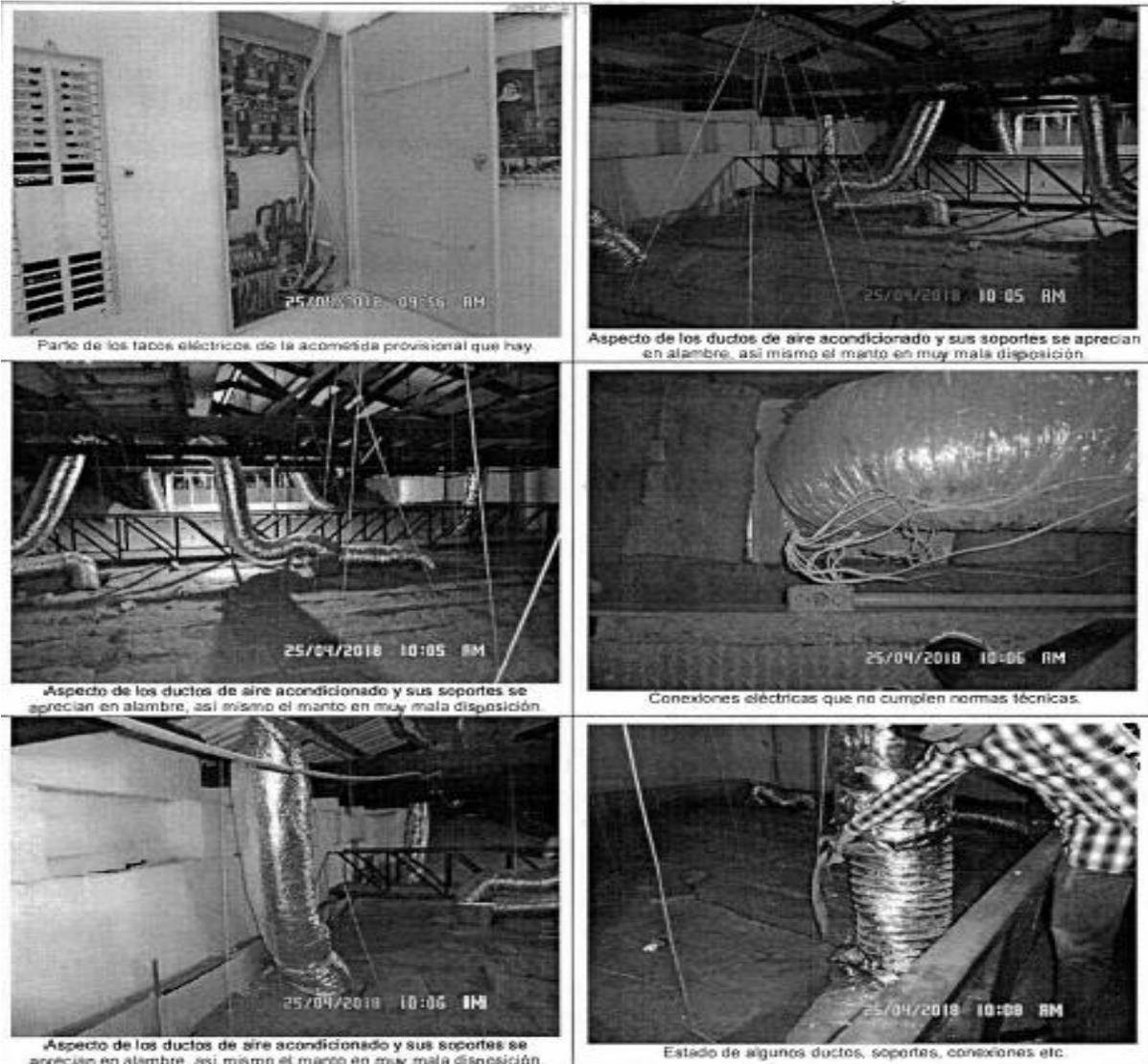
los daños por corto circuito con instalaciones eléctricas bajas dentro del foso, en la parte superior el material aislante o la espuma aislante se halló dispuesto en una forma desordenada y con cables eléctricos con malas conexiones sobre ella, en las salidas de los ductos de aire acondicionado al cielo raso del teatro se observaron varias bocas sin rejilla y por consiguiente sin filtro;

(...) se informó al suscrito de parte de los funcionarios que la obra NO fue recibida por el municipio toda vez que por estas falencias y malos acabados es imposible que el teatro entre en funcionamiento y por este motivo después determinadas las obras NO se ha podido realizar ninguna actividad en dicho teatro, de tal forma que los dineros invertidos en estas obras no han sido efectivos pues después de la remodelación no se ha podido realizar ninguna actividad en el teatro que según lo expresado si se utilizaba anteriormente. (...)"

De las anomalías encontradas, se tomó registro fotográfico, donde es pertinente resaltar las siguientes imágenes:



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**



Con fundamento en el informe presentado, se apertura Indagación Preliminar, toda vez que se hizo necesario verificar la naturaleza de las fuentes de financiación, correspondiente a la totalidad de los recursos cancelados por el Departamento de Santander, en virtud del contrato de obra No. 5606 de 2013 y Contrato de Interventoría No. 957 de 2014, a efectos de determinar la competencia de la Contraloría General de la República, para la investigación del total de la cuantía de dicho detrimento patrimonial.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 57 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Dentro del procedimiento preliminar 2018-01937, con oficio No. 2019IE0011239 del 11 de febrero de 2019, se designó al funcionario Albey Alfonso Reyes Silva Ingeniero Electricista, para prestar apoyo técnico con el fin de verificar el estado actual de la obra "REMODELACION DEL TEATRO MUNICIPAL BELTRAN DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER", en cuanto a las falencias detectadas por el funcionario que realizó el apoyo técnico en la Denuncia y que reposan en el informe rendido.

Mediante oficio 2019IE0035951 de 25-04-2019, el funcionario designado, rinde su informe, conceptuando sobre el estado actual de las instalaciones "TEATRO MUNICIPAL BELTRAN" haciendo énfasis en la especialidad de Ingeniería Eléctrica, contrastando las normas técnicas aplicables, el estado actual de ítems de otras especialidades y finalmente se informa sobre las cantidades de obra finalmente ejecutadas susceptibles de verificación, concluyendo lo siguiente:

"(...)

1. **La instalación eléctrica del Teatro Manuela Beltrán del Municipio del Socorro, construida dentro del marco del Contrato de Obra No. 5606 de 11 de diciembre de 2013, en la actualidad no cumple en su acometida ni en las instalaciones de uso final con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 2050, con las Normas Técnicas de la Electrificadora de Santander S.A. — ESP como Operador de Red Local, con los requerimientos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y con lo definido por el reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.**
2. **De acuerdo a lo anterior no es posible energizar la acometida y alimentar eléctricamente los sistemas especiales tales como, Aire Acondicionado, Elevador, Tramoyas, y Sonido sin exponerse a un alto riesgo de operación, cortocircuitos, sobrecargas, etc.**
3. **Igualmente, las instalaciones eléctricas no podrán ser objeto de certificado de conformidad RETIE a fin de que el Operador de Red (ESSA) acceda a conectar el servicio de energía eléctrica a la edificación."**

Adjunta como soporte, el siguiente registro fotográfico:

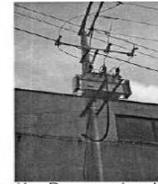
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

1. Estado actual ítems de obra eléctrica

- Red de Media Tensión: No cumple distancia de seguridad (2,3 m) a la edificación para 13,2 Kv de acuerdo al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Minminas 90708 de 30 de agosto de 2013). Esta red fue conectada sin contar con el permiso requerido.



- Subestación aérea de 75 KVA Trifásica: Estructuras de soporte/herrajes sin conexión equipotencial, DPS sin continuidad ni aterrizados, lado de Alta Tensión sin cumplir la distancia de seguridad y falta el aviso (placa de identificación de la acometida) RETIE 13.1. Por otra parte, debe presentarse el protocolo de pruebas del transformador.



- Acometida de Baja Tensión: De acuerdo a la potencia del transformador, y la corrección por un número superior a tres conductores por el ducto, la capacidad del conductor de acometida trifásica en calibre 3/0 AWG, no cumple y debe entonces calcularse el conductor apropiado de conformidad con las normas técnicas exigidas por el Operador de Red (ESSA-EPM) y RETIE. Igualmente, este conductor de acometida se encuentra empalmado lo cual va contra las normas técnicas que exigen sea continuo. NTC 2050 210-19. Conductores capacidad de corriente y sección transversal mínima. NTC 2050 220-10. Disposiciones Generales. a) Capacidades de corriente y cargas calculadas, NTC 2050 230-31. Calibre y capacidad de corriente, NTC 2050 230-46. Conductores sin empalmar.



- Las dimensiones y forma constructiva de las cajas de inspección no cumplen requerimientos técnicos, de la tubería no metálica no cuenta con las terminaciones o boquillas y no se encuentra identificación de la acometida. NTC 2050 230-53. Drenaje de las canalizaciones, Normas ESSA 4.2.1 y 4.5.1



- La protección principal en BT (Totalizador de 200 A) no posee la capacidad requerida de coordinación para la red que se encuentra instalada (3/0 AWG). NTC 2050 110-9. Capacidad de interrupción nominal, NTC 2050 210-3. Clasificación por capacidad de corriente, NTC 2050 215-3. Protección contra sobrecorriente, NTC 2050 230-79. Capacidad nominal del equipo de desconexión.

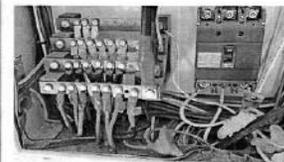
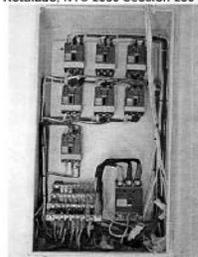


- Sistema de Puesta a Tierra: Toda la edificación adolece de un Sistema de Puesta a Tierra calculado y adecuado a las Normas Técnicas. No observa continuidad en este sistema al igual que conexiones equipotenciales. Por otra parte, será conveniente la construcción de un sistema de puesta a tierra especial para atender equipos sensibles (sistema de audio del teatro) NTC 2050 Sección 250 Puesta a Tierra A, NTC 2050 Disposiciones generales 250-1. Alcance, Normas ESSA 4.3.

- El gabinete donde se encuentra el equipo de protección y medida no se encuentra aterrizado y además se instaló a una altura no recomendable para acceder a la toma de lectura (máx 2,2 m), igualmente sus características de seguridad son mínimas. NTC 2050 Sección 250 Puesta a Tierra A, NTC 2050 Disposiciones generales 250-1 Alcance, NTC 2050 110-12. Ejecución mecánica de los trabajos, Normas ESSA 4.7.6.

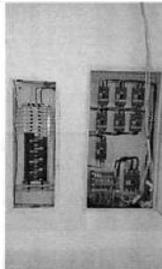


- El tablero principal de Baja Tensión, no es certificado y además no cumple con las dimensiones físicas de seguridad y maniobra. Por otra parte, no cuenta con barraje de Puesta a Tierra y las dimensiones del barraje de fases y de neutro, aunque cumplen con el área para capacidad de corriente, su longitud complica las maniobras y no permite expansiones. Igualmente, los terminales de las tuberías no se encuentran emboquillados y los breakers no cuentan con un rotulado de identificación adecuado. NTC 2050 110-12. Ejecución mecánica de los trabajos, NTC 2050 110-21. Rotulado, NTC 2050 Sección 250 Puesta a Tierra A, RETIE artículo 33.

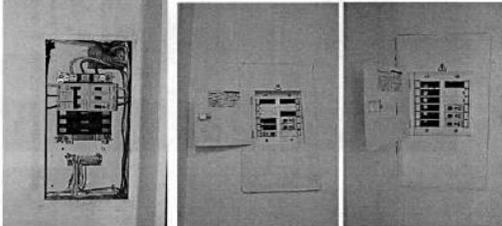


- Los subtableros de Baja Tensión, no se encuentran debidamente rotulados ni el tablero ni los diferentes circuitos de derivación. También la tubería que llega o sale de estos subtableros no se encuentra emboquillada. En algunos de ellos especialmente el que se encuentra aledaño al Tablero Principal de Baja Tensión el barraje de puesta a tierra no se utiliza y además los termomagnéticos o tacos se están usando como interruptores manuales para control, lo cual es abiertamente contrario a las normas. NTC 2050 110-22. Identificación de los medios de desconexión, NTC 2050 240-83. Rotulado, Norma ESSA 3.1.4

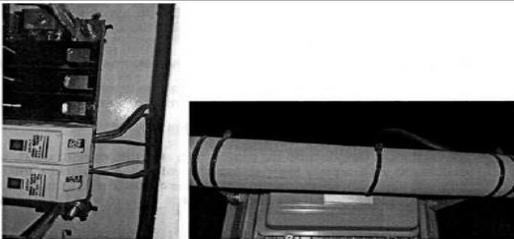
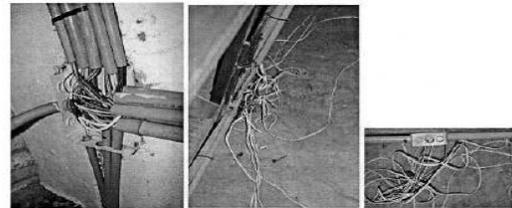
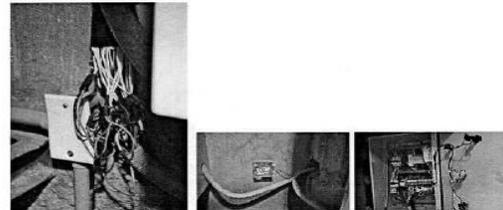
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**



Ahora los subtableros ubicados en la parte interna al fondo del teatro, por su distancia al Tablero Principal de Baja tensión deben contar con tapa de seguridad y espacio para totalizador, características que no poseen por lo tanto no cumplen las normas técnicas.



En cuanto a la ductería y cableado interior, se violan muchas disposiciones de la normatividad así: No se guarda el código de colores, usos no permitidos del tipo de tubería, ductos sobrecableados, no existe línea de continuidad de tierra en la mayor parte del sistema de cableado, empalmes indebidos, desorganización exagerada en el cableado, soportes de luminarias inadecuados, cableado sin ductos, duplicidad de circuitos con una sola protección. NTC 2050 110-13. Montaje y ventilación de los equipos, 210-5. Códigos de color de los circuitos ramales. NTC 2050 341 a 351 tuberías en instalaciones eléctricas. NTC 2050 370 Usos de cajas para salidas, uniones o cajas de paso, Normas ESSA 3.1.10 y 3.1.12.



No se evidencia diseño de iluminación del recinto principal. Norma ESSA 3.1.1 Niveles de iluminación, RETILAP Capítulo 4.



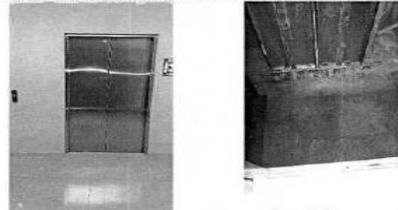
No existe una correcta coordinación de protecciones, y en algunas protecciones bifásicas o trifásicas no se tienen enclavamientos mecánicos. NTC 2050 110-9. Capacidad de interrupción nominal. NTC 2050 210-3. Clasificación por capacidad de corriente. NTC 2050 215-3. Protección contra sobrecorriente. NTC 2050 230-79. Capacidad nominal del equipo de desconexión. NTC 2050 240-12. Coordinación de los sistemas eléctricos.



- No se cuenta con una planta eléctrica de emergencia ni instalación independiente para el sistema contra incendios. RETIE 28.3.3 Lugares con alta concentración de personas, NTC 2050 Sección 700, Normas ESSA 6.6.
- No se cuenta con una evaluación del nivel de riesgo por rayo. RETIE 16.1
- No se tiene la certificación de conformidad de la instalación y no se cuenta con planos eléctricos de la instalación interna. RETIE artículo 27, RETIE 34.4.

Estado actual ítems de otras especialidades

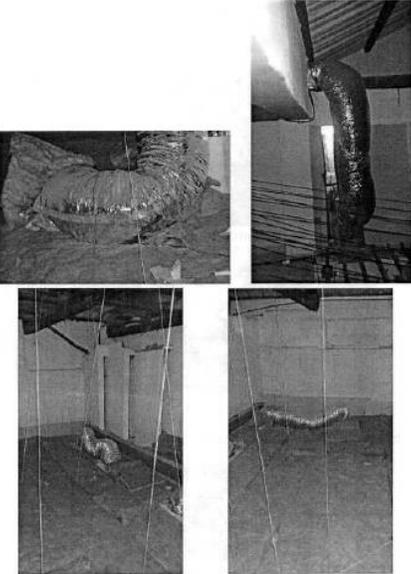
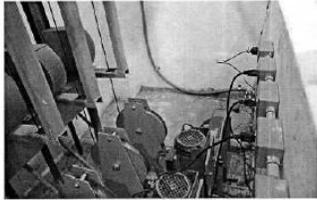
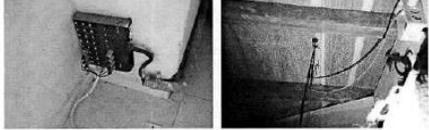
- Elevador sin ningún tipo de marca que acredite certificación, manual de operación y garantía y las instalaciones eléctricas para el control, son con desorganización en su montaje y sin señalización alguna. NTC 2050 110-2 Retulado. El foso no cuenta con sumideros ni elemento de amortiguación



- La ductería de retorno de aire acondicionado evidencia deficiente calidad de instalación inadecuada, con sectores sin continuidad, con soporte inexistentes, empalmes deteriorados, la ductería de aire frío posee un empalme realizado con material diferente.



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

 <ul style="list-style-type: none">➤ Los equipos de aire acondicionado no cuentan con manuales de operación, carta de garantía, manuales de especificaciones técnicas para conocer su capacidad. NTC 2050 110-21 Rotulado.➤ Se evidencia humedades en la fachada derecha del teatro.➤ Sistema de tramoyas y de cortinas sin certificación.	 <ul style="list-style-type: none">➤ Instalaciones del sistema de audio precarias en su calidad.  <ul style="list-style-type: none">➤ El tapete instalado se observa que no cuenta con la medida estipulada de 7,5 mm de espesor. <p>3. Cantidades de obra ejecutada y susceptible de verificación</p> <p>El cuadro ANEXO No. 1 al presente documento, muestra las cantidades de obra que se cobraron de acuerdo al acta final en la especialidad de Ingeniería Eléctrica y los ítems de aire acondicionado y elevador, las cuales se contrastan con las cantidades de obra verificadas por la CGR en visita de obra.</p> 
--	---

Ya en la etapa formal del proceso de Responsabilidad Fiscal, se corre traslado de los precitados informes técnicos, a los presuntos responsables (Fls.605-607), quienes, a través de respectivos memoriales, solicitan su adicción y aclaración, la que es aceptada y ordenada mediante auto N°100 de 02 de junio de 2021 (Fls.673-676). En atención a la situación administrativa que imposibilitaba al Ingeniero Civil Carlos Fernando Cogollo Aponte, para la adicción y aclaración del informe obrante a folio 09, se procedió a designar al Ingeniero Civil OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO, a su vez que se ordenó al Ingeniero Electricista ALBEY ALFONSO REYES SILVA, proceder con lo correspondiente.

Los informes técnicos de adicción y aclaración, son presentados por los profesionales de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander comisionados, mediante oficio N°2021IE0045798 de fecha 06 de junio de 2021 el ingeniero electricista ALBEY ALFONSO REYES SILVA, y con oficio 2021IE0061872 de fecha 04 de agosto de 2021 el Ingeniero Civil OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO, (Fls. 715-721/723-785) de los mismos, se corre traslado a los sujetos procesales, mediante auto N°162 de 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011 (fls.711-714/790-791/792-817).

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 61 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

El Ingeniero Civil OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO, realiza la aclaración y adición del informe técnico presentado por el Ingeniero Cogollo Aponte, analizando la información documental contenida en el expediente del proceso y la recaudada en la visita de inspección realizada entre el 28 de junio al 2 de julio de 2021, a las obras ejecutadas en virtud del contrato de obra 5606 de 2013, haciendo especial énfasis en aquellos aspectos que comprenden los cuestionarios a resolver, presentados por CIAMB LTDA, JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

No obstante, el profesional, deja constancia de la imposibilidad de absolver algunos de los cuestionamientos, debido que para la fecha de la visita (28 de junio de 2021), ya se había realizado el en Teatro Manuela Beltrán, el desmonte de la totalidad de la red eléctrica existente y construida a través del contrato 5606, en virtud del contrato No. 21040113 cuyo objeto es *"Construcción de redes eléctricas y obras complementarias en las instalaciones del teatro manuela Beltrán del municipio del socorro"*. En consecuencia, sugiere la práctica de una nueva visita a la obra, una vez culminen las actividades del contrato No. 21040113 y se encuentre debidamente certificado el sistema eléctrico, para realizar las pruebas de verificación y poder establecer la calidad, funcionalidad y estabilidad los ítems cuestionados.

En vista de lo anterior, se ordenó mediante auto N°131 del 15 de julio de 2022 (Fls. 1042-1046), la práctica de una nueva visita técnica por parte de los ingenieros ALBEY ALFONSO REYES SILVA y OSCAR JAVIER CASTELLANOS a las instalaciones del TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DE EL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER" a efectos de que mediante informe técnico conceptúen entre otras, sobre la calidad funcionalidad y estabilidad del Sistema de tramoyas, poleas y parrillas y los demás ítems del Contrato de obra pública 5606, que fueron detectados como hallazgos dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, al igual que establecer y actualizar la cuantía, de las falencias, si las hubiere, para así posteriormente determinar, el posible detrimento patrimonial al Estado.

Con los fines indicados, los profesionales, realizaron inspección a las instalaciones del TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN en el Municipio de El Socorro, durante los días 08 al 12 de agosto de 2022. El 11 de agosto, en horas de la tarde, se adelantó una nueva inspección a las instalaciones del teatro, en compañía del arquitecto César Iván Gil Silva, identificado con C.C. No.13.256.505 Rep. Legal contrato No. 5606 del 2013 y del administrador del teatro con quienes se inspeccionó el sistema de sonido el cual se energizó, pero no operó por falta de continuidad física de los conductores a los equipos de salida (amplificación), el contratista indicó que haría la gestión para

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 62 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

poner a punto este sistema. Igualmente se revisó el sistema de tramoyas en donde se evidenció el funcionamiento de los motores y operación de las guayas verticales, no obstante, las guayas horizontales que abren y cierran las cortinas se encuentran trabadas y no se pueden accionar. El contratista indica que esto no hace parte de sus obligaciones contractuales.

Mediante oficio N°2022ER01 33492 de fecha 22 de agosto de 2022 (fls.1055-1058), el Arquitecto y presunto responsable César Iván Gil Silva, allega un CD que contiene un video y un acta suscrita el 18 de agosto de 2022, en donde se hace constar la realización de pruebas funcionamiento del sonido y consolas del Teatro Manuela Beltrán del Municipio el Socorro, por parte de los Técnicos de Sonido Orlando Vásquez Arias y Cristian David Quiroz y en representación de la alcaldía municipal el administrador del teatro municipal Wilson Marín Tapias. De igual forma se hace constar a través de dicho documento, el sistema de sonido del Teatro Municipal con los siguientes elementos 5 micrófonos para voces marca audix con cable, 3 micrófonos para instrumentos con cable marcan audix, 4 cajas directas, 1 micrófono inalámbrico marca Shure beta 58 A 2 cables de línea plug a plug.

Posteriormente con oficio 2022IE0131367 y 2022IE0132417, presentan los informes técnicos, conceptuando sobre la calidad, funcionalidad y estabilidad los ítems cuestionados y determinando la cuantía de las falencias o no conformidades que estos presentan. (Fls. 1195-1215/ 1216-1223) de los cuales se corre traslado a los sujetos procesales mediante auto N°281 de fecha 09 de diciembre de 2022(Fls. 1225-1227).

11.2. De los Elementos de la Responsabilidad Fiscal

La Ley 610 de 2000, define el proceso de Responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado, cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 63 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

De acuerdo al anterior precepto, es preciso indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular, debe asumir las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: **a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta**, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiera que exista concurrencia de los mismos.

Establecida la competencia dentro de la presente actuación, enunciadas las pruebas recopiladas en el sumario y los hechos que las misma establecen, se procederá a determinar la procedencia de la declaración de responsabilidad fiscal, advirtiendo que, para ello, deben coexistir tres elementos a saber, el daño patrimonial al Estado, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Concebido el daño como elemento vital de la responsabilidad fiscal, en la medida en que se hace imperioso, primeramente, comprobar éste, procede primeramente a la verificación y cuantificación del daño, para luego entrar a verificar los dos elementos restantes.

De acuerdo con los anteriores preceptos legales, se ocupará esta Colegiatura, en determinar si se encuentran reunidos en el presente caso, cada uno de los elementos esenciales anteriormente citados, para la declaratoria de la Responsabilidad Fiscal, así:

11.2.1. Determinación y cuantía del Detrimento Patrimonial al Estado.

Entendido, como la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 64 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías."

La corte constitucional en sentencia C- 340 de 2007 sobre el tema en particular precisó:

"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"

El patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

11.2.1.1. Del Detrimento Patrimonial al Estado en el caso concreto.

De acuerdo a lo probado en el curso de la presente actuación fiscal, existe un detrimento patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, consistente en la pérdida parcial de los recursos públicos, invertidos en el contrato de obra N ° 5606-2013 celebrado entre el Departamento de Santander y Cesar Iván Gil Silva el 11 de diciembre de 2013, según el cual, el contratista se obligaba para con el Departamento, a ejecutar a precios unitarios, sin fórmulas de reajuste y con plazo fijo, las obras relacionadas con la "*Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander*" y *Mantenimiento Iglesia San Laureano Como Símbolo Del Patrimonio Cultural Del Municipio De Bucaramanga-Departamento De Santander*".

A su vez, por la pérdida parcial de los recursos invertidos en su contrato de interventoría N°0957-2014, que se celebró el Departamento de Santander, con el CONSORCIO CULTURA, representado por José Luis Larrotta Maldonado, cuyo objeto es "*Interventoría Técnica, Administrativa Y Financiera Al Contrato De Obra Cuyo Objeto Es Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del*

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 65 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Socorro, Departamento De Santander Y Mantenimiento Iglesia San Laureano Como Símbolo Del Patrimonio Cultural Del Municipio De Bucaramanga- Departamento De Santander”.

Lo anterior, como quiera que se demostró a través de la pruebas, técnicas, documentales y testimoniales legalmente allegadas, practicadas y controvertidas dentro de la presente actuación administrativa, que algunos ítems del contrato de obra, con la anuencia de la Interventoría y el Supervisor designado por la Administración, fueron ejecutados de manera incompleta o irregular por parte del contratista Cesar Ivan Gil Silva, desconociendo los requisitos y especificaciones técnicas, exigidas reglamentariamente, para el seguro y adecuado funcionamiento de las instalaciones existentes y de las demás obras de remodelación realizadas en el Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro, lo que condujo a la no funcionalidad de este escenario, durante un término de diez años, tiempo durante el cual se privó a la comunidad del aprovechamiento y disfrute del mismo, obligando a su vez, a la administración Departamental, a una nueva inversión de recursos públicos en una nueva contratación, para subsanar lo irregularmente ejecutado y restablecer su funcionamiento.

- **Determinación del Detrimento patrimonial al Estado- Auto de Apertura:**

Al inicio de la presente actuación, en atención a la absoluta falta de funcionalidad, que presentaban las obras de remodelación realizadas en el Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro, se estimó, que el detrimento patrimonial al Estado, correspondía **a la pérdida total de los recursos pagados en virtud del Contrato de Obra No. 05606 de 2013 y el Contrato de Consultoría No.00000957 de 30 de enero de 2014**, que de acuerdo a lo certificado por la Gobernación de Santander, mediante documento visible a folio 49 a 55, corresponde a las siguientes sumas.

CONTRATO	DEPARTAMENTAL	NACIONAL	TOTAL
Contrato de Obra No 5606 DE 2013	\$1.007.145.836,53	\$1.459.446.521,90	\$2.466.592.358.43
Contrato de Interventoría No 957 de 2014	\$28.459.546,17	\$82.437.387,00	\$110.896.933,17

De igual forma, se precisó que la actuación de la Contraloría General de la República, en razón de su competencia, se limitaría a los **Recursos del Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura, (Exógenos) girados al departamento de Santander** e invertidos en los referidos

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 66 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

procesos contractuales, que conforme a lo certificado (Fls. 49 a 55) correspondía a la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.541.883.908,9)** y la investigación y decisión del detrimento patrimonial al Estado causado con ocasión de la pérdida de los recursos propios del Departamento de Santander (endógenos), ESCISION ESSA REC. BCE (Recursos de Balance) e I.C.D.L REC.BCE (Ingresos corrientes de Libre destinación — Recurso de Balance) incumbía de manera exclusiva a la Contraloría Departamental de Santander, tal como mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, lo ratifico el Consejo de Estado, al desatar el conflicto de competencias en el expediente con Número Único: 11001-03-06-000-2020-00034-00. (Fls. 576-598).

- **Detrimento patrimonial al Estado Auto de Imputación:**

Posteriormente, en el auto de Imputación de Responsabilidad fiscal (Fls. 1376-1416), se determinó que el detrimento patrimonial al Estado, no correspondía a una pérdida total, como inicialmente se estimó, sino a una **pérdida parcial** de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra y a la **pérdida total** de los recursos invertidos en el contrato de interventoría, así:

CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO	
CONTRATO DE OBRA	\$ 412.589.851,00
CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$110.896.933,17
TOTAL, DETRIMENTO P/E.	\$523.486.784,17

Lo anterior, en atención, a que, si bien inicialmente se predicaba una no funcionalidad absoluta de las obras, ello obedecía a que no se habían podido realizar de manera óptima, las pruebas de funcionamiento pertinentes, respecto a los equipos de aire acondicionado, sistema de audio y sonido, sistema de tramoyas, ascensores y otros, en atención a que las redes e instalaciones eléctricas, ejecutadas en virtud del contrato de obra N° 5606-2013, no contaban con el suministro del servicio de energía eléctrica, permanente, debidamente certificado y legalizado ante la ESSA, por no cumplir con los requisitos de instalación y especificaciones técnicas exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, Normas NTC-2050 y Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETTILAP, tal como se demostró mediante los informes técnicos allegados a la investigación, en especial en el rendido por el Ingeniero electricista Albey Alfonso Reyes, con oficio 2022IE0132417 de 06/12/2022 (Fls. 1216-1223), incorporado y trasladado a los vinculados con Auto 218 de 09/12/2022 (ver Fl. 1225 a 1261).

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 67 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

De acuerdo a ello y a las normas de competencia, se estimó como cuantía del detrimento patrimonial al Estado a imputar por parte de la Contraloría General de la República la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS, CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 326.570.194,96). sin indexar**, así:

CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO A IMPUTAR POR LA CGR			
DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO.	CUANTIFICACION	PORCENTAJE RECURSOS MINCULTURA	CUANTIA IMPUTACION CGR
CONTRATO DE OBRA	\$412.589.851,00	59,17%	\$244.129.414,84
CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$110.896.933,17	74,34%	\$82.440.780,12
TOTAL	\$523.486.784,17		\$326.570.194,96

- **Determinación patrimonial al Estado Fallo Única Instancia:**

Con fundamento en las pruebas practicadas y aportadas en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, principalmente las inspecciones a las obras e informes técnicos elaborados, por los profesionales comisionados y analizados los argumentos de defensa y descargos de los presuntos responsables y garantes vinculados a la presente actuación, procede a realizar la siguiente **modificación** así:

El detrimento patrimonial al Estado, en caso de marras, para este momento del Fallo de Única Instancia, corresponde a una **perdida parcial** de los recursos públicos, invertidos en el contrato de obra y la **pérdida parcial** de los recursos invertidos en el contrato de interventoría, como se señala a continuación:

Contrato de obra No. 5606 de 11 de diciembre de 2013. - Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro, Departamento De Santander.

Respecto de los ítems del contrato de obra No. 5606 de 11 de diciembre de 2013, relacionados con el suministro e instalación del sistema de luces teatrales según especificaciones y la construcción de las redes eléctricas necesarias para el correcto funcionamiento del teatro, el Ingeniero electricista Albey Alfonso Reyes, cuantifica las falencias y no conformidades en los siguientes términos (Fls. 1216-1223)

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 68 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

(...)

- 1. La cuantificación de la infraestructura eléctrica no conforme técnicamente, más otras actividades que desde la instancia de la Indagación Preliminar del presente proceso se identificó que no fueron ejecutadas, se relacionan en los cuadros inmersos en el presente informe y la sumatoria corresponde a \$202.115.418, es decir, las actividades que no cumplieron las normas técnicas se cuantifican en \$172.588.240 y las que no fueron ejecutadas costaron \$29.527.178, así:**

Tabla No.1 Ítems desmontados por incumplimiento de normatividad técnica.

Ítem	Descripción del Ítem	Observaciones	Unid	Vr. Cuantificado
12.1	Suministro e instalación de ducto 1/2" de PVC	Estos elementos en razón a las deficiencias constructivas fue necesario retirarlos por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	tramoX3ml	6.306.384,60
12.2	Suministro e instalación de ducto 3/4" de PVC	Estos elementos en razón a las deficiencias constructivas fue necesario retirarlos por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	tramoX3ml	268.896,00
12.4	Suministro e instalación de ducto 1" de PVC	Estos elementos en razón a las deficiencias constructivas fue necesario retirarlos por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	tramoX3ml	281.397,60
12.5	Suministro e instalación de ducto 3" de PVC	Estos elementos en razón a las deficiencias constructivas fue necesario retirarlos por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	tramoX3ml	1.048.572,00
12.6	Suministro e instalación de ducto 2" de PVC	Estos elementos en razón a las deficiencias constructivas fue necesario retirarlos por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	tramoX3ml	446.298,60
13.1	Zanja para tendido de ducto en cruce de calzada (acometida)	Estos trabajos fueron ejecutados sin atender las normas técnicas requeridas por tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	ML	1.091.235,00
13.2	Zanja para tendido de ducto en zona dura	Estos trabajos fueron ejecutados sin atender las normas técnicas requeridas por tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	ML	2.640.845,00
14.1	Cajas de inspección para acometida en baja tensión	Estas cajas no cumplían normas técnicas por tanto deben cobrarse en su totalidad lo pagado por ellas.	ML	2.110.605,00
15.1	Suministro e instalación de tomacorrientes	La adecuación constructiva de estos elementos y sus conexiones a efectos de cumplir entre otras cosas la continuidad y equipotencialidad, ocasionó el retiro e inutilización de los mismos, por lo tanto, se cobrarán en su totalidad lo pagado por ellos.	un	876.568,00
15.2	Suministro e instalación de tomacorrientes GFCI	La adecuación constructiva de estos elementos y sus conexiones a efectos de cumplir entre otras cosas la continuidad y equipotencialidad, ocasionó el retiro e inutilización de los mismos, por lo tanto, se cobrarán en su totalidad lo pagado por ellos.	un	291.435,00
16.1	Suministro e instalación de alambre # 14 AWG	Todo este cableado en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarlo por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellas.	ML	8.609.039,46
16.2	Suministro e instalación de alambre # 12 AWG THW	Todo este cableado en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarlo por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellas.	ML	5.673.737,30
16.4	Suministro e instalación de alambre # 10 AWG Cu THW	Todo este cableado en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarlo por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellas.	ML	358.042,08

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

16.9	Suministro e instalación de alambre # 6 AWG	Todo este cableado en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarlo por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellas.	ML	1.148.304,00
16.10	Suministro e instalación de alambre # 8 AWG	Todo este cableado en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarlo por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellas.	ML	1.827.200,00
17.2	Cableado y accesorios iluminación teatral	Todo este cableado en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarlo por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellas.	un	22.759.300,00
18.1	Suministro e instalación de tablero de distribución	Todos los tableros montados en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarlos por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	un	18.685.760,00
18.2	Suministro e instalación de interruptores de protección contra sobrecorriente	Todos los interruptores montados en virtud a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarlos por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	un	12.878.193,00
18.3	Suministro e instalación de tablero de acometida	Todos los tableros montados en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarlos por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ellos.	un	3.475.460,00
19.1	Bajante de puesta a tierra para transformador	Esta infraestructura montada en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarla por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ella.	un	2.122.793,00
20.2	Acometida baja tensión	Esta infraestructura montada en razón a las deficiencias constructivas y normativas fue necesario retirarla por lo tanto debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ella.	un	6.382.473,00
21.16	Apertura de huecos en cielo raso para instalación de balas, incluye refuerzo	La ejecución de esta labor no correspondió a un diseño de iluminación, por tanto, fue necesario el cambio del sistema acorde a las normas. Por lo anterior debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ella.	un	2.299.000,00
21.18	Estructura con transformador	Esta estructura fue necesario readecuaria totalmente, se aceptan el transformador, las cajas cortacircuitos, los pararrayos y el apoyo, lo demás debe cobrarse. Igualmente se toma el 33% de mano e obra y equipo.	un	10.790.439,00
21.19	Suministro e instalación de luz tipo bala en hueco de 8 pulgadas	La ejecución de esta actividad no correspondió a un diseño de iluminación, por tanto, fue necesario el cambio del sistema acorde a las normas. Por lo anterior debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ella.	un	7.257.843,00
21.20	Suministro e instalación de luz tipo bala en hueco de 4 pulgadas	La ejecución de esta actividad no correspondió a un diseño de iluminación, por tanto, fue necesario el cambio del sistema acorde a las normas. Por lo anterior debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ella.	un	3.579.120,00
21.22	Reflectores LED de 50 y 20 W para escenario	La ejecución de esta labor no correspondió a un diseño de iluminación, por tanto, fue necesario el cambio del sistema acorde a las normas. Por lo anterior debe cobrarse en su totalidad lo pagado por ella.	un	4.634.200,00
SUBTOTAL CUANTIFICACION				127.843.140,64
VALOR TOTAL CUANTIFICACION MAS AIU DEL 35%				172.588.239,86

Por otra parte, en el mismo Informe Técnico, el Ingeniero Electricista Albey Alfonso Reyes, cuantifica el valor de las actividades que, desde la instancia de la Indagación Preliminar del presente proceso, se identificó que **no fueron ejecutadas, así:**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 70 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Tabla No.2 Ítems no ejecutados.

Ítem	Descripción del Ítem	Observaciones	Unid	Vr. Cuantificado
9.2	Suministro e instalación de luz tipo bala en hueco de 2 pulgadas	No existe evidencia del montaje de estas luminarias.	un	1.146.204,00
9.7	Suministro e instalación de aviso luminoso de emergencia	No existe evidencia del montaje de estos avisos	un	2.184.195,00
16.3	Suministro e instalación de alambre # 10 AWG Cu DES	No se evidencio la instalación de este conductor.	ML	232.921,92
16.5	Suministro e instalación de alambre # 2 AWG Cu THW	No se evidencio la instalación de este conductor.	ML	1.305.829,08
16.6	Suministro e instalación de alambre # 4 AWG Cu THW	No se evidencio la instalación de este conductor.	ML	2.127.000,00
16.7	Suministro e instalación de alambre # 1/0AWG Cu THW	No se evidencio la instalación de este conductor.	ML	1.637.644,80
16.8	Suministro e instalación de alambre # 3/0 AWG Cu THW	No se evidencio la instalación de este conductor.	ML	2.595.331,20
16.1 1	Suministro e instalación de alambre # 14 AWG Cu desnudo	No se evidencio la instalación de este conductor.	ML	2.052.255,16
16.1 2	Suministro e instalación de alambre # 12 AWG Cu desnudo	No se evidencio la instalación de este conductor.	ML	209.090,70
16.1 3	Cableado telefónico 2 pares	No se evidencio la instalación de este conductor.	ML	399.300,00
19.2	Malla de puesta a tierra del sistema	No se evidenció el montaje de esta infraestructura	un	7.982.212,00
SUBTOTAL CUANTIFICACION				21.871.983,86
VALOR TOTAL CUANTIFICACION MAS AIU DEL 35%				29.527.178,21

A su vez, en el año 2022, una vez finaliza la Intervención a la edificación del Teatro Manuela Beltrán, en virtud del contrato No. 21040113⁴ cuyo objeto es "Construcción de redes eléctricas y obras complementarias" celebrado entre UNION TEMPORAL RYC SANTANDER y el Municipio del Socorro y se obtiene la certificación RETIE y legalización y suministro de energía, se procede a realizar la inspección y pruebas de funcionamiento respecto de los equipos de aire acondicionado, sistema de audio y sonido, sistema de tramoyas, ascensor y otros.

Con fundamento en dichas pruebas y en la información probatoria obrante en el expediente, el Ingeniero Civil Oscar Castellanos mediante informe técnico con oficio 2022IE0131367 de 02/12/2022 (Fls 1195-1215), incorporado y trasladado a los vinculados con Auto 218 de 09/12/2022 (ver Fl. 1225 a 1261), determina en detalle, las no conformidades y cuantifica individualmente el valor de las mismas, las cuales podemos, sintetizar, en el siguiente cuadro:

⁴ Acta de Recibo final 02 de agosto de 2022 Fl.1054 CD 1

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

CUANTIFICACION DEL REPROCHE FISCAL EN LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA 5606 DE 2013 "REMODELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRÁN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

ITEM	DESCRIPCION	UND	PRECIO UNITARIO	FALENCIA/NO CONFORMIDAD	CUANTIFICACION FALENCIA/ NO CONFORMIDAD (COSTO DIRECTO)
21.2	Estructura en tramoya	Und	\$ 224.865.945,0	No conformidad parcial, por cuanto se evidenció la no funcionalidad del sistema de operación de telones. se cuantifica la no conformidad, por el precio de los dos insumos que tienen comprometido su funcionalidad, es decir "Riel y mecanismo operación telón de boca" por valor de \$9.878.040,5 y "Mecanismo del telón de fondo" por valor de \$16.309.431	\$ 26.187.471,5
3.21	Tapete tráfico pesado 100% nylon, textura argollada diseñada e=7.5 mm protección antimugre	M2	\$ 90.833,0	No conformidad por incumplimiento de la especificación técnica contratada. el espesor del tapete instalado, corresponde a 4.5 mm y no a 7.5 mm, por ende, no cumple con la especificación técnica contratada, espesor faltante de 3 mm. Se cuantifica la no conformidad con fundamento en el precio unitario de \$25.200/M2 (\$8.400/M2 X 3mm), que por la cantidad ejecutada de 475 M2 equivale a un valor total de \$11.970.000 (costo directo) (\$25.200/M2 X 475M2)	\$ 11.970.000,0
3.54	Ascensor para discapacitados 4 paradas	Und	\$ 76.266.624,5	Este ítem presenta una no conformidad que compromete su funcionalidad y esta relacionada con la no existencia de certificación de instalación. Por tratarse de un equipo especializado de transporte vertical que debe garantizar la seguridad e integridad de sus usuarios, requiere para establecer su correcta funcionalidad un certificado de inspección conforme a la norma NTC 5926-3:2012 "Criterios para la inspección para sistema de transporte vertical y puertas eléctricas" expedido por una empresa certificadora acreditada ante la ONAC (Organismo Nacional de acreditación de Colombia).	\$ 76.266.624,5
4.34	Sum e inst. equipo bombeo incendio 1 bomba 7.5 hp, tablero, acc.	Und	\$ 7.175.091,0	Este ítem presenta una no conformidad por funcionalidad al no cumplir las especificaciones Técnicas establecidas en las secciones 695 y 760 de la norma NTC 2050 y en el Reglamento Técnico de Instalaciones Electricas RETIE.	\$ 7.175.091,0
7.2	Suministro e instalación de ductos (fibra de vidrio con foil por las dos caras 228 m2, flex aislado de 16" 80 ml, en lámina galvanizada cel 22,41 m2, aislamiento en jumbolón de 15 mm 41 m2)	Und	\$ 28.478.150,0	Presenta una no conformidad parcial relacionada con obras defectuosas en su ejecución. El valor de esta no conformidad equivale al valor de las inversiones realizadas en desarrollo del contrato No. 21040113 para reparar y reponer los elementos defectuosos del ítem en cuestión, los cuales fueron de \$667.170 para el ítem 3.1, de \$8.644.041 para el ítem 3.2, de \$ 7.602.754,46 para el ítem 3.3, de \$1.694.613 para el ítem 3.4 de \$994.500 para el ítem 3.6 y de \$15.371.225,16 para el ítem 3.5.	\$ 34.307.800,8
VALOR TOTAL FALENCIA/ NO CONFORMIDAD (COSTO DIRECTO)					\$ 155.906.987,8
VALOR TOTAL FALENCIA/ NO CONFORMIDAD (A.I.U 35%)					\$ 54.567.445,7
VALOR TOTAL FALENCIA/ NO CONFORMIDAD (COSTO TOTAL)					\$ 210.474.433,5

En ese orden, de acuerdo a los Informes Técnicos elaborados por los profesionales comisionados, anteriormente reseñados, la cuantía total de las falencias y no conformidades de los ítems afectados e identificados anteriormente, en el contrato de obra N ° 5606-2013, corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$412.589.851,00), sin indexar.**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 72 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Contrato de interventoría N°957 de 30 de enero de 2014. Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera al Contrato de Obra cuyo Objeto es Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro Departamento De Santander.

Ahora bien, en lo respecta a los recursos afectados en el **contrato de interventoría N°957 de 30 de enero de 2014**, es preciso aclarar que este, contemplo dentro de su objeto, la supervisión de dos obras, a las cuales asigno un presupuesto individualizado así:

- 1) “Interventoría Técnica, Administrativa Y Financiera Al Contrato De Obra Cuyo Objeto Es Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro Departamento De Santander valor interventoría: **\$97.437.386,17** y
- 2) “Mantenimiento Iglesia San Laureano Como Símbolo Del Patrimonio Cultural Del Municipio De Bucaramanga- Departamento De Santander” valor interventoría **\$13.459.770.**

El reproche fiscal que se ha realizado dentro de la presente actuación, al consorcio interventor, es respecto al seguimiento de la eficiente y oportuna ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato de obra 5606 de 2013, específicamente en lo que respecta a las obras de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro Departamento De Santander, cuya ejecución se vio afectada por las no conformidades, por ítems no ejecutados, y las no conformidades por incumplimiento de las especificaciones técnicas en la obra contratada, reseñadas en los informes técnicos, anteriormente citados.

No hay en esta actuación administrativa, reproche alguno frente a la interventoría ejercida frente a las obras de “Mantenimiento Iglesia San Laureano Como Símbolo Del Patrimonio Cultural Del Municipio De Bucaramanga- Departamento De Santander” cuyo valor asciende a \$13.459.770.

En ese orden, no hay lugar a incluir dentro de la cuantía del detrimento patrimonial al Estado del presente proceso de responsabilidad fiscal, el valor total pagado por el contrato de interventoría N°957 de 30 de enero de 2014, **sino solo el valor \$97.437.386,17, correspondiente al presupuesto pagado por la “Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera al Contrato de Obra de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro Departamento De Santander.**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 73 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

No obstante, lo anterior, el argumento que no es de recibo para la Colegiatura, es que Interventor, pretenda que se estime detrimento patrimonial al Estado, solo parte del valor pagado por la interventoría del Contrato de Obra de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro Departamento De Santander, bajo la premisa de que algunos ítems de dicho contrato, si se ejecutaron correctamente y que nunca fue sancionado por la entidad competente.

Debe aclararse, que si en la cuantía del detrimento patrimonial al Estado imputado, este Ente de Control, incluyó solo el valor de algunos ítems no ejecutados y los ejecutados de manera irregular en el contrato de obra N°5606 de 2013, ello no obedeció a que la remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán se hubiese ejecutado de manera correcta, como este lo predica, sino a la aplicación del principio de justicia retributiva y a los parámetros que la Jurisprudencia Constitucional, ha establecido, en relación a la estimación del detrimento patrimonial al Estado entre otras, en la Sentencia C-840 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, donde se señaló:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Bajo estos parámetros, consideró la Colegiatura, no incluir dentro de la cuantía del detrimento patrimonial al Estado, los ítems parcialmente ejecutados y materiales que no fueron desmontados y que podían ser utilizados, posteriormente en el contrato No. 21040113 cuyo objeto es "Construcción de redes eléctricas y obras complementarias del Teatro Manuela Beltrán" celebrado entre Unión Temporal RYC SANTANDER y el Municipio del Socorro, en virtud del cual se construyeron nuevas redes electricas, que permitieron obtener la certificación RETIE y legalización y suministro de energía por parte de la Electrificadora de Santander.

Así las cosas, se tiene que el detrimento patrimonial en el caso de marras, corresponde a la suma total de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$510.027.237,7)** cuantía total que comprende:

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 74 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

El valor de las falencias y no conformidades de los ítems afectados en el contrato de obra N ° 5606-2013 respecto de las obras de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio de El Socorro Departamento De Santander, esto es a la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$412.589.851,00)** más los **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON DIECISIETE CENTAVOS, (\$97.437.386,17)** invertidos para el pago de las labores de “Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera al Contrato de Obra de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro Departamento De Santander, así:

CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO	
CONTRATO DE OBRA	\$ 412.589.851,00
CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$97.437.386,17
TOTAL, DETRIMENTO P/E.	\$510.027.237,7

No obstante, como quiera que la competencia de la Contraloría General de la República, se limita a los Recursos del Ministerio de Cultura provenientes del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la cultura, (Exógenos) la cuantía a imputar dentro de la presente actuación, corresponderá al porcentaje de los mismos, invertidos en los referidos procesos contractuales, tal como se detalla en la siguiente imagen:

	TOTAL RECURSOS INVERTIDOS	APORTE MINCULTURA	PORCENTAJE (CGR)	APORTE DEPARTAMENTO	PORCENTAJE (CONTRALORIA DPTAL)
CONTRATO DE OBRA	\$ 2.466.592.836,53	\$ 1.459.446.521,90	59,17%	\$ 1.007.145.836,53	40,83%
CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$ 110.896.933,17	\$ 82.437.387,00	74,34%	\$ 28.459.546,17	25,66%

Consecuente con lo anterior, la cuantía del detrimento patrimonial al Estado, objeto de fallo con Responsabilidad Fiscal por parte de la Contraloría General de la República, del presente proceso de Responsabilidad Fiscal corresponde a la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$316.564.367,71)** suma que comprende:

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 75 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO, FALLO RESPONSABILIDAD FISCAL POR LA CGR			
DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO.	CUANTIFICACION TOTAL DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO.	PORCENTAJE RECURSOS MINCULTURA	CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO FALLO RESPONSABILIDAD FISCAL CGR
CONTRATO DE OBRA	\$412.589.851,00	59,17%	\$244.129.414,84
CONTRATO DE INTERVENTORIA	\$97.437.386,17	74,34%	\$72.434.952,87
TOTAL	\$523.486.784,17		\$ 316.564.367,71

11.2.2. La Conducta

11.2.2.1. Determinación de la Conducta y Gestión Fiscal de los Presuntos responsables.

De acuerdo a lo acreditado en el desarrollo de la actuación fiscal, el detrimento al patrimonio público, en el caso bajo análisis, deriva de la conducta gravemente culposa de los funcionarios públicos y particulares, que intervinieron en la celebración, ejecución y liquidación del contrato N°5606 de 2013, cuyo objeto era las obras relacionadas con la "Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio De El Socorro, Departamento De Santander y el contrato de interventoría número 957 de 2014 celebrado para las labores de interventoría técnica, administrativa y financiera a este contrato de obra, a través de los cuales, se desarrolló el Convenio Número 4486 de 2013.

La gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente que no se encamino al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, de la que derivó el detrimento patrimonial al Estado, está evidenciada en la gestión contractual defectuosa e irresponsable desarrollada por el Contratista de obra CESAR IVAN GIL, quien incumpliendo con sus obligaciones, ejecuto de manera incompleta y/o irregular, algunos ítems del contrato de obra N ° 5606-2013, desconociendo los requisitos y especificaciones técnicas, exigidas reglamentariamente, para el seguro y correcto funcionamiento de las instalaciones existentes y que impidieron poner en funcionamiento las demás obras de remodelación realizadas en el Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro, situación anómala que fue consentida y tolerada, por la Interventoría y la administración Departamental y Supervisión designada, quienes, obviando todas las falencias técnicas que impedían la puesta en

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 76 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

funcionamiento de este escenario, recibieron la obra a satisfacción, liquidaron el contrato de obra No. 5606 — 2013, por mutuo acuerdo el 30 de diciembre de 2014, sin requerir al contratista la ejecución de los ítems no ejecutados y la corrección de lo irregularmente ejecutado.

JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS con CC N°91.505.920, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014. Ejerció gestión fiscal, en calidad de ordenador del gasto, suscribiendo el convenio interadministrativo No. 4486 del 17 de octubre de 2013, el contrato de obra 5606 del 11 de diciembre de 2013 y el contrato de consultoría 957 del 30 de enero de 2014.

Desplego la vigilancia y control de la contratación, designando mediante oficio del 09 de diciembre de 2013, como **supervisor** al señor FRANCISCO RANGEL CASTRO Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16, CC. 91.463.736, y a través de dicha comunicación, le pone en conocimiento, que, en ejercicio de tal designación, deberá cumplir las siguientes funciones: **a)** Ejercer los controles para el debido desarrollo del respectivo Contrato. **b)** Impartir instrucciones y recomendaciones al contratista sobre los asuntos que le corresponden en la ejecución del objeto del Contrato. **c)** Avalar jurídicamente las actas de avance de obra. **d)** Realizar la liquidación del Contrato. **e)** Velar por que las actividades se cumplan de acuerdo a las especificaciones previstas para el desarrollo del objeto del Contrato. **f)** Al terminar el Contrato presentar un informe final del mismo. **g)** Consultar en la intranet del Departamento el Manual de Supervisor para realizar en forma debida sus funciones como supervisor.

A su vez, le informa que será apoyado técnicamente por un profesional en el área de la ingeniería civil con idoneidad y experiencia en la materia, la ingeniera Civil JOHANNA PAOLA SANTOS REY C.C. No. 37'713.409, designada mediante oficio del 07 de febrero de 2014 (FI.171) como apoyo técnico a la supervisión y a quien igualmente se comunica que en ejercicio de dicha designación debería cumplir las siguientes funciones **a)** Apoyar técnicamente al supervisor designado en el ejercicio de los controles para el debido desarrollo y del contrato **b)**. Apoyar técnicamente al supervisor designado para impartir instrucciones y recomendaciones al contratista sobre los asuntos que le corresponden en la ejecución de contrato **c)** Avalar técnicamente las actas de avance de obra **d)**. proyectar junto con el supervisor la liquidación del contrato **e)** Velar por que de las actividades se cumplan de acuerdo a las especificaciones previstas para el desarrollo del objeto del contrato. **f)**. Al terminar el contrato presentar en asocio del supervisor un informe final del mismo. **g)** consultar

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 77 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

en la intranet del Departamento el Manual de Supervisor para realizar en forma el apoyo técnico respectivo.

Los profesionales asignados, en tal virtud, debían realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, no obstante, incumpliendo las funciones de supervisión y apoyo técnico a la supervisión, presentaron los respectivos informes de avance de ejecución, visibles a folios 64 y siguientes del expediente⁵, sin reportar o advertir a JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, las irregularidades que se presentaban en el desarrollo de las obras y en la calidad de los materiales utilizados, certificando en cada uno de los diez informes obrantes dentro de las pruebas, el cumplimiento de la especificaciones técnicas contratadas, lo que, aunado a los informes presentados por la interventoría, avalaron técnicamente y justificaron cada una de las órdenes de pago expedidas a favor del contratista, permitiendo con ello, que este percibiera los recursos públicos, pese a que ejecutaba de manera incompleta o irregular el objeto contractual, tal como se determinó a través de los Informes Técnicos practicados dentro de la presente actuación, ampliamente descritos en el análisis del daño precedente, desconociendo los requisitos y especificaciones técnicas, exigidas reglamentariamente, para el seguro y adecuado funcionamiento de las instalaciones existentes y demás obras de remodelación realizadas en el Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio De El Socorro.

Partiendo de las causas generadoras del daño en el presente caso, encuentra esta Colegiatura que el señor JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS en calidad de Secretario de Desarrollo del Departamento de Santander, no ejecuto conducta alguna u omitió algún deber, con el cual materializara o contribuyera al detrimento patrimonial al Estado reprochado, pues ni la supervisión, ni la interventoría le reportaron las irregularidades que se presentaban en el desarrollo de las obras y en la calidad de los materiales utilizados, que exigiera intervención de su parte, él no rindió los informes que avalaron técnica y jurídicamente cada uno de los pagos realizados al contratista y el solo hecho de haber sido ordenador del gasto, suscriptor del convenio y los contratos que lo desarrollaron, no lo vincula causalmente con la gestión contractual defectuosa e irresponsable desarrollada por el Contratista de obra CESAR IVAN GIL con la anuencia de la Interventoría contratada y la Supervisión designada, que constituyen la causa eficiente de la perdida de los recursos públicos.

⁵ Soportes del Hallazgo Parte II, O:\Jessica Baron\3. PRF 2019-00881\CARGADO SIREF\1. CD ANEXO TRASLADO HALLAZGO FISCAL FL 9

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 78 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Al respecto, es preciso citar lo conceptuado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente⁶, sobre el particular, en los siguientes términos:

“La designación del supervisor de un contrato no es una delegación en los términos del Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 ni tampoco del Artículo 12 de la Ley 80 de 1993, ya que la función de supervisión es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos y no es una función asignada exclusivamente al ordenador del gasto. En todo caso, el ordenador del gasto de la Entidad Estatal como responsable de la vigilancia y control de la ejecución del gasto y del contrato es quien debe designar al supervisor del mismo de forma escrita mediante comunicación o directamente en el contrato a supervisar. Cuando la designación del supervisor de un contrato se hizo en la minuta del mismo, el cambio del supervisor implica una modificación de la cláusula en la que está contenida la designación”.

Le asiste razón al apoderado del señor RAMIREZ BARRIENTOS, cuando afirma que, aunque no es posible desprenderse de los deberes a cargo del ordenador del gasto, también es cierto que el ejercicio de estas facultades y obligaciones dependen de manera directa con la información que materialmente sea percibida por el funcionario a través del personal especializado designado especialmente para la supervisión o la interventoría de obra, por lo que no es viable exigir al presunto responsable, la realización de actividades por fuera de su órbita de dominio, máxime cuando concurren otros actores que por ley deben ser designados para la adecuada ejecución de los contratos de obra.

Además, debe reconocerse, por este Despacho, que JOHN ABUID RAMÍREZ BARRIENTOS no ejerció gestión fiscal para el momento de recepción de la obra por parte del Departamento, ni para el momento en el cual se suscribió el acta de liquidación, etapa donde se concretó el daño como elemento de la responsabilidad conforme el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

De acuerdo a lo expuesto y por la ausencia de nexo causal entre la el señor JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS y el detrimento patrimonial al Estado reprochado, esta Colegiatura, se abstendrá de fallar en su contra responsabilidad fiscal y en su lugar archivará las presentes diligencias a su favor.

FRANCISCO RANGEL CASTRO: con C.C No. 91.463.736. Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219 Grado 16 de profesión Abogado, Designado por el secretario de Desarrollo Departamental como Supervisor del Contrato de Obra No.

⁶ Radicación: Respuesta a consulta # 4201814000000950 Temas: Supervisión.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 79 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

05606 de 2013, mediante oficio del 09 de diciembre de 2013 (fol. 159) teniendo que ejercer en tal virtud, el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, pudiendo para ello, solicitarle informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, siendo responsable por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente⁷.

Ahora bien, además de las funciones y deberes, que de manera general señala la Ley a la Supervisión, el Secretario de Desarrollo Departamental de Santander, le señalo al supervisor FRANCISCO RANGEL CASTRO específicamente las siguientes funciones, así: ⁸

- a) Ejercer los controles para el debido desarrollo del respectivo Contrato;
- b) Impartir instrucciones y recomendaciones al contratista sobre los asuntos que le corresponden en la ejecución del objeto del Contrato.
- c) Avalar jurídicamente las actas de avance de obra.
- d) Realizar la liquidación del Contrato;
- e) Velar por que las actividades se cumplan de acuerdo a las especificaciones previstas para el desarrollo del objeto del Contrato.
- f) Al terminar el Contrato presentar un informe final del mismo.
- g) Consultar en la intranet del Departamento el Manual de Supervisor para realizar en forma debida sus funciones como supervisor.

Para el desarrollo de estas funciones, le asigno como apoyo técnico a la Ing. Civil JOHANNA PAOLA SANTOS REY C.C. No. 37'713.409, (FI.171) quien se encargaría de:

- a) Apoyar técnicamente al supervisor designado en el ejercicio de los controles para el debido desarrollo y del contrato;
- b) Apoyar técnicamente al supervisor designado para impartir instrucciones y recomendaciones al contratista sobre los asuntos que le corresponden en la ejecución de contrato;
- c) Avalar técnicamente las actas de avance de obra;
- d) Proyectar junto con el supervisor la liquidación del contrato;
- e) Velar por que de las actividades se cumplan de acuerdo a las especificaciones previstas para el desarrollo del objeto del contrato;
- f) Al terminar el contrato presentar en asocio del supervisor un informe final del mismo;

⁷ Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

⁸ Oficio designación Supervisor fecha 09 de diciembre de 2013 FI. 159

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 80 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

- g) Consultar en la intranet del Departamento el Manual de Supervisor para realizar en forma el apoyo técnico respectivo.

A su turno, de la minuta del contrato del contrato de obra, se extraen como **obligaciones del supervisor**, entre otras las siguientes:

1. “Verificar que el contratista ejecute la obra contratada de acuerdo a los planos, especificaciones de construcción, cantidades de obra, precio unitario fijo contenidos en la propuesta presentada y en el pliego de condiciones.
2. Verificar que el contratista suministre en calidad, cantidad, tiempo, todos los equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de la obra.
3. Verificar que el contratista realizara por su cuenta y riesgo, todos los ensayos de laboratorio y demás pruebas que se soliciten para verificar la calidad de los materiales y demás elementos que se instalen en la obra.
4. Verificar que el contratista de obra cumpla con la obligación contenida en la cláusula tercera numeral 13, referida a la **presentación del informe de revisión, comprobación y confirmación de los diseños**, en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería, entre los cuales se encuentran, licencias, permisos, planos, cálculo de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la construcción del proyecto.
5. **Revisar y aprobar junto con el interventor, los cambios o ajustes a los diseños inicialmente suministrados por la entidad, que resultaren como resultado de la revisión, confirmación y comprobación de los diseños por parte del contratista.**
6. Exigir al contratista junto a la entrega del informe final **“Manual de mantenimiento con las respectivas garantías de calidad y correcto funcionamiento”**, tal como se lo impone la cláusula tercera numeral 32”.

A folio 64⁹, son visibles los Informes de Supervisión, presentados por el señor Francisco Rangel Castro, proyectados por el Apoyo Técnico a la supervisión, ingeniera Civil Johanna Paola Santos Rey, cuyo contenido corresponde a una fiel transcripción de **los informes y documentación presentada por el contratista de obra y la interventoría.**

⁹ soportes del Hallazgo Parte II, O:\Jessica Baron\3. PRF 2019-00881\CARGADO SIREF\1. CD ANEXO TRASLADO HALLAZGO FISCAL FL 9.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 81 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Lo que al respecto se le reprocha, no es solo que, como Supervisor, debiendo hacerlo, no solicito informes, aclaraciones y explicaciones al contratista, si no el hecho de haber reproducido y casi que copiado, en los informes que como supervisor presento, el contenido de los reportes del contratista e interventoría, sin haber verificado y constatado, con el apoyo técnico del que disponía, que ello fuera acorde a la realidad y a las especificaciones técnicas pactadas en el contrato.

- **No existe ningún tipo de evidencia que acredite, que el supervisor o el apoyo técnico a la supervisión, verificaron el cumplimiento de los requisitos necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado, de acuerdo al contenido de las cláusulas primera, segunda y tercera del Contrato de Obra No. 5606 de 2013.**

Prueba de lo anterior, es que el Supervisor, antes de iniciar la ejecución de las obras, **no exigió al contratista de obra, que cumpliera con la obligación contenida en la cláusula tercera, numeral 13 del Contrato de Obra No. 5606 de 2013, referida a la presentación del informe de revisión, comprobación y confirmación de los diseños**, en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería, entre los cuales se encuentran, licencias, permisos, planos, cálculo de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la construcción del proyecto.

Como consecuencia de la anterior omisión, **no se advirtió, que ineludiblemente se debían realizar cambios y ajustes a los diseños inicialmente suministrados por la entidad, que dada su fecha de elaboración año 2010, debían ser actualizados a los requerimientos técnicos vigentes contenidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013)**, para que el suministro e instalación del sistema de luces teatrales según especificaciones y la construcción de las redes eléctricas necesarias para el correcto funcionamiento del teatro, que se ejecutaran en virtud del contrato de obra N°5606 de 2013, pudieran ser objeto del **“certificado de conformidad”** de que trata el artículo 34 del Reglamento RETIE, según el cual toda instalación eléctrica construida con posterioridad al 1° de mayo de 2005, ampliación o remodelación, debe demostrar su conformidad con las normas, especificaciones y requisitos establecidos en dicho Reglamento, **erigiéndose como un requisito indispensable para el suministro del servicio de energía eléctrica**, de acuerdo a lo que establece la precitada norma en los siguientes términos:

“(…)

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 82 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Para poder suministrar el servicio de energía eléctrica, el comercializador que preste el servicio debe solicitarle a cada cliente el certificado de conformidad con el presente reglamento, de la instalación de uso final a la cual se le prestará el servicio, y debe remitir copia del certificado al Operador de Red. Para ampliación o remodelación de instalaciones, la parte ampliada o remodelada, debe cumplir y demostrar la conformidad con el RETIE, mediante la Declaración de Cumplimiento y el Dictamen de Inspección en los casos que le aplique. En caso de que la remodelación supere el 80%, debe acondicionarse toda la instalación al presente reglamento y se le dará el tratamiento como a una instalación nueva.

(...)"

Contrario a lo que estima el señor RANGEL en sus descargos, todas las obligaciones anteriormente referenciadas, no correspondían exclusivamente al Interventor, por el hecho de entrañar aspectos técnicos o porque él así lo estime.

Como servidor público del nivel profesional, le correspondía a FRANCISCO RANGEL CASTRO, dar cumplimiento a la función de Supervisión que le fue asignada por el secretario de Desarrollo Departamental, mediante oficio del 09 de diciembre de 2013 (fol. 159) respecto del Contrato de Obra No. 05606 de 2013, y era la minuta del mismo contrato, quien le especificaba las actividades que debía supervisar y aprobar en tal condición.

Esta Colegiatura, de igual forma, desestima el argumento formulado por el señor FRANCISCO RANGEL CASTRO, según el cual, la concurrencia de las figuras de supervisor e interventor en un mismo contrato y la supuesta duplicidad de estas funciones, lo liberaba de la Responsabilidad Fiscal que le asiste por el incumplimiento de las funciones que le fueron asignadas mediante oficio del 09 de diciembre de 2013 (fol. 159) respecto del Contrato de Obra No. 05606 de 2013.

Debe aclararse al presunto responsable, que lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, si bien es una regla general, no impide que excepcionalmente, como en efecto sucedió respecto del contrato de obra pública de No. 05606 de 2013, se puedan asignar estos dos controles, para garantizar un mejor seguimiento de la ejecución contractual y cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, lo cual contradictoriamente en el caso de marras, no sucedió, porque coetáneamente interventor y supervisor incumplieron las labores que contractualmente y funcionalmente, respectivamente les correspondían, tolerando y encubriendo el incumplimiento de las obligaciones del contratista.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 83 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Así las cosas, el señor FRANCISCO RANGEL al omitir verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado, contribuyo a que el contratista ejecutara, la construcción de unas redes eléctricas, que ni en su instalación, ni en los materiales utilizados, cumplía con las especificaciones y los parámetros especiales, que para lugares con alta concentración de personas, exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas, como requisito habilitante para el suministro del servicio de energía eléctrica, derivando esta situación, no solo la inoperancia de las redes y la pérdida de los recursos invertidos en su construcción por valor de \$172.588.240, sino también la no funcionalidad de todo el escenario, por un espacio de 10 años, lo que solo pudo ser subsanado con el desmonte de lo irregularmente ejecutado y la construcción de nuevas redes eléctricas a través de una nueva contratación.

- **No existe ningún tipo de evidencia que acredite que el Supervisor realizo la comprobación y certificación de la efectiva y real ejecución y cumplimiento del objeto contratado, menos aún, que las actividades ejecutadas y los materiales utilizados en el contrato de obra, correspondieran a las especificaciones técnicas contratadas.**

Prueba de esta omisión, la constituyen las **no conformidades por ítems no ejecutados** reseñados en el Informe Técnico presentado por el ingeniero electricista ALBEY ALFONSO REYES (FIs. 1216-1223), quien da cuenta, que el contratista no realizo la instalación de los materiales allí descritos, que fueron cuantificados en VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$29.527.178,21) para un total por este concepto de doscientos **DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$202.115.418,00)**

A su turno, el Ingeniero Civil Oscar Castellanos, a folios 1195-1215, refiere no conformidades, por incumplimiento de las especificaciones técnicas contratadas en la obra ejecutada, en alguno de los ítems suministrados por el contratista en cuantía de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$210.474.433,5)**

No obstante lo anterior, no existe registro o evidencia alguna respecto a que el Supervisor se hubiese requerido al contratista de obra, ni al interventor, informes, aclaraciones o explicaciones sobre estas evidentes irregularidades y falencias, que fácilmente podían ser detectadas, con una simple inspección a las obras y

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 84 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

comparación de lo contratado y lo instalado, como en efecto lo comprobó este Ente de Control, en las diligencias practicadas, en el curso de la investigación, descritas ampliamente en el análisis del daño, incumpliendo las funciones asignadas de *“Verificar que el contratista suministre en calidad, cantidad, tiempo, todos los equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de la obra”* y *“Ejercer los controles para el debido desarrollo del respectivo Contrato”*.

Ahora, no es recibo, la exculpación que presenta el señor FRANCISCO RANGEL fundada en el hecho de su profesión, pues precisamente su condición de servidor público y Abogado, le permitían conocer y comprender con mayor profundidad, los deberes que, sobre él, pesaban como supervisor en la contratación pública y las consecuencias que acarrearía su incumplimiento.

De igual forma, la ausencia de conocimientos técnicos y de construcción, no lo exculpa del incumplimiento de su deber como supervisor, pues en oportunidad, fue apoyado por la administración, con la designación de una ingeniería civil con experticia profesional y técnica en la materia, a quien pudo exigir la realización de inspecciones periódicas a las obras, reportes periódicos del avance de ejecución, informes detallados sobre los ítems ejecutados, sobre el cumplimiento de las especificaciones y calidad de lo instalado, ejecutado, o suministrado, registros fotográficos, pruebas de calidad y funcionamiento que pudieran soportar el seguimiento al cumplimiento de obligacional que como supervisor le correspondía.

No obstante, las pruebas recaudadas en la investigación dan cuenta, que el señor FRANCISCO RANGEL no hizo uso adecuadamente el apoyo técnico asignado, más que para la redacción de los informes de supervisión, que como anteriormente se destacó, estuvieron fundados exclusivamente en el contenido de los informes y documentación presentada por cada uno de los contratistas, sin ningún tipo de verificación técnica, pese a que estos eran el aval de cada uno de los pagos realizados al contratista.

Como cumulo del incumplimiento a sus deberes como Supervisor, el 15 de diciembre de 2014 suscribe el Acta de Recibo Final de Obra producto del Contrato de Obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013, declarando el recibo a satisfacción de la misma y el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, pese a las graves deficiencias técnicas que presentaban las obras, entre estas, el incumplimiento de las especificaciones y los parámetros especiales, que exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas, como requisito habilitante para el suministro del servicio de

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 85 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

energía eléctrica, lo que impedía la utilización del escenario y operación funcionamiento de los sistemas de sonido, aire acondicionado, tramoyas y ascensor, entre otras, sin embargo declara al contratista a paz y salvo y libre de toda desavenencia, sin observación u objeción alguna, a pesar de la evidente imposibilidad de comprobar el funcionamiento del sistema de luces teatrales y las redes eléctricas necesarias para el correcto funcionamiento del teatro y la obra que recibía, entre otros aspectos, suscribiendo el acta de la Liquidación por Mutuo Acuerdo el 30 de diciembre de 2014 y la liquidación del Contrato de Consultoría No. 957 del 30 de enero de 2014.

Ahora, no puede el señor RANGEL, alegar en su favor, su descuido y negligencia, en el desarrollo de las funciones de supervisión, encubriéndola como supuesta “confianza” en la Ingeniera de apoyo a la supervisión y la Interventoría, pues son los informes de supervisión que el mismo presento, los que dan cuenta, que no realizo la más mínima verificación, de que el contenido, que el mismo transcribió en sus informes, correspondía a la realidad.

De igual forma, pese a que asume que solo le era exigible el seguimiento y supervisión jurídica del contrato, no verifico, que el contratista de obra, estuviera cumpliendo con los requisitos legales específicos a que estaba sometida la remodelación objeto de contratación, como era el cumplimiento de la reglamentación RETIE, para que posteriormente, pudieran ser objeto del “certificado de conformidad” de que trata el artículo 34 del Reglamento RETIE, según el cual toda instalación eléctrica construida con posterioridad al 1° de mayo de 2005, ampliación o remodelación, debe demostrar su conformidad con las normas, especificaciones y requisitos establecidos en dicho Reglamento, erigiéndose como un requisito indispensable para el suministro del servicio de energía eléctrica.

Pese a ello, procedió a rubricar el Acta de Recibo Final y el acta de liquidación el día 30 de diciembre de 2014, recibiendo a satisfacción la totalidad de la remodelación que se había contratado, aún, cuando la misma no era funcional, pues por el incumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas que les imponía la normatividad vigente, para llevar a cabo su ejecución la ESSA, no autorizo el suministro de energía a través de una red de uso final y todas la pruebas de funcionamiento que aparentemente se realizaron, se hicieron con una acometida provisional, con la cual no era viable el funcionamiento del escenario.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta del señor RANGEL, en su condición de supervisor del Contrato de Obra No. 05606 de 2013 fue negligente, aún, con posterioridad a la liquidación del contrato, pues no reporto a la administración el

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 86 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

incumplimiento del contrato, ni desplegó acción jurídica alguna, requiriendo al contratista, al interventor, o a la compañía aseguradora su cumplimiento, pese a que ya se habían corroborado y hecho públicas, las deficiencias técnicas en la ejecución de la obra de remodelación, que condujeron a la no funcionalidad de este escenario, por denuncia que hiciera la secretaria de Cultura del Municipio del Socorro, que generaron las inspecciones realizadas por el Ente de Control Disciplinario e incluso por parte de esta Contraloría.

En ese orden, vemos con su conducta gravemente culposa y omisiva, el señor RANGEL CASTRO, contribuyo a la estructuración del detrimento patrimonial objeto de la presente actuación, faltando a los deberes que como servidor público y supervisor del Contrato de Obra No. 05606 de 2013, le imponían las siguientes normas:

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que *“los servidores públicos, deber tener en cuenta que el objetivo de la contratación estatal, apunta al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, señalado a su turno a los particulares que intervienen en estas contrataciones, tener en cuenta, que además de la obtención de utilidades, colaboran con ellas en el logro de los fines Estatales y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”*

El Artículo 4 ibidem, prescribe los derechos y deberes que deben observar las Entidades Estatales y por ende sus funcionarios, en las diferentes etapas de la contratación estatal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4: "LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

- 1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.**
- 2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar**
- 3. (...)**
- 4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan."**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 87 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 80 citada, prescribe: ***"Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."***

Ahora bien, en lo que atañe a los interventores y supervisores, en el marco jurídico de la Contratación Estatal, la Contraloría¹⁰ ha sostenido que pueden ser objeto de responsabilidad fiscal, cuando incumplan sus obligaciones, las cuales son la de seguimiento a la ejecución del contrato, sobre el particular precisó:

"Dentro de un marco ceñido a la legalidad el interventor no es gestor fiscal, no obstante, si éste incurre en omisiones o realiza actuaciones que conlleven perjuicio a la entidad estatal, o no se advierte a la administración, para que se realicen las actuaciones a que haya lugar tendientes a evitar el daño, podría considerarse la imputación de responsabilidad fiscal por la indebida ejecución de las obligaciones que le fueron encomendadas de acuerdo con su perfil profesional unido a la experiencia adquirida en ejecuciones anteriores, pues no podría alegar su propia culpa la entidad si no realizó una acertada escogencia del interventor."

Respecto de los supervisores e interventores, la Ley 1474 de 2011 – Estatuto de Anticorrupción, establece:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en

¹⁰ Concepto 80112-EE52223 del 20 de diciembre de 2004, Contraloría General de la República.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 88 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal”.

En concordancia en el artículo 84 ibidem preceptúa:

"FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo [48](#) de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. (...)"

Así las cosas, es viable declarar Fiscalmente responsable al señor FRANCISCO RANGEL CASTRO, quien tenía una relación directa de disposición de los recursos públicos aplicados al proyecto, por razón de sus funciones de seguimiento y supervisión de los trabajos contratados, en términos de vigilar la correcta y adecuada ejecución de los mismos, y elaborar informes fidedignos acerca de la cantidad y calidad de la obra entregada por el contratista, las cuales omitió, en perjuicio de la entidad

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 89 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

estatal, a quien no advirtió de las irregularidades suscitadas en el desarrollo del contrato que supervisaba, relativas al no cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas requeridas reglamentariamente para la ejecución del proyecto, además por no adoptar las actuaciones tendientes a evitar el incumplimiento de las obligaciones del contratista y la concreción del daño patrimonial al Estado por el que se procede.

JOSE LUIS LARROTA MALDONADO con C.C. N°91.202.835 y la sociedad INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA, con NIT. 800228569-0 miembros del CONSORCIO CULTURA que fungieron como Interventor del contrato de obra 05606 de 2013.

Conforme a la minuta del contrato de consultoría 0957 de 2014, el alcance de la Interventoría comprendía los aspectos técnicos y ambientales, por lo que le correspondía realizar al interventor la correspondiente supervisión, logística, revisión de estudios, elaboración de informes, presentaciones, liquidación parcial y total del contrato, controlar, exigir, colaborar, absolver, prevenir y verificar la ejecución y el cumplimiento de los trabajos servicios, obras y actividades contratadas.

A su turno, la interventoría, tenía entre otras siguientes obligaciones específicas,

- **Asegurarse de que la totalidad y actividades que realice el Contratista, sean ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes y que rigen cada una de las actividades del proyecto.**
- Durante el desarrollo del contrato de interventoría y hasta su liquidación, el interventor debe realizar seguimiento a la entrega y recibo a satisfacción del objeto del contrato.
- Tomar las medidas y decisiones que ordene la Ley y que propendan por el fin público buscado con la contratación de que se trate, **actuando de conformidad con la normatividad aplicable sobre la materia**, con sujeción a lo pactado en el contrato.
- Realizar los recibidos a satisfacción con la calidad requerida respecto de las obligaciones contratadas, sin eximir al contratista de sus responsabilidades derivadas de la ejecución contractual.
- **Garantizar la eficiente y oportuna ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato.**
- Estudiar los documentos e informaciones suministradas por la entidad (Oficina Gestora) que dieron origen al contrato, con el propósito de establecer criterios

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 90 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

claros y precisos sobre el contrato, que le permitan adelantar con efectividad las labores encomendadas, solicitando a esta las aclaraciones del caso.

- **Observar oportunamente las condiciones de los servicios prestados por el contratista.** En especial el cumplimiento del programa, incluyendo el plan de calidad para todas y cada una de las obligaciones que deba cumplir el contratista vigilado. Este programa y el plan de calidad (Manual de proceso y procedimientos para cada obligación a cumplir por parte del contratista vigilado), es el parámetro o referente para dar por recibido a satisfacción las obligaciones pactadas con la entidad, siempre y cuando el contratista se ajuste estrictamente al mismo.
- Velar porque se tomen todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la estabilidad o calidad de las ejecuciones durante el plazo, para lo cual velará porque el contratista realice un plan de intervención que garantice la integridad física.
- **informar a la entidad oportunamente (oficina gestora) sobre los incumplimientos del contratista** con el fin que la entidad tome los correctivos necesarios o en su efecto las medidas sancionatorias del caso y realice las reclamaciones a que haya lugar.

Revisados los informes rendidos por la Interventoría se evidencia que:

- **Su fundamento corresponde exclusivamente al contenido de los informes y documentación presentada por el contratista.**
- **No tiene el Interventor, ninguna evidencia, de que se aseguró de que la totalidad y actividades que realizaba el Contratista, fueran ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min Minas 90708 de 30 de agosto de 2013) y que regían, de manera obligatoria, las actividades e ítems relativos a la remodelación e instalación de redes eléctricas, del incluidas en el Contrato de Obra No. 5606 de 2013.**

Prueba de lo anterior, es que el Interventor, antes de iniciar la ejecución de las obras, **no exigió al contratista de obra, que cumpliera con la obligación contenida en la cláusula tercera, numeral 13 del Contrato de Obra No. 5606 de 2013, referida a la presentación del informe de revisión, comprobación y confirmación de los diseños**, en aspectos legales, ambientales y **técnicos de ingeniería**, entre los cuales se encuentran, licencias, permisos, planos, cálculo de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la construcción del proyecto.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 91 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Como consecuencia de esta omisión, **no se advirtió, que ineludiblemente se debían realizar cambios y ajustes a los diseños inicialmente suministrados por la entidad, que dada su fecha de elaboración año 2010, debían ser actualizados a los requerimientos técnicos vigentes contenidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013), para que el *suministro e instalación del sistema de luces teatrales según especificaciones y la construcción de las redes eléctricas necesarias para el correcto funcionamiento del teatro*, en virtud del contrato de obra N°5606 de 2013, una vez ejecutadas pudieran ser objeto del “**certificado de conformidad**” de que trata el artículo 34 del Reglamento RETIE, según el cual toda instalación eléctrica construida con posterioridad al 1° de mayo de 2005, ampliación o remodelación, debe demostrar su conformidad con las normas, especificaciones y requisitos establecidos en dicho Reglamento, **erigiéndose como un requisito indispensable para el suministro del servicio de energía eléctrica**, de acuerdo a lo que establece la precitada norma en los siguientes términos:**

“(…)

Para poder suministrar el servicio de energía eléctrica, el comercializador que preste el servicio debe solicitarle a cada cliente el certificado de conformidad con el presente reglamento, de la instalación de uso final a la cual se le prestará el servicio, y debe remitir copia del certificado al Operador de Red. Para ampliación o remodelación de instalaciones, la parte ampliada o remodelada, debe cumplir y demostrar la conformidad con el RETIE, mediante la Declaración de Cumplimiento y el Dictamen de Inspección en los casos que le aplique. En caso de que la remodelación supere el 80%, debe acondicionarse toda la instalación al presente reglamento y se le dará el tratamiento como a una instalación nueva.

(…)”

Bajo este entendido, el señor JOSE LUIS LARROTA MALDONADO y la sociedad INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA, miembros del CONSORCIO CULTURA, como Interventores del contrato de obra 05606 de 2013, fallaron en el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto que teniendo el deber de asegurar que la totalidad y actividades que realizara el Contratista, fueron ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes que regían cada una de las actividades del proyecto, no advirtieron que los diseños inicialmente suministrados por la entidad, dada su fecha de elaboración año 2010, debían ser actualizados a los requerimientos técnicos vigentes contenidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013).

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 92 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Con esta omisión, el interventor toleró que el contratista ejecutara la construcción de unas redes eléctricas, que ni en su instalación, ni en los materiales utilizados, cumplía con las especificaciones y los parámetros especiales, que, para lugares con alta concentración de personas, exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas, como requisito habilitante para el suministro del servicio de energía eléctrica, el cual debía ser objeto de certificación, una vez concluyera la remodelación.

Dada la omisión de requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el RETIE, no fue posible que la Empresa Electrificadora de Santander S.A, certificara las redes eléctricas construidas a través de contrato de obra 05606, ni autorizara el suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del Teatro, lo que además de la pérdida de los recursos invertidos en esta construcción, ocasiono la inoperatividad absoluta del escenario cultural, generándose una afectación mayor a la necesidad que se trató de subsanar con la remodelación, pues las redes eléctricas existentes, aunque obsoletas, permitían la utilización del teatro, pero al ser desmontadas y sustituidas por las construidas de manera irregular por el contratista CESAR IVAN GIL SILVA, la funcionalidad del escenario se redujo a cero, pues sin el suministro de energía eléctrica, no fue posible operar el sistema de luces, sonido, telones y tramoyas.

La situación de inoperatividad de este escenario cultural, permaneció por espacio de diez años, lo que solo pudo ser subsanado con el desmonte de lo irregularmente ejecutado por el contratista CESAR IVAN GIL SILVA (por ende, la pérdida de dichos recursos) y la construcción de nuevas redes eléctricas través de una nueva contratación, en la cual se invirtieron otros recursos, las cuales por cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas exigidas por el RETIE, fueron objeto de certificación por la Electrificadora de Santander, quien autorizo el suministro de energía para el funcionamiento del teatro.

Adicional a lo anterior, es palpable **que el INTERVENTOR, no garantizo la eficiente y oportuna ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato de obra 5606 de 2013, pues las no conformidades por ítems no ejecutados, reseñados en el informe técnico presentado por el ingeniero electricista ALBEY ALFONSO REYES (Fls. 1216-1223), en cuantía de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$29.527.178,21) para un total por este concepto de DOSCIENTOS DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$202.115.418,00) y las no conformidades por incumplimiento de las especificaciones técnicas en la obra contratada, referenciadas por el ingeniero civil Oscar Castellanos, a folios 1195-1215, en cuantía de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 93 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$210.474.433,5), evidencian que no se realizó la comprobación y certificación de la efectiva y real ejecución y cumplimiento del objeto contratado, menos aún, se verificó que las actividades ejecutadas y los materiales utilizados en el contrato de obra, correspondieran a las especificaciones técnicas contratadas.

En igual sentido, no se advierte registro o evidencia alguna respecto a que el interventor hubiese requerido al contratista de obra, informes, aclaraciones o explicaciones sobre estas evidentes irregularidades y falencias, que fácilmente podían ser detectadas, con una simple inspección a las obras y comparación de lo contratado y lo instalado, como en efecto lo comprobó este Ente de Control, en las diligencias practicadas, en el curso de la investigación descritas ampliamente en el análisis del daño e incumpliendo las obligaciones contractuales asignadas, reseñadas anteriormente.

Tampoco, hay prueba, ni siquiera indicio, de que el INTERVENTOR informara a la Secretaria de Desarrollo Departamental, oportunamente sobre los incumplimientos del contratista, con el fin que la Entidad tomara los correctivos necesarios, las medidas sancionatorias o realizara las reclamaciones ante la Compañía de seguros, respecto a las garantías de cumplimiento que se expidieron respecto del contrato de obra.

Con la suscripción el 15 de diciembre de 2014, del Acta de Recibo Final de Obra producto del Contrato de Obra No.5606 del 11 de diciembre de 2013, declarando el recibo a satisfacción de la misma y el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, pese a las graves deficiencias técnicas que presentaban las obras, el interventor demostró que no realizó seguimiento alguno al cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas, exigidas reglamentariamente para el desarrollo de las no actividades contractuales, pues no se registró en los informes de interventoría, las deficientes condiciones en que el contratista ejecutó las obras de remodelación, ni tuvo en cuenta el cumplimiento del programa de calidad para todas y cada una de las obligaciones que debía cumplir el contratista vigilado.

Finalmente, con elaboración y aprobación del acta de la Liquidación por Mutuo Acuerdo el 30 de diciembre de 2014, del Contrato de Obra No.5606 del 11 de diciembre de 2013, el interventor, concreto su contribución a la pérdida parcial de los recursos públicos en la referida contratación, pues declaró al contratista incumplido, a paz y salvo y libre de toda desavenencia, pese a los ítems no ejecutados y las no conformidades técnicas que impedían el funcionamiento de los equipos adquiridos, de

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 94 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

las obras de remodelación y del mismo escenario Teatro Manuela Beltrán, el incumplimiento de las especificaciones y los parámetros especiales, que exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas, como requisito habilitante para el suministro del servicio de energía eléctrica, lo que impedía la utilización del escenario y operación funcionamiento de los sistemas de sonido, aire acondicionado, tramoyas y ascensor, entre otras.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta de JOSE LUIS LARROTA MALDONADO y la sociedad INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA, miembros del CONSORCIO CULTURA, como interventores del contrato de obra 05606 de 2013, fue negligente aún, con posterioridad a la liquidación del contrato, cuando ya se corroboraron e hicieron públicas, las deficiencias técnicas en la ejecución de la obra de remodelación, que condujeron a la no funcionalidad de este escenario, por denuncia que hiciera la secretaria de Cultura del Municipio del Socorro, que generaron las inspecciones realizadas por el Ente de Control Disciplinario e incluso por parte de esta Contraloría, no reportaron a la administración el incumplimiento del contrato, ni desplegaron acción alguna, requiriendo al contratista, al interventor, o a la compañía aseguradora su cumplimiento.

De conformidad con los hechos anteriormente descritos, debidamente acreditados al interior de la investigación, encuentra esta Colegiatura, merito probatorio suficiente para declarar Fiscalmente Responsable del detrimento patrimonial por el que se procede a INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N° 91.218.099 y JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835 de Bucaramanga, como miembro del CONSORCIO CULTURA en calidad de interventor del Contrato de Obra No.5606 del 11 de diciembre de 2013 de conformidad a las siguientes normas:

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que los servidores públicos, deber tener en cuenta que el objetivo de la contratación estatal, apunta al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, señalado a su turno **a los particulares que intervienen en estas contrataciones, tener en cuenta, que además de la obtención de utilidades, colaboran con ellas en el logro de los fines Estatales y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.**”

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 95 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Respecto de los Supervisores e Interventores, la Ley 1474 de 2011 – Estatuto de Anticorrupción, establece:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal”.

En concordancia en el artículo 84 ibidem preceptúa:

“FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 96 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo [48](#) de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. (...)"

La conducta del interventor se califica como gravemente culposa de conformidad al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011¹¹, en atención a que los hechos probados antes relatados, dan cuenta de la omisión del cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría 0957 de 2014, lo impidió establecer y concretar la correcta ejecución del objeto contractual del contrato N°5606 de 2013 y el cumplimiento de las condiciones de calidad y ofrecidas por el contratista de obra.

En lo que respecta a los descargos presentados por JOSE LUIS LARROTA MALDONADO y la sociedad INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA miembros del Consorcio Cultura, debe esta Colegiatura señalar lo siguiente:

Respecto a los argumentos de Defensa, por: **a)** Indebida y falsa motivación de la imputación de Responsabilidad Fiscal a CIAMB. **b)** Violación del debido proceso con

¹¹ARTÍCULO 118. *Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.* El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubiera conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales
- d) como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- e) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- f) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

(Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.)

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 97 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

ocasión de la visita decretada en Auto No. 131 del 15 de julio de 2022. c) Violación del debido proceso por el trámite de la adición y complementación del Informe Técnico rendido por el profesional CARLOS COGOLLÓ APONTE, presentados por la sociedad INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA, esta Colegiatura resolvió mediante auto N°065 del 06 de junio de 2023, mediante el cual se resuelve una solicitud de nulidad. (Fls.1531-1546).

En lo que respecta a la supuesta incongruencia que atribuye a la Contraloría, al imputar el detrimento patrimonial al Estado la pérdida total de los recursos de Interventoría y la pérdida parcial de los recursos del Contrato de obra N°5606 de 2013, es preciso señalar, que parcialmente le asiste razón al presunto responsable, respecto al cuestionamiento, y como ya se aclaró en el acápite anterior, no hay lugar a incluir dentro de la cuantía del detrimento patrimonial al Estado del presente proceso de responsabilidad fiscal, el valor total pagado por el contrato de interventoría N°957 de 30 de enero de 2014, sino solo el valor \$97.437.386.17., correspondiente al presupuesto pagado por la “Interventoría Técnica, Administrativa Y Financiera Al Contrato de Obra de Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro, Departamento de Santander.

Es del caso aclarar, que las irregularidades en la ejecución contractual, que fundamentan el detrimento patrimonial al Estado, como se señaló en el acápite anterior, corresponden a falencias y no conformidades de ítems del contrato de obra N°5606-2013, respecto de las obras de Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán y su tolerancia por parte de la interventoría.

Lo anterior, entre otras irregularidades, por cuanto que los materiales utilizados por el contratista CESAR IVAN GIL para la construcción de las nuevas redes eléctricas de dicho escenario cultural, no cumplieron con los requisitos, especificaciones técnicas y protocolos de calidad e instalación, que exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013) como requisito habilitante, para que con posterioridad, se realizara por parte de la administración Municipal, el proceso de certificación RETIE y se autorizara por parte de la Electrificadora de Santander, el suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del teatro.

Lo pretendido por el consorcio Interventor, por el contratista de obra incumplido, y por el mismo Supervisor, desde el mismo inicio de la actuación fiscal, es generar confusión en torno al verdadero fundamento factico y contractual, que soporta el reproche fiscal que se les atribuye, pues este Ente de Control, jamás les ha recriminado no haber

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 98 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

ejecutado el procedimiento, para la certificación RETIE, el cual claramente no estaba incluido en el contrato de obra N°5606-2013, ni en el de interventoría 0957 de 2014. Se reitera, se les reprocha la indebida, irregular y deficiente ejecución contractual en la construcción de redes eléctricas, incluidas como ítem en la Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán, que no permitió, una vez concluida dicha obra, el proceso de certificación RETIE¹² y el suministro de energía, para dicho escenario cultural, por cuanto que lo ejecutado, no cumplía con los requisitos mínimos que deben cumplir las instalaciones eléctricas en Colombia, incluyendo las remodelaciones de redes eléctricas, y por ello dejaron inoperante, por espacio de 10 años, dicho escenario cultural, siendo preciso desmontar lo que estos irregularmente ejecutaron, realizar una nueva inversión de recursos y celebrar una nueva ejecución para la construcción de las redes eléctricas y así, poder obtener la certificación RETIE, el suministro de energía eléctrica y para restablecer su funcionamiento.

Respecto de lo alegado, frente al informe técnico elaborado por Héctor Rueda Corredor, debe precisarse que fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales, desde el mismo auto de apertura del proceso de responsabilidad N°39 del 10 de septiembre de 2019 (Fls. 312-326) cuando en su artículo quinto se ordenó incorporar y tener como medios de prueba, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los documentos soportes del traslado del hallazgo, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura.

Lo que se cuestiona frente al tiempo transcurrido entre los informes técnicos y la fecha de finalizada y recibo a satisfacción la obra y liquidación del contrato, no son relevantes para el asunto debatido dentro del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración que el detrimento patrimonial al Estado, que soportan los informes técnicos están referidos a no conformidades por ítems no ejecutados o ejecutados de manera irregular desde el mismo momento de recibo de la obras de remodelación del contrato de obra N°5606-2013, y no ha falencias por deterioro prematuro o desgaste, en el que pudiera influir el factor temporal.

Lo anterior, entre otras irregularidades, por cuanto que los materiales utilizados por el contratista CESAR IVAN GIL para la construcción de las nuevas redes eléctricas de dicho escenario cultural, no cumplieron con los requisitos, especificaciones técnicas y

¹² El RETIE establece normas de seguridad, calidad y eficiencia energética que deben ser seguidas en todo el país. Además, establece los procedimientos y requisitos técnicos para la remodelación de redes eléctricas, incluyendo la selección de materiales, métodos de instalación y pruebas de funcionamiento.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 99 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

protocolos de calidad e instalación, que exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min Minas 90708 de 30 de agosto de 2013) como requisito habilitante

La declaración jurada del representante legal de la Unión Temporal RYC Santander, Arquitecto RICARDO RAMIREZ contratista de obra del contrato 21040113 de 2021, obra a folio 1733-1735 y de la misma se correo traslado mediante auto N° N°0139 del 14 de septiembre de 2023 (Fls. 1732-1737/1742-1743/1746-1749/1750).

En lo que atañe, a la argumentación referente a que el acto administrativo de liquidación del contrato de interventoría técnica proferido por el Municipio no ha sido anulado y goza de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, este despacho le reitera que si bien dicho acto, en el que se declara el cumplimiento a satisfacción por parte del interventor, no ha sido anulado, lo cierto es que las pruebas obrantes en el proceso acreditan el defectuoso ejercicio de las labores de interventoría por parte del CONSORCIO CULTURA, conducta con la cual contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado al erario.

Por ello, es preciso advertir que la presunción de legalidad del acto administrativo no es óbice para declarar responsable fiscal al investigado, con ocasión de su conducta, en la que claramente se vislumbra negligencia. Téngase en cuenta que la acción fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, por lo cual, a la hora de su ejercicio, es indiferente la preexistencia o determinación de cualquier otro tipo de acción administrativa o judicial.

CESAR IVAN GIL SILVA, con C.C. No. 13.256.505 Chinácota (N/ Santander), Contratista de obra. (Fl. 1459).

De acuerdo al clausulado del contrato de obra 5606 de 2013, el contratista se obligaba para con el Departamento, a ejecutar a precios unitarios, sin fórmulas de reajuste y con plazo fijo, las obras de **Remodelación del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio de El Socorro, Departamento De Santander**. Para ello, debía ejecutar las obras y trabajos necesarios, en un todo, de acuerdo con los planos y especificaciones, el pliego de condiciones y la propuesta presentada.

No obstante, conforme a la cláusula tercera numeral 13 del contrato de obra 5606 de 2013, **el contratista tenía como obligación, realizar por su propia cuenta y riesgo, la revisión, comprobación y confirmación de los diseños en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería**, entre los cuales se encuentran, **licencias**,

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 100 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

permisos, planos, cálculo de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la construcción del proyecto, según el grado de complejidad del mismo y una vez efectuada dicha revisión, comprobación y confirmación, debía presentar el respectivo informe.

Conforme con el contenido de la misma cláusula, **si como resultado de la revisión, confirmación y comprobación de los diseños por parte del contratista, se requiriese realizar cambios o ajustes a los diseños inicialmente suministrados por la entidad, estos debían ser revisados y aprobados por el interventor y supervisor del Departamento, debiendo el jefe de la oficina gestora decidir sobre su aceptación o no.**

Adicionalmente, como obligaciones específicas, entre otras, el contratista debía cumplir con las normas y especificaciones técnicas, ejecutar el objeto contractual observando el plan de calidad, con el fin de desarrollar acciones planificadas para la ejecución en debida forma del proyecto, y en el informe final, incluir el manual de mantenimiento con las respectivas garantías de calidad y correcto funcionamiento y acreditación.

Dentro de las actividades de remodelación comprendidas en el proyecto, se encontraba **“El suministro e instalación del sistema de luces teatrales según especificaciones y la construcción de las redes eléctricas necesarias para el correcto funcionamiento del teatro”**. Para ello, se adjuntó plano, diseño y memorias de cálculo eléctricas cuales fueron debidamente aprobados y avalados técnicamente por la administración Municipal y Departamental, al igual que por el Ministerio de Cultura, y fundamento de la viabilización del proyecto en 2010.

No obstante, antes de iniciar la ejecución de las obras, **el señor CESAR IVAN GIL contratista de obra, no dio cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula tercera, numeral 13 citada, referida a la presentación del informe de revisión, comprobación y confirmación de los diseños**, en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniería, entre los cuales se encuentran, licencias, permisos, planos, cálculo de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la construcción del proyecto.

Como consecuencia de la anterior omisión, **no advirtió, que ineludiblemente se debían realizar cambios y ajustes a los diseños inicialmente suministrados por**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 101 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

la entidad, que dada su fecha de elaboración año 2010, debían ser actualizados a los requerimientos técnicos vigentes contenidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE 13.1 (Resolución Min minas 90708 de 30 de agosto de 2013)¹³. para que el suministro e instalación del sistema de luces teatrales según especificaciones y la construcción de las redes eléctricas necesarias para el correcto funcionamiento del teatro, que se ejecutaran en virtud del contrato de obra N°5606 de 2013, pudieran ser objeto del “**certificado de conformidad**” de que trata el artículo 34 del Reglamento RETIE, según el cual toda instalación eléctrica construida con posterioridad al **1° de mayo de 2005**, ampliación o remodelación, debe demostrar su conformidad con las normas, especificaciones y requisitos establecidos en dicho Reglamento, **erigiéndose como un requisito indispensable para el suministro del servicio de energía eléctrica**, de acuerdo a lo que establece la precitada norma en los siguientes términos:

“(…)

Para poder suministrar el servicio de energía eléctrica, el comercializador que preste el servicio debe solicitarle a cada cliente el certificado de conformidad con el presente reglamento, de la instalación de uso final a la cual se le prestará el servicio, y debe remitir copia del certificado al Operador de Red. Para ampliación o remodelación de instalaciones, la parte ampliada o remodelada, debe cumplir y demostrar la conformidad con el RETIE, mediante la Declaración de Cumplimiento y el Dictamen de Inspección en los casos que le aplique. En caso de que la remodelación supere el 80%, debe acondicionarse toda la instalación al presente reglamento y se le dará el tratamiento como a una instalación nueva.

(…)”

La ausencia de revisión, comprobación y confirmación de los diseños y requisitos técnicos y reglamentarios necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado, derivo responsabilidad plena para el contratista, por la deficiente

¹³ Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas — RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, que es instrumento técnico-legal adoptado en Colombia, que establece los requisitos, especificaciones y procedimientos, que permiten garantizar la seguridad, buen funcionamiento, confiabilidad, calidad y adecuada utilización de las instalaciones, equipos y productos usados en la generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica .

Los requisitos y exigencias técnicas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas — RETIE aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones , en ese orden, sus prescripciones eran obligatoria observancia, en la ejecución del contrato de obra 5606 de 2013, con el fin de que con posterioridad, se pudiera realizar el proceso de certificación de conformidad , de que trata el artículo 34, de la referida normatividad.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 102 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

calidad de las obligaciones ejecutadas, tal como expresamente se lo señalaba el contrato, pues construyo unas redes eléctricas, que ni en su instalación, ni en los materiales utilizados, cumplía con las especificaciones y los parámetros especiales, que para lugares con alta concentración de personas, exigía el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas¹⁴, como requisito habilitante para el suministro del servicio de energía eléctrica, derivando esta situación, no solo la inoperancia de las redes y la pérdida de los recursos invertidos en su construcción por valor de \$172.588.240, sino también la no funcionalidad de todo el escenario, por un espacio de 10 años, lo que solo pudo ser subsanado con el desmonte de lo irregularmente ejecutado y la construcción de nuevas redes eléctricas a través de una nueva contratación.

Adicional a lo anterior, las **no conformidades por ítems no ejecutados** reseñados en el informe técnico presentado por el ingeniero electricista ALBEY ALFONSO REYES (Fis. 1216-1223), dan cuenta, que el contratista no dio cumplimiento a la totalidad de ítems a los que se obligó, pues no realizo la instalación de los materiales allí descritos, que fueron cuantificados en VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$29.527.178,21), para un total por este concepto de **DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$202.115.418,00)** y las no conformidades por incumplimiento de las especificaciones técnicas en la obra contratadas, referenciadas por el ingeniero civil Oscar Castellanos, a folios 1195-1215, en cuantía de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$210.474.433,5)**, los cuales efectivamente le fueron pagados, a pesar de las graves irregularidades evidenciadas a través de los Informes Técnicos practicados en el transcurso de la presente investigación, descritos ampliamente en el análisis del daño precedente.

En lo que respecta, a la gestión fiscal desplegada por el señor CESAR IVAN GIL en su calidad de contratista a cargo de la ejecución de las obras de Remodelación del Teatro Manuela Beltrán, cabe traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en materia de Responsabilidad Fiscal de los particulares o personas de derecho privado, que administran o manejan fondos o bienes públicos.

En sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, de fecha 29 de noviembre de 2001, magistrado ponente, Jaime Moya Suárez, se expuso:

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 103 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

"En primer término, la Sala considera necesario precisar qué se entiende por control fiscal, para lo cual se remite al artículo 267 de la Constitución Política que a la letra dice: "Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación..."

*Por virtud del artículo 272, ibidem, en los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, a éstas les corresponde la vigilancia de la gestión fiscal. Por su parte, la Ley 42 de 1993, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", en su artículo 2º señala, entre otros, que son sujetos de control fiscal los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, como lo afirma el demandante y, además, **los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, es decir, que dentro de dicho control quedan comprendidas las personas naturales o jurídicas de carácter privado que manejan recursos del Estado**; a su turno, en el artículo 4º reitera la noción de control fiscal contenida en el artículo 267 de la Constitución Política, el cual es ejercido por las contralorías nacional y territoriales **para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, o de los entes territoriales**". (Negrillas fuera del texto).*

El alcance del control fiscal ha sido fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-374 de 1995, en los siguientes términos:

"El ejercicio del control fiscal, calificado en la Constitución como una función pública, se sujeta en términos generales a las siguientes reglas.

"... c) El control fiscal se ejerce en los distintos niveles administrativos, esto es, en la administración nacional centralizada y en la descentralizada territorialmente y por servicios, e incluso se extiende a la gestión de los particulares cuando manejan bienes o recursos públicos. Es decir, que el control fiscal cubre todos los sectores y actividades en los cuales se manejen bienes o recursos oficiales, sin que importe la naturaleza de la entidad o persona, pública o privada, que realiza la función o tarea sobre el cual recae aquél, ni su régimen jurídico (el resaltado es del despacho).

En efecto, los contratistas, a pesar de ostentar una naturaleza jurídica privada, no se abstraen por ese simple hecho, del control y vigilancia fiscales por parte de la Contraloría General de la República, materializados en el ejercicio de la acción fiscal respectiva, por cuanto se hacen pasibles de la misma, en virtud de haber celebrado un contrato con un ente público, que las facultó o les dio potestades para administrar, disponer, invertir y manejar recursos públicos, previamente destinados y comprometidos para tales fines.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 104 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Por lo tanto, CESAR IVAN GIL en su calidad contratista a cargo de la ejecución de las obras de Remodelación del Teatro Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro, desplegó gestión fiscal frente a los recursos públicos que le fueron girados para la ejecución de dicho proyecto, por cuanto como se expresó, en virtud de las facultades derivadas del contrato, tenía la capacidad de disposición y administración de estos recursos, y no sobra decirlo, fue precisamente su actuación la que en mayor medida afecto la ejecución correcta y adecuada del objeto contratado, en términos de cantidad y calidad.

En ese orden, las pruebas allegadas a la presente investigación, permiten declararlo fiscalmente responsable, porque con su conducta gravemente culposa de incumplimiento de las obligaciones contractuales que le correspondían contrato de obra N° 5606-2013, antes reseñadas, de manera directa ocasiono el detrimento patrimonial al Estado, representado en la perdida parcial de los recursos públicos invertidos en dicho proceso contractual y la pérdida de los recursos invertidos en su contrato de interventoría N°0957-2014, descritos ampliamente en el análisis del daño.

En ese orden, se tiene que la conducta desplegada por el contratista a cargo de la ejecución de las obras, es gravemente culposa, toda vez que pese al conocimiento de las obligaciones y deberes que le imponía la adjudicación del mencionado proyecto y el giro de los recursos públicos recibidos para ello, incumplió sin justificación válidamente atendible con lo contratado, lo que ejecuto, adolece de falencias técnicas y de cantidad de obra que impidieron el funcionamiento del escenario por espacio de 10 años, faltando de esta manera al deber objetivo de cuidado, que, aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, desconociendo de esta forma, el deber de colaboración en el cumplimiento de los fines estatales que a los contratistas, le señala la Ley 80 de 1993 en su artículo 5 # 2.

MARITZA PRADA HOLGUÍN: con CC. N° 63.286.932, se desempeñó como secretaria de Desarrollo entre el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 y suscribió la Liquidación del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013, que desarrolló el Convenio Interadministrativo No. 4486 del 17 de octubre de 2013; igualmente participo en la liquidación del contrato de consultoría No. 957 del 30 de enero de 2014, y en tal calidad y razón, se le vinculo al proceso de Responsabilidad Fiscal como presunta responsable.

No obstante lo anterior, partiendo de las causas generadoras del daño esbozadas en acápite precedentes, encuentra esta Colegiatura que la señora **MARITZA PRADA HOLGUIN** en calidad de secretaria de Desarrollo del Departamento de Santander, si

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 105 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

bien suscribió la Liquidación del contrato de obra No. 5606 del 11 de diciembre de 2013 y la liquidación del contrato de consultoría No. 957 del 30 de enero de 2014, no ejecuto conducta alguna u omitió algún deber, con el cual materializara o contribuyera al detrimento patrimonial al Estado reprochado, pues está probado, que ni la Supervisión, ni la Interventoría, representados por profesionales expertos en la materia, en los informes parciales, el informe final o acta de recibo de las obras, o en cualquier otro documento, reportaron las irregularidades que se presentaban las obras y la deficiente calidad de los materiales utilizados, que le permitiera a la señora PRADA HOGUIN advertirlo o desarrollar acción administrativa o jurídica, diferente a la desplegada.

Los profesionales asignados como Supervisor y el contratista Interventor, en tal virtud, debían realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, no obstante, incumpliendo las funciones y obligaciones, presentaron los respectivos informes de avance de ejecución, sin reportar o advertir a JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS secretario de Desarrollo Departamento de Santander ni a su sucesora MARITZA PRADA HOLGUIN, de las irregularidades presentadas en el desarrollo de las obra, y de las falencias técnicas que impedían el recibo y funcionamiento de las mismas.

Es preciso destacar, que dentro del expediente contractual o en informes de supervisión e interventoría, no existían, siquiera indicios del reporte de las irregularidades, pues cada una de la acciones ejecutadas por el contratista, se avalaron técnica y jurídicamente por la supervisión y la interventoría, permitiendo con ello, cada uno de los pagos realizados en dichos contratos, por ende, el solo hecho de que la señora PRADA HOLGIN durante el escaso mes que estuvo vinculada como Secretaria de desarrollo del Departamento, haya sido suscriptora de las actas de liquidación del convenio y los contratos que lo desarrollaron, no es causa suficiente, para imputarle responsabilidad fiscal, pues su conducta no tiene nexo causal con la gestión contractual defectuosa e irresponsable desarrollada por el Contratista de obra CESAR IVAN GIL, con la anuencia de la Interventoría contratada y la Supervisión designada que es el origen de la perdida de los recursos públicos.

11.3. NEXO DE CAUSALIDAD.

Las Teorías sobre la Causalidad enseñan que no basta con que se demuestre la existencia del daño y la ocurrencia de una conducta, sino que es necesario que haya un vínculo causal entre ellos, tal y como lo expresa el Consejo de Estado en una providencia del 26 de noviembre de 2006:

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 106 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico...”

En el caso de marras, el detrimento al patrimonio público, es consecuencia directa de la conducta del funcionario público FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736, y los particulares JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N.º 91.202.835, INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/L FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N ° 91.218.099 o quien haga sus veces y CESAR IVAN GIL SILVA C.C. No. 13.256.505, quienes intervinieron en la celebración, ejecución y liquidación del contrato N°5606 de 2013, cuyo objeto eran las obras relacionadas con la "Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán del Municipio de El Socorro, Departamento de Santander y el contrato de interventoría número 957 de 2014 celebrado para las labores de interventoría técnica, administrativa y financiera a este contrato de obra, a través de los cuales, se desarrolló el Convenio Número 4486 de 2013.

La gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente que no se encamino al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, de la que derivo el detrimento patrimonial al Estado, está evidenciada en la gestión contractual defectuosa e irresponsable desarrollada por el Contratista de obra CESAR IVAN GIL, quien incumpliendo con sus obligaciones, ejecuto de manera incompleta y/o irregular, algunos ítems del contrato de obra N ° 5606-2013 en los que respeta a la Remodelación del Teatro Manuela Beltrán del Municipio del Socorro (S) descritos ampliamente en el análisis del detrimento patrimonial al Estado, desconociendo los requisitos y especificaciones técnicas, exigidas reglamentariamente, para el seguro y correcto funcionamiento de las instalaciones existentes y que impidieron poner en funcionamiento el escenario cultural por espacio de 10 años.

Situación anómala, que fue consentida y tolerada, por la interventoría y la administración Departamental y supervisión designada, quienes, obviando todas las falencias técnicas que impedían la puesta en funcionamiento de este escenario, recibió la obra a satisfacción, liquidaron el contrato de obra No. 5606 — 2013, por mutuo acuerdo el 30 de diciembre de 2014, sin requerir al contratista la ejecución de los ítems no ejecutados y la corrección de lo irregularmente ejecutado

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 107 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Es así que entre la conducta y el daño existe un nexo de causalidad, lo cual conlleva a establecer que los mentados señores fueron agentes propiciadores del daño al Estado, existiendo efectivamente relación de causalidad condicionante y determinante de la lesión.

12. INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: “Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”.

Respecto al tema concreto de la Indexación, en sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, la Honorable Corte Constitucional manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”. Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.)

Por lo sustentado en precedencia, los responsables fiscales aquí vinculados, están en la obligación de indemnizar o reparar el daño producido y así establecer el equilibrio patrimonial resquebrajado con el hecho dañoso.

Esta reparación debe hacerse por la equivalencia dineraria, para compensar el menoscabo a resarcir; la cual según se ha determinado anteriormente, asciende a la suma, **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$316.564.367,71).**

La anterior suma comprende los recursos procedentes del **Recursos del Ministerio de Cultura del Impuesto Nacional al Consumo INC, a la telefonía móvil, para la**

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 108 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

cultura, girados al departamento de Santander, para la ejecución del **Convenio Interadministrativo Número 4486 de 2013**, celebrado por el Departamento de Santander con el Municipio del Socorro — (S), con el objeto de aunar esfuerzos administrativos, financieros y de gestión con el fin de realizar y ejecutar el proyecto denominado: "**REMDELACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**" y los cuales fueron objeto de pérdida, con ocasión de las falencias y no conformidades de los ítems afectados en el contrato de obra N ° 5606-2013 respecto de las obras de Remodelación Del Teatro Municipal Manuela Beltrán Del Municipio Del Socorro Departamento De Santander y a su vez los recursos invertidos, en el pago de las labores de Interventoría de dicha remodelación, objeto del contrato 0957 de 2014, así

CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO, FALLO RESPONSABILIDAD FISCAL POR LA CGR.				
DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO.	AL	CUANTIFICACION TOTAL DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO.	PORCENTAJE RECURSOS MINCULTURA	CUANTIA DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO FALLO RESPONSABILIDAD FISCAL CGR
CONTRATO DE OBRA		\$412.589.851,00	59,17%	\$244.129.414,84
CONTRATO DE INTERVENTORIA		\$97.437.386,17	74,34%	\$72.434.952,87
TOTAL		\$523.486.784,17		\$316.564.367,71

Así las cosas, las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron de las arcas del Estado, esto es desde el treinta (30) días del mes de diciembre de 2014, fecha en que suscribieron las actas de liquidación del contrato de obra N ° 5606-2013 y del contrato de interventoría 0957 de 2014, hasta el momento de la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$V P = V H \times \frac{IPCF}{IPCI} \quad \text{DONDE:}$$

V P: Es el valor por actualizar.

V H: Es el valor Histórico, es decir, el valor del bien o de los recursos públicos en el momento de ocurrencia de los hechos.

IPCF: Es el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", al momento de realizar la actualización del daño o de emitirse el fallo con responsabilidad fiscal.



AUTO No: 001

FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024

Página 109 de 118

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DE UNICA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881**

IPCI: Es el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”, en el momento en se realizó el pago (momento en salieron los recursos de las arcas del Estado).

Dentro de esta foliatura debe tenerse en cuenta, que, los hechos que generaron el daño se estructuraron desde la fecha en que los recursos salieron de las arcas de Estado, esto es partir del 30 de diciembre de 2014, fecha en que suscribió el acta de liquidación del contrato de obra N ° 5606-2013 y del contrato de interventoría 0957 de 2014 , que es el momento a partir del cual por el cual el IPCI, se calculará teniendo en cuenta las referenciadas fechas, calculándose entonces el IPCI, desde el mes indicado.

De acuerdo a lo anterior, dentro del asunto de marras los factores que hacen parte de la operación aritmética son los siguientes:

V P (Valor por Actualizar): Es el guarismo a calcular.

V H (Valor Histórico): \$ 316.564.367,71 que equivale a la suma de dinero, endilgada como detrimento patrimonial al Estado, en la presente investigación.

IPCF (IPC, certificado por el DANE, al momento de realizar la actualización del daño), que corresponde al mes de **ENERO 2024**, donde se certificó el IPC en **138,98**.

IPCI (IPC, certificado por el DANE, para el momento en que los recursos salieron de las arcas de Estado y entraron en la órbita de administración del Contratista) el cual corresponde al mes de **DICIEMBRE 2014**, donde se certificó el IPC en **82,47**.

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																							
Índices - Serie de empalme																							
2003 - 2024																							
Base Diciembre de 2018 = 100,00																							
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,00	104,24	105,91	113,26	128,27	138,98	
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,33	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40		
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77		
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80		
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38		
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	133,78		
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	134,45		
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	135,39		
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	136,11		
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	136,45		
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	137,09		
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	137,72		

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 07 de febrero de 2024

De acuerdo a lo prescrito anteriormente deben actualizarse el valor del presunto daño en esta investigación fiscal de la siguiente manera:

Carrera 20 No. 33-39 • Código Postal 680006 • PBX 607 6521515 • Bucaramanga • Colombia •

www.contraloria.gov.co

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 110 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

$$VP = \frac{VH \times IPCF}{IPCI}$$

$$V P = \$ 316.564.367,71 \times 138,98 \quad V P = \boxed{533.480.245,23}$$

82,47

En consecuencia, el valor actualizado a resarcir por parte de los responsables fiscales vinculado es la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL ,DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$533.480.245,23).**

13. TERCERO CIVIL RESPONSABLE

De conformidad con las previsiones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, desde el auto de apertura se vinculó a la presente actuación fiscal y en calidad de tercero civil responsable a las compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6 y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 en virtud de las siguientes pólizas:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654 -6

Póliza de cumplimiento. 400-47-994000028285 de 24/12/2013¹⁵, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones, fecha expedición 24/12/2013 Afianzado: Cesar Iván Gil Silva CC. 13.256.505 Asegurado: Departamento de Santander NIT 890.201.235-6, Riesgos amparados CUMPLIMIENTO: vigencia desde 11/12/2013 hasta 11/01/2015 suma asegurada: \$739.997.146,80 PAGO DE SALARIOS: vigencia 11/12/2013 hasta 11/07/2017 suma asegurada \$246.665.715,60 ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: vigencia 11/12/2013 hasta 11/12/2018 suma asegurada \$739.997.146,80.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Póliza De Seguro De Cumplimiento Entidad Estatal N °96-44-101100033¹⁶, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones. Tomador CONSORCIO CULTURA beneficiario Departamento de Santander Fecha de Expedición:07-02-2014, AMPAROS:

¹⁵ FI. 233 carpeta N ° 40. CD ANEXO ACTUACION CONTRALORIA DPTAL -Contrato de obra Página 740.

¹⁶ FI. 233 carpeta N ° 40. CD ANEXO ACTUACION CONTRALORIA DPTAL -Contrato interventoría Página 826-830

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 111 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Vigencia 30-01-2014 hasta el 28-02-2019 suma asegurada: \$33,269,146.80 CALIDAD DEL SERVICIO: \$22,179,431.20 PAGO SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: vigencia: desde 30/01/2014 hasta 10/08/2017 suma asegurada \$11.089.715 CALIDAD DEL SERVICIO: vigencia desde 30/01/2014 hasta 30/01/2019 suma asegurada: \$22.179.431,00

De conformidad con lo anterior, habida consideración de la época de ocurrencia de los hechos que generaron el detrimento patrimonial al Estado, la vigencia y cobertura de las referenciadas pólizas, se hace procedente extenderles la presente imputación por la cuantía en ellas amparadas, teniendo en cuenta los deducibles allí pactados.

Asimismo, no se observa que, en el caso concreto, el menoscabo objeto de reproche fiscal se encuadre dentro de las exclusiones definidas en el clausulado de las pólizas antes referidas.

Por consiguiente, las mencionadas compañías de seguros, en virtud del contrato de seguros, están llamadas a responder hasta por el monto asegurado, en caso que se profiera fallo con responsabilidad fiscal, en esta medida, la afectación de la póliza antes referida, encuentra su fundamento en los riesgos amparados y en lo previsto por la Corte Constitucional:

(...) El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

(...)

Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

(...)

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 112 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. (2002 Sentencia C-648)

Vinculación que encuentra su respaldo en lo previsto en la Ley 1474 de 2011, en el artículo 120:

“PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.”.

Se precisa que las aseguradoras como garantes asumen una obligación objetiva frente al beneficiario tomador que se encuadra por conexidad con la responsabilidad fiscal subjetiva y las decisiones que se tomen dentro del proceso para los presuntos responsables fiscales, dentro del límite de su cobertura.

En el presente caso, es procedente la extensión de los efectos del presente fallo con responsabilidad, a las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6 y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6, pues los hechos que motivan la declaratoria de Responsabilidad Fiscal, se encuentran subsumidos dentro de los riesgos asegurados en las Pólizas de Seguro de Cumplimiento, que amparaban los contratos contrato de obra N ° 5606-2013 y del contrato de interventoría 0957 de 2014 y no se encuentran dentro de las exclusiones establecidas.

La responsabilidad Fiscal que se declara en esta decisión, es solidaria, situación que encuentra respaldo legal en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 y en los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado sentencia de abril 11 de 2002, sección tercera de lo contencioso administrativo, que señalo:

*“Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando, existe concurso de conductas eficientes en producción del daño, que provengan de personas diferentes a la víctima directa, se configura una obligación solidaria. **Esto significa que el afectado pueda exigir la indemnización de cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.344 del C.C. y sentencia de agosto 15 de 2002”.***

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 113 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

Respecto de los argumentos de defensa de las Compañías Aseguradoras vinculada en calidad de tercero civil responsables, es pertinente precisar:

No son de recibo los argumentos de defensa de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 890.201.235-1 en el entendido si reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado, está demostrado con la pruebas allegadas y primordialmente los informes técnicos practicados, que evidencia las falencias técnicas, la irregular y parcial ejecución de las actividades comprendidas en el contrato de obra No. 5606, respecto de la obras de remodelación del Teatro Manuela Beltrán, que impidieron la funcionalidad de este escenario cultural por espacio de 10 años.

Es pertinente destacar que dentro de los ítems pactados en el referido contrato, varios de ellos corresponden a obras de remodelación de la iluminación teatral y del sistema eléctrico, y por supuesto, que la remodelación de los mismos, implicaba que se realizaran con el cumplimiento de todas la especificaciones y requisitos técnicos, que garantizara su funcionalidad, una remodelación se realiza para mejorar lo existente y no para dejarlo sin funcionalidad, como sucedió en el caso concreto.

Las obras del contrato de obra No.21040113, comprendieron el desmonte de las redes eléctricas y sistema de iluminación irregularmente ejecutados en el contrato de obra No. 5606, pues no se podida proceder a construcción de una adecuadas redes eléctricas del Teatro Manuela Beltrán y a obtener su certificación, utilizando lo existente, pues presentaba incumplimiento de especificaciones y requisitos técnicos y esta deficiencias en la obra, obviamente, no están relacionados con el deterioro normal que ocurre con el paso del tiempo, como lo plantea la Compañía Aseguradora, si no es el resultado directo del incumplimiento por parte del contratista CESAR IVAN GIL.

En torno a lo que alega respecto de la supuesta prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro, es pertinente señalar: dice que en el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el cual se vinculó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de investigación fiscal del presente proceso acaecieron el 30 de diciembre de 2014, y la fecha en que se notificó la vinculación transcurrieron 5 años resultando claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

No se acoge la argumentación, que respecto a la prescripción del contrato de seguros, por cuanto que la posición que ha sostenido la Contraloría General de la República en

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 114 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

materia de la prescripción de la responsabilidad civil de las aseguradoras, es que si bien cuando se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad se circunscribe a los términos pactados en el contrato de seguro; en materia de prescripción las reglas están fijadas en el proceso administrativo especial de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Frente a la supuesta prescripción, que aduce la compañía aseguradora, debe aclararse, que conforme a lo taxativamente señalado en el artículo el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el término de prescripción de la responsabilidad fiscal es de 5 años, y se contabiliza desde el auto de apertura de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no desde la fecha de consolidación del daño, como él lo refiere y se concreta este fenómeno jurídico, si transcurrido dicho termino, no se ha emitido fallo que declara la responsabilidad fiscal.

En el presente caso, dicho termino aún no ha transcurrido, habida consideración que el auto de apertura fue emitido el 10 de septiembre de 2019, por ende, la acción frente a la Compañía Aseguradora, aún no ha prescrito, como en defensa de su representada lo sostiene.

En cuanto a los argumentos, de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO** respecto a que el acto administrativo de liquidación, no ha sido anulado y tiene presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, esta Colegiatura le reitera, que si bien, no ha sido anulado el acto administrativo de liquidación de los respectivos contratos de obra e interventoría técnica, donde se declara el cumplimiento a satisfacción, de sus obligaciones contractuales, la realidad que acredita el material probatorio recaudado en la presente actuación administrativa, tal como se reseñó en el auto de imputación da cuenta con certeza, de la desatención y defectuoso ejercicio de las labores de supervisión e interventoría.

En ese orden, aun cuando el citado acto administrativo se encuentre revestido de presunción de legalidad, ello no impide la declaratoria de la responsabilidad fiscal en el presente fallo impugnado, pues su fundamento no deriva del acto administrativo de liquidación, sino de la desatención y defectuoso ejercicio de las obligaciones contractuales que les correspondían a los presuntos responsables vinculados, quien con su conducta gravemente culposa, que aunada al detrimento patrimonial al Estado y al nexo causal entre estos, constituyen los elementos que ameritan su declaratoria de la responsabilidad Fiscal, en los términos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Debe recordarse que la acción fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 115 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

de cualquier otra clase de responsabilidad, por ende, no se supedita a la preexistencia o determinación de cualquier otro tipo de acción administrativa o judicial.

De acuerdo a los argumentos expuesto, La Gerencia Colegiada de Santander de la Contraloría General de la Republica

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **CULPA GRAVE**, en forma solidaria, por el detrimento patrimonial producido al Estado, representado en la **perdida parcial** de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra N° 5606-2013 y la **pérdida parcial** de los recursos invertidos en su contrato de interventoría N°0957-2014, en cuantía de competencia de la Contraloría General de la República de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$533.480.245,23)** y en contra de:

1. **FRANCISCO RANGEL CASTRO CC N ° 91.463.736**, en su calidad de Supervisor
2. **JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO, C.C. N°91.202.835**, en su calidad de miembro del CONSORCIO CULTURA, Interventor
3. **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA - CIAMB LTDA, NIT. 800228569-0, R/P FERNANDO ALBERTO CHACÓN GELVEZ, con C.C. N° 91.218.099** o quien haga sus veces, en su calidad de miembro del CONSORCIO CULTURA, Interventor
4. **CESAR IVAN GIL SILVA C.C. No. 13.256.505**, en su calidad de contratista de obra.

SEGUNDO: Declarar como Tercero Civilmente Responsable a las compañías de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6** y extender los efectos del presente fallo con responsabilidad, con fundamento y bajo las condiciones de las siguientes pólizas:

1. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654 -6**

Póliza de cumplimiento. 400-47-994000028285 de 24/12/2013 , y sus anexos, adiciones y/o modificaciones, fecha expedición 24/12/2013 Afianzado: Cesar Iván Gil Silva CC. 13.256.505 Asegurado: Departamento de Santander NIT 890.201.235-6, Riesgos amparados CUMPLIMIENTO: vigencia desde 11/12/2013 hasta 11/01/2015

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 116 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

suma asegurada: \$739.997.146,80 PAGO DE SALARIOS: vigencia 11/12/2013 hasta 11/07/2017 suma asegurada \$246.665.715,60 ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: vigencia 11/12/2013 hasta 11/12/2018 suma asegurada \$739.997.146,80.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Póliza De Seguro De Cumplimiento Entidad Estatal N °96-44-101100033, y sus anexos, adiciones y/o modificaciones. Tomador CONSORCIO CULTURA beneficiario Departamento de Santander Fecha de Expedición:07-02-2014, AMPAROS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Vigencia 30-01-2014 hasta el 28-02-2019 suma asegurada: \$33,269,146.80 CALIDAD DEL SERVICIO: \$22,179,431.20 PAGO SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: vigencia: desde 30/01/2014 hasta 10/08/2017 suma asegurada \$11.089.715 CALIDAD DEL SERVICIO: vigencia desde 30/01/2014 hasta 30/01/2019 suma asegurada: \$22.179.431.

TERCERO: FALLAR SIN REPONSABILIDAD FISCAL frente a JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS CC N ° 91.505.920, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander, entre el 06 de febrero de 2013 a 22 de octubre de 2014 y MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. N ° 63.286.932, Secretario de Desarrollo Departamento de Santander el 01 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales y a los Garantes que se identifican a continuación:

1. **JOSE LUIS LARROTTA MALDONADO**, al correo electrónico illarotta@gmail.com
2. **CESAR IVAN GIL**, al correo electrónico cesarivanqilsilva@hotmail.com
3. **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA. NIT. 800228569-0.** al correo electrónico ciamb Ltda@yahoo.com
4. **FRANCISCO RANGEL CASTRO**, al correo electrónico rangel_cf@hotmail.com
5. **JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS** a través de su apoderado Jaime Lombana, en **Calle 100 No.8A-55, WORLD TRADE CENTER, Torre C, Of.803, Bogotá**
6. **MARITZA PRADA HOLGUÍN CC. No. 63.286.932**, al correo electrónico martizaprada@gmail.com

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 117 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

7. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** - a través de su apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** notificaciones@gha.com.co
8. **SEGUROS DEL ESTADO**, a través de **MARCELA GALINDO DUQUE** Jefe Gerencia Jurídica y de Asuntos Legales. Apoderada General Seguros del Estado S.A. correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com o en su defecto en la **carrera 11 #90-20 Bogotá D.C.**

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser interpuestos ante la Gerencia Departamental de Santander dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Secretaria Común del Grupo de Investigaciones y juicios fiscales ubicada en la Carrera 20 N° 33-39 Bucaramanga. El recurso deberá se allegado al correo cgr@contraloria.gov.co , indicando el numero completo del proceso, Nombre del Directivo Ponente de conocimiento y la Gerencia Departamental Colegiada de Santander a la cual se dirige.

SEXTO: GRADO DE CONSULTA. Surtido el trámite dispuesto en el numeral anterior de esta decisión, una vez resuelto los eventuales recursos de reposición, enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica con el fin de que se surta el Grado de Consulta de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

SEPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la Ley 610 de 2000.

Solicitar a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Incluir en el Boletín de responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

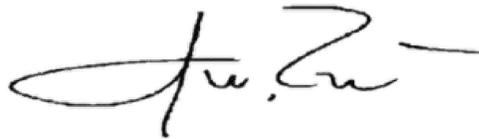
Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

	AUTO No: 001
	FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
	Página 118 de 118
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER FALLO DE UNICA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-0881	

OCTAVO. ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ANTONIO RUEDA SANABRIA
Contralor Provincial - Ponente



RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO
Gerente Departamental
Presidente de la Colegiatura



CARLOS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO
Contralor Provincial



HECTOR FABIAN PEREZ BOADA
Contralor Provincial



EDGAR F. PEREZ RODRIGUEZ.
Contralor Provincial

Proyectó: Jessica Paola Barón Cobos - Profesional Universitaria Grado 02
Revisó. Jaime Jaimes Suárez – Coordinador de Gestión

Aprobado en Colegiatura sesión ordinaria Acta Ordinaria No.018, de fecha 20 de febrero de 2024